



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y DOS.

EN el Nombre de Dios nuestro Señor, y  
de la Santísima Siempre Virgen María, Madre y Señora  
nuestra, concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el  
primero instante de su ser Divinísimo, y natural. Amen

Empieza el registro Protocolo de escrituras públicas de mí  
Joseph Arzola Escriuano Real y Público, del Rey nuestro Señor  
(Dios le guarde) de todos sus Dominios, Reynos, y Señorios del  
Surgado, y Ayuntamiento de esta villa de Borriol, y en ella domicilia-  
do, de todas las escrituras pertenecientes á la autoridad Real, y  
pública del año mil setecientos Cinquenta y dos; E para que se  
dé toda fe y crédito así en suizio como fuera de el, á todas las  
escrituras del presente Protocolo, doy el presente que sigue, y  
firmé en dicha villa de Borriol Reyno de Valencia el primero  
día del mes de Enero del Cítavo año de Cinquenta y dos.

Yo = Intestimonio = a la Verdad =  
Joseph Arzola Escriuano

Yo Pedro Pallares á favor  
de Joseph Lortus de Pedro Día = 2 = Enero = 1752

L. C. S. A. día 28 enero 1752  
Separe por esta escritura pública que por su honor yo Pedro Pallares  
labrador, y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis  
herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa  
de mí buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso  
me pertenece, otorgo que vendo, y doy en venta Real por puro de heren-  
dad para siempre jamás, á Joseph Lortus de Pedro tambien labrador, y mi





Conveçino que esta presente, y a los suyos, don Jorralles de Sierra Campa con el punto al-  
garavos, poco mas o menor, sito y puesto en el termino de esta dicha villa, y en la parti-  
da llamada de la Coma, que alinda por un cabo con Camino de Castellon, por otro con  
tierras de Joseph Planos, por otro lado con tierras de Janyne Norens, y Janyne Pallares  
y por otro lado con tierras de Joseph Planola, con todas sus entradas, y salidas, vnos,  
Costumbres, y de vi dumbres, y todo lo demas que le perteneca, y pueda pertenecer de  
hecho, y de derecho, libra de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial  
ni general, y por tales selos averguo por precio de once libras moneda Valenciana que  
confieso haver recibido, realmente, y de contado, y a toda mi voluntad en moneda de  
plata de buñales, en presencia del licivano, y testigos infraescritos (de cuyo entrega-  
do dicho licivano doy fee) y declaro que el justo precio y valor de dichos dos for-  
nales de Sierra, es el de las dichas once libras, que por ellos me ha satisfecho, y falo  
que mas valgan, y puedan valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, y le haga  
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Parbates de  
Ledes Comprador que el dicho llama Intervivos con continuacion; y renuncio  
la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata  
de lo que de compra, venda, y permuta, por mas, o menor de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzca este contrato  
a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan;  
y desde oy en adelante para siempre, me desampero, derito, y ayanto, de el accion,  
propriedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho  
que a los referidos dos fornales de Sierra tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y  
transpaso en el dicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que  
como proprio suyo los ponga, gane, cambie, venda, y enagere a su voluntad  
como dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis  
sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs, qui de hinc statent non  
oportunt, nisi dicti Clerici, iuxta Seriem & tenorem hinc novi, super  
hoc aditi bona iura ad vitam duam adquisierint, vel haberent, y lo juro a pena de  
Comiso, segun el Menor de los antiguos fueros, y el Real orden de su Magestad (de  
lo qual guardo) de nueve de Julio del año mil, y setecientos treinta y nueve: y  
cedo, renuncio, y transpaso, todas mis derechos, y acciones Reales, y Personales,  
directos y executivos, y de doy poder de que se requiere, conitibuyendole en mi  
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que con su autoridad, o judi-  
cialmente, entre en dichos dos fornales de Sierra, tome, y aprehenda la posesion,  
y tenencia de ellos, y en el interin me comitibuyo por su inquilino tenedor, y  
poseedor, para ponerle en ellos cada que me lo pida: y me obligo a la custodia,  
seguridad, y servamienro de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto,  
debate, o diferencia, que sobre ella fuere merito, siendo requerido por su parte  
(en qualquier estado que citare, aunque este fecho la publicacion de publicacion)  
tomare la voz, y defensa, y los siguire, y fenciere a mi costa hasta lo que me  
le enquebra, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y success-  
ores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, le restituyere sus dichos





**SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVENTA Y DOS.**

Once libras que me ha satisfecho, los labores y aumentos que huvieren fecho, los  
daños, y costas que de le requirieren, e recacieren, y el mas valor adquirido con  
el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuera  
executiva de plazo asignado al dia que llegare el Carro referido, se me executó con  
ella y bu suzamento en que lo difiero, y sin otra pueva de que le relievo aunque  
de derecho se requiriera; y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes  
haviendo, y por traer; y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial  
a las de esta dicha villa, a cuya suzidiccion me domero, y obligo, e a mi bienes,  
renunciando mi proprio fuero, suzidiccion, y domicilio, e a tal ley si conviniere  
de suzidiccion omnium iudicium, y a la ultima pragmática de las Summisiones  
y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como  
por sentencia pasada, en cosas suzgadas, y por mi concertada: En cuyo testimo-  
nio otorgo la presente ante el Jefe de dicho escrivano en dicha villa de Borriol  
a los nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y dos, fier-  
do testigos: Thomas Manera Macino de ninos, y Juan Bautista Granel practicante  
de Cirujano de dicha villa y vecinos, y moradores; y el otorgante si quisiera dicho  
Escrivano (que Conaco) no lo firmo porque dixo no sabe, y a su ruego lo firmo  
uno de dichos testigos, de que Certifico.

Juan Bautista Granel Testigo

Ante mi

Joseph Arzo Escrivano

Venta otorgada por Joseph Arzo y Joseph  
a favor de Bayme Pallares y Consorte

Dia = 28 = Enero = 1752

L.C.D. 4. dia  
del otorgant.  
y con. 1852

Separe por esta escritura publica que por la Mayor P.º Joseph Arzo  
de Joseph Lopez, y vecino de la presente villa de Borriol digo: Que habia  
como eno de unos tres años poco mas, o menos que vendi a Bayme Pallares  
de Bayme Labrador, y Vicenta Arzo con sus hijos mis hermanos y su  
do respectivo, y mis Amexinos, una Heredad llamada establecida tierra  
inculta, sita, y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la parte dicha  
de la mole, que alinda por una parte con tierras de Vicente San, por otra con  
tierras de Vicente Bonet, por otra con tierras de los herederos de Joseph Luis  
Vizcaino de la muela en medio, y por otra con tierras de Francisco Vilarocha  
y por precio de Diez libras moneda Valenciana, que entonces me pagaron,  
y por quanto en aquel tiempo, no se otorgo escritura publica de venta





de dicha heredad establecida, si solo de palabra, y aviendo sido agora requerido por parte  
de los nominados Consores, les otorgue escritura de venta, para que en todo tiempo Con-  
te, y faga titulo de como es suya, y siendo lo ser justo, y á razon conforme lo pedido  
por aquellos, lo he tenido por bien; y por tanto para decaer de mi conciencia, y en  
cumplimiento de mi obligacion, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los  
que de mi, y ellos huviere titulo y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia y entendido  
de mi derecho, otorgo que siendo, y doy, en venta Real por uso de heredad para  
siempre jamás, á los referidos Sayme Pallares de Sayme, y ciento trigon Consores  
que estan presentes, y á los suyos, la contenida heredad establecida tierra inculta  
arriba alindada, con todas sus entradas, y salidas, usos, contumbres, y servidumbres,  
y todo lo demás que le pertenece, y pueda pertenecer de fecho y de derecho, Li-  
bre de tributo, hipoteca, mensura, Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal  
la acepo por precio de las antedichas diez libras, que me pagaron realmente  
y de contado, y á toda mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la non  
numerata pecunia, ley de la entrega é prueba, y á todo dolo, y engaño; y  
declaro que el justo precio, y valor de dicha heredad tierra inculta, es de la  
expresada diez libras de dicha moneda que por ella me pagaron, y de lo  
que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que deca, les  
hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada á los Citados Sayme Pa-  
llares, y ciento trigon Consores Compradores que el derecho llama inter vivos.  
Con insinuacion; y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra vende, é permuta, por mas,  
ó menor de la meta del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño  
y que se redupere este contrato á su valor si padeciera fraude, y las otras  
leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre, me  
desapodero, desisto, y á parte, de laccion, propiedad, Señorio, y posesion,  
titulo, uso, y recurso, y otro qualquiera derecho que á la nominada heredad  
tengo; y todo ello lo cedo, renuncio, y franqueo, en los dichos Compradores, y  
en quien sucediere en sus derechos, para que como propia suya la posean,  
gocen, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad como dueños absolutos,  
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus &  
Personis Religiosis & alijs qui de bono Valentis non exiunt, nisi dicti  
Clerici, iuxta decern & tenorem huiusmodi. super hoc editi, una cum ad  
vitam duam adquisierint vel haberint, y bajo la persona Comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde)  
de nueve de Julio de año mil setecientos treinta y nueve: Y lo cedo, renun-  
cio, y franqueo, todo mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos,  
y executivos; y le doy, por lo que se requiere, Comituyendoles en mi lugar  
mimo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicial-  
mente en dicha heredad, tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ella  
y en el interin me Comituyo por sus inquilinos tenedores, y poseedores para su-  
neces en ella cada que me lo pidan: Y me oblijo á la eviccion, seguridad



De ante m...



SELLO QVARTO. VEINTE Y CINCO AÑOS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y DOS.

y dancamiento de esta venta, on tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguire, y fexere a mi costas, hasta venceres, y depues en quieto y pacifica posesion, y lo mismo practican mi herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no quier, o no poder cumplido, les restituyre las referidas diez libras de dha moneda que por dicha heredad tengo recibida, los labores, y aumentos que huvieren fecho, los daños, y costas que se les siguieren, e creciesen, y el mas valor adquirido con el tiempo; y asistido ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plaza anexo al dia que llegare el caso referido, seme execute con ella, y diu juramentos en que lo difiere, y sin otra prueba de que les relievo, aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder, a las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, ca mi bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion y domicilio, ca la ley si convenierit ff de Jurisdictione omnium iudicum, y la ultima pragmática de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi concertada: En cuyo testimonio otros de la parte ante el infrascripto escribano en dicha villa de Borriol a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Thomas Manzano maestro de niños, y Joseph Mazon de Cayetano topador de dicha villa vecinos, y moradores; y el Morgante a quien se dho el dho Joseph que conocio) no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que certifico. =

Thomas Manzano

Ante mi Joseph Estola lss no 27

Carta de pago otorgada por Manuel Bover a favor de Vicente Chulvi

DIA = 2 MARZO = 1752

L. C. S. D. dia 26 de Marzo de 1752. En la villa de Cabanes a los dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos, ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos parecio Manuel Bover Constante, y vecino de la villa de Castellote en el Reyno de Aragón y al presente hallado en esta de Cabanes, y de buen grado, y cierta conciencia, Confesio haver recibido

Ante mi [Signature]







Ueiate maraucois.

**SELLO QVARTO. VEIN-  
TIDARA VEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.**

selas arguro por precio de Setenta libras moneda Valenciana, que Confieso  
haber recibido realmente, y de contado, ya toda mi voluntad, y por no aparecer  
dicha quantia de presente, aunque es cierto, y verdadero su recibo, renuncio la  
excepcion de la innumerata pecunia, ley de la entrega, e prueba, y a todo  
dolo, y engaño; y declaro que el justo precio, y valor de las referidas, son hereda-  
des, y cosas apreciadas Setenta libras que por ellos me ha satisfecho, y pido  
que mai valgan, y puedan valer, en qualquiera forma y cantidad que sea, le hago  
gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada, al anterior licitante Juanes  
Comprador que el dicho llama intervinim en inuencion; y renuncio la ley  
del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcañes de Henares, que trata de lo  
que de compra, vende, e permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para respecto de engaño, y que se reduce en este contrato, a su va-  
lor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y de lo  
en adelante para siempre, me despozero, de todo, y a parte, de la accion, pro-  
piedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro de qualquier derecho, que  
a las Citadas hereditades tengo; y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el  
referido Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como propietario  
suyas las posea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad como Dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus  
& Personis Religiosis & alijs quide horum Valentis non opihunt, nisi dicti cleri-  
ci, iuxta verum & tenorem huiusmodi, super hoc aditi; bona ipsa ad vitam duam  
adquirunt vel habent, y bajo la pena de Comiso, de que es tenencia de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad de veinte y siete de mayo de mil y setecientos  
y noventa y nueve. Y lo cedo, renuncio, y transpaso, todos mis  
derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y pido y poder, el  
que se requiere, Constituir y endar en mi lugar mismo, y en su fecho, y Causa  
propria, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dichas here-  
ditades, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos; y en el interin me  
Constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para poseerle en ella cada  
que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y fiancamento de esta  
venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencian, que sobre  
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera citada que estu-  
viere, aunque este hecha la publicacion de provisiones, tomare la voz, y defensa,  
y los siguisse, y fenecese a mis Cortes, hasta Barcelona, y de parte en quieto, y  
pacifica posesion, y lo mismo practican mis herederos, y sucesores, y no





Cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, le restituya las dhas Sotobas Libras que por ellas me ha dado hecho, los Labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas que de le diquieren, e recobrador, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuerza executiva de placo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su Juramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que le reliere, aunque de derecho se requiera; y para el cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver: y doy poder a las Justicias, y sueres de Bulla Magistral, y en especial a las de esta dicha villa, a cuyo Jurisdiccion me domico, y obligo, e a mi bienes, renunciando mi propio fecho, Jurisdiccion, y domicilio, e a la Ley de Convencion de Jurisdiccion Omnium Judicium, y a la Ultima practica de las Summisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento, me apromien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Jnfancisco Escrivano, en dicha villa de Cabanes, a los tres dias de Mayo de Mayo del año mil seiscientos cinquenta y dos, siendo testigos: Jacintho Pallares Labrador, y Bautista Brito para Petalipe de la Villa de San Matheo respective Vecinos y moradores; y lo firmo el otorgante, a quien lo el Jnfancisco Escrivano dio fe que conoio.

Josef Mathieu

Artemi Joseph Mathieu

Venta otorgada por Joseph Mathieu a favor de Juan Separra

Dia = 3 = Marzo = 1752

L. C. 3. 4.º } Separe por esta escritura publica que por testamento de Joseph Mathieu  
 dia 20 Mayo } de Joseph Labrador y vecino de la villa de Benlloch, y al presente hallado  
 1752 y co- } en esta de Cabanes, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que  
 bre - Blaz } de mi, y de los sucesores de mi, y de mi buen grado, y cierta ciencia, y  
 entendida de lo que crete como me pertenece, otorgo que siendo, y doy  
 en venta Real por suya de heredad para siempre jamis, a Juan Separra  
 heredo, y vecino de esta dicha villa, que esta presente, y mas abajo acceptan-  
 te, y a los suyos, una heredad ganadera, sita y sueta en el termino de Mica-  
 vet Jurisdiccion de esta dicha villa, y en la parvida llamada del Boveral,  
 que alinda por un cabo con tierras de dicha Compadria, y por otro con tierras de  
 Joseph Castellet, y de los lados con tierras de Joseph Mathieu e Gabriel, y de  
 Pascual Cueva ambos de dicha villa de Benlloch, con todas sus entradas, y  
 salidas, vios, conchumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y queda  
 pertenecer de fecho, y de derecho, sobre el tributo, hipoteca, memoria, Servicio, ni  
 obligacion especial, ni general, y por tal se la arguere por precio de veinte y ocho  
 libras moneda Valenciana, que me ha de pagar en el dia de San Juan de Junio  
 proximo veniente del corriente año en una paga; y declaro que el justo precio,  
 y valor de dicha heredad ganadera, es de diez y siete libras veinte y ocho libras  
 de dicha moneda que por ella me ha de satisfacer el placo referido, y de lo que  
 mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le ha de  
 gracia, y donacion; pura, perfecta, y acabada al contenido Juan Separra







Va individualo, y pccibo en venta la expresada heredad garrifal, de cuya pro-  
 piedad, y posesion, me doy por entregado á mi voluntad, y renunció la excepcion de  
 la Cosa, no havida, ni recibida, ley de la entrega, é prueba, y á todo dolo, y enga-  
 ño, y por ella me obligo á pagar al Citado Joseph Matheu, que me vende, lo á quien  
 su derecho representase las innuadas, veinte y ocho libras, precio de cada dicha venta  
 al plazo señalado en la presente escritura. Las otras partes por lo que á cada uno  
 de nos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligamos nuestras personas, y  
 bienes havidos, y por haver; y damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad  
 y en especial á la de esta dicha villa á cuya Jurisdiccion nos somo, y  
 obligamos, en nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion  
 y domicilio, é á la ley, si convenciere de Jurisdiccion omnium iudicum, y á  
 la última pragmática de las Summisiones, y la general del derecho en forma  
 para que el cumplimiento nos apremie como por sentencia pasada en Cosa  
 juzgada, y por no estar concertada. En cuyo testimonio obligamos la presente  
 ante el Infanzuelo Escribano en dicha villa de Cabanes, á los tres dias del mes  
 de Marzo del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo testigos: Vicente  
 Burypador de Sarjme, y Joseph Castell Labradores de dicha villa Vecinos, y ma-  
 radores; y los otorgantes (á quienes lo el Infanzuelo Escribano Joseph Canova)  
 no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dijeron no  
 saber, y á su cargo de aquellos lo firmó lo dicho Escribano de que certifico.

Yo el menor y por mí  
 Joseph Matheu Escribano


Obligacion y parte de censo otorgada por el Sr.  
 Laqual el mayor aparece á favor de Joseph Centelles

Día = 3 = Marzo = 1752

L. C. 8. 2. día  
 6. Pto de 1752  
 y censo = 100

Separe por esta escritura publica que por su thenca nos dho Joseph  
 Laqual el mayor, y Joseph Laqual el menor Labradores, y vecinos de la  
 presente villa de Cabanes Lotie á suje respective, ambos juntos é  
 mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el  
 todo en dolidum, renunciando como expresamente renunciamos su  
 ley de duobus reis debendi, y la autentica presente hecha de fidei iurati-  
 bus, y el beneficio de la division, y pccusion, y demas de la mancomunidad, se  
 nuestro buen grado, y á esta Cien años, y entendiendo de lo que en otra Cosa no incurre  
 obligamos quedamos legítimos, y verdaderos deudores á Joseph Centelles también  
 en Labrador, y Vecino del lugar de la Torre don Berora que cito presente y a los sujos  
 la cantidad de Ciento noventa y tres libras y diez y ocho sueltos, moneda Valenciana  
 cito es lo el dicho Joseph Laqual el mayor, Ciento veinte y nueve libras, é lo el dho  
 Joseph Laqual el menor, setenta y quatro libras y diez y ocho sueltos procedidas de  
 quantias del precio y valor de la manada de Cerdos que á cada uno de nos dho  
 respective no vendió el referido Centelles, de cuya cantidad precio y valor como  
 si fueren en daco de bienes, por haverlos comprados á pro de feria nos damos por  
 entregados á nuestra voluntad, por lo que renunciamos la excepcion de la Cosa no  
 havida, ni recibida, ley de la entrega é prueba y á todo dolo, y engaño; Cuyo Ciento  
 noventa y tres libras, y diez y ocho sueltos de la referida moneda prometemos pagar

el Contador Agustín Cortés, co á quien su dicho representante honestamente y sin pliego  
 alguno Contas Contas de la Cobranza, cuya execucion difizimor con esta Escritura, y  
 juramento y se relevamos de otra prueba, en esta forma: a saber, Ciento setenta y  
 una libras, y ocho sueldos, en ocho plazos, y dentro el termino de ocho años, á razon  
 de veinte libras en cada uno, y el ultimo veinte y una libras y ocho sueldos, empezando  
 á hacer la primera paga por todo el mes de Julio proximo veniente del Corriente año  
 La segunda en el mismo mes de Julio del año que vendrá mil setecientos Cinquenta  
 y tres, y así en adelante en los demas años, y en semejante plazo hasta que se  
 cida y pagada dicho Ciento setenta una libras y ocho sueldos, y las restantes treinta  
 y dos libras, y diez sueldos acumplim<sup>to</sup> del total de dicha deuda, en atencion á que  
 Ignacio Barceló del Lugar de Durera me ha de mi el referido Joseph Baquial el  
 mayor, del precio de parte de los antedichos Censos le vendi, cuyo plazo se veniese  
 por todo el mes de Agosto proximo veniente del Corriente año, segun de ello consta  
 por un pape privado en el que confiesa de verme dicha quantia, firmado de su orden  
 por el infrascripto Escrivano á los Quatro dias del mes de Diciembre del año pasado  
 mil setecientos Cinquenta y uno, desde luego avientole entregado al dicho Cortés  
 el referido pape para su Cobranza (de cuyo entrega se dicho Escritura doyp<sup>te</sup>) se los  
 Libro, y se doy poder como se requiere, para que en mi nombre, ó en el suyo, como qui-  
 siere, para si, pida, reciba, y cobre del invinualdo Ignacio Barceló mi inquilino  
 las Cienas treinta y dos libras, y diez sueldos al plazo en dicho pape señalado, y se  
 una quantia de Cienas de pape, finiquito, y pape, y no siendo el entrega ante el  
 que de ello de fea, lo confiese, y renuncie por ley de la non renunciata pecunia, en  
 fea, é prueba, y á todo dolo, y engaño, y si fuere necesario pazea en juicio  
 y haga pedimentos, requirimientos, execuciones, juramentos, Ventas, é remates, ac-  
 cepte transacciones, presente escrituras, testigos, y probanzas, y haga todo quan-  
 to se pudiere presente siendo, que para todo le doy poder en su fecho, y causa  
 propia, y se ponga en mi mismo lugar, y dicho; E le cedo, é renuncio mi derecho,  
 acciones Reales, y Personales, directas, y executivas, con general Administracion,  
 y facultad de inquirir, juzar, y distribuir con relevacion en forma: Y ha constando  
 haver fecho las diligencias necesarias, en tiempo, y forma, talice incierta esta deuda  
 que le libro, ó estuviere imposibilitado, ó dilatado en Cobranza, en este caso reserbo  
 en mi el poder proceder en ella como hacienda propia, y pagar los Cienas  
 treinta y dos libras, y diez sueldos dentro el termino de dos años, despues de  
 fenecidos los ocho arriba invinualdos, de manera que antes de fenecerse aquellos  
 no me pueda apremiar al pago de dicha deuda cedida por esta mi Con-  
 venido y tratado; con mas le pagare los gastos que hubiere venido el antedicho  
 Agustín Cortés en hacer las diligencias de esta Cesion, y que por todo se pro-  
 ceida contra mi, y mis bienes havidos, y por haver que oblige, con dolo, juram<sup>to</sup>  
 y los dichos autos, y diligencias, en que lo difiere, y se relevo de otra prueba, sin  
 que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necesaria, y pado  
 lo doy por fecho, y los autos que estuviere fulminados contra el dicho Ignacio  
 Barceló mi inquilino, me perjudiquen como si contra mi lo estuviere, y con ellos  
 solo se libie mandamiento de apremio: Y para cumplim<sup>to</sup> de todo arriba juntos  
 Et supra obligamos nuestras Personas y bienes respective havidos, y por haver,  
 Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha


E





7  
Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme  
de esta preciosa vida a la otra, mi Cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial del  
Lugar donde falleciere colocada mi Cuzpo con ataud, y revestido con el habito de la  
serafico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento de Capuchinos construido  
en la mejor de dicha Villa de Castellon de la plana, y mi entierro sea General a dis-  
posicion de mis Infanzones Albaceas, y si dicho mi entierro fuere en la Citada Villa  
de Castellon, es mi voluntad que para el acompañamiento de dicho mi Cadaver  
sean convocadas todas las Reales Cofradias de dicha Villa

Item tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas y peca-  
dos, si mi entierro fuere en dicha Villa de Castellon, la quantia de Ciento y Cinquenta  
libras moneda Valenciana, de las quales pagado que sea el gaito de mi entierro, ataud,  
Simonia de habito, Cera, Cofradias, y demas actos funerales a dicho mi entierro ad-  
jacente, de la remanente Caridad, es mi voluntad, sea fundida en primer lugar  
en Priverasio perpetuo, en la Parroquial donde falleciere, celebrada por los  
Reverendos en ella, y en el mismo dia que succedere mi muerte; En segundo  
Lugar de po, y luego para una vez tan solamente al dicho Convento de Capuchinos la  
quantia de Quince libras de la misma moneda para la celebracion de cien  
Misas rezadas por mi Alma y los mios, En tercero, y ultimo lugar, pagado que  
sea todo lo antedicho, es mi voluntad que todo lo que sobrare sea distribuido en  
misas rezadas de la misma de quatro sueldos celebradas en la misma Parro-  
quial donde fuere mi entierro y por los residentes en ella; Cuyas Ciento y Cinquen-  
ta libras por mi Señalaba, las de po en el Caso que queyan en el quinto de los bienes li-  
bres, que al tiempo de mi fallecimiento, se encontraren mios propios, porque en el  
Caso de exceder del dicho Quinto, solo es mi voluntad de par para el bien de mi  
Alma el quinto de mis bienes libres; Si dicho mi entierro fuere en otra Villa, o  
Lugar, solo de po para bien de mi Alma la quantia de Cien libras de la misma  
moneda, con cuya quantia se ha de practicar todo mi entierro, fundacion, y lega-  
do en la misma conformidad que arriba va explicado, y no en otra manera  
y todo a disposicion de mis Infanzones Albaceas.

Item nombro y señalo por mis Albaceas testamentarias, para que manden Cum-  
plir, y pagar todo lo por mi dispuesto en este mi ultimo testamento al Sr. Thomas  
Limonera Port, y a Francisco Mars mi hijo, ambos vecinos de esta Villa de Cabanes  
a los quales, y a cada uno de po en solidum, doy todo el poder Cuyosido, y  
bastante qual de dicho se requiere para que despues de mi fallecimiento  
entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan lo que baxen en  
publica Almoneda, o fuerza de ella, y cumplan quanto tengo mandado, sobre  
quales encargos la conciencia, y lo que oviere valor como si lo hiziere, y  
subrogos este poder por el tiempo fuere necesario de po de feneido cada uno del  
Albaceasgo.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que  
legitimamente contauen el no deudon, o ni por escrituras publicas, Comoy privadas  
y otras probanzas dignas de toda fe y credito, toda prescripcion de po a parte  
Item quando de la facultad que por Reales Leyes me es concedida de poder  
mejorar, a qualquiera de mis hijos, y nietos; Lo tanto en la forma que mejor





Diez y siete maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CIENTA Y DOS.

y mas aya lugar en derecho, de mi buen grado, y cierta ciencia, y certiorando de lo que  
en este caso me incumbe, otorgo que mejor es el tercio de mis bienes, y hacienda  
dichos, y acciones, zahize, y muebles, que quedaren al tiempo de mi fallecimiento  
como tambien en el remanente del Quinto de todos ellos, abintinuado Francisco  
Maza mi hijo, por el mucho amor le tengo, y por los muchos beneficios que de él  
tengo recibidos, espere recibia, y actu me lo esta repitiendo, para que de los bienes  
cupiesen en dicho tercio, y Quinto disponga de ellos a su voluntad como  
Duño absoluto, vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto le fuere  
y a quien quisiere. Exceptis clericis, socii sancti, Militibus & Pensioni Religiosa  
& alijs qui de hoc beneficio non exstant nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem  
Ivri navi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent se haberent  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y reales ordenamientos  
de la Real Cedula de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, derechos,  
y acciones, que me pertenecian, y pertenecieren por qualquiera titulo, via, y for-  
ma instituyo y nombro por mi legitimo, e universal heredero, al conterraneo Juan  
Maas, y Marianna Maas Doncella mi hijo, e hijo tambien de la difunta Maria  
Kozera Chazal mi conyuge que fue, de legitima, y carnal matrimonio nacido, y  
procreador, para que disfrutando el tercio, y remanente del Quinto, los ayas, y he-  
redes, con la bendicion de Dios, y mia, con la obediencia clauisula. Exceptis cle-  
ricis & c. nisi ad proprios usus vitas durante, y pena de comiso contenida en dicha  
Real Cedula.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno efecto, ni valor, dno  
qualquier testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, o poderes, para testar, que antes de este  
aya hecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno que-  
ra valga, ni haga fea en huislo, ni fuera de él, salvo este que al presente hago, y ot-  
orgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y firme voluntad, o es aquella  
via, y forma que ora aya lugar en derecho; e respeto de que, por alguna razon que  
tengo, me serelo quisiere, que mediante alguna perversiones me fueren  
obligar, y precinar, a que haga de aqui otro testamento contra mi voluntad, y para  
si se ofreciere desde luego declaro, que la ultima mia es, que si en adelante otorgare  
otro, o otros testamentos no valgan, si en cada uno de ellos no se citare el presente  
diciendo ante quien paso, y en que dia, mes, e año, y dize: igual mente de de  
la primera letra hasta la ultima inclusive el Principio del verso siguiente  
(De profundis clamavi ad te Domine. Domine exaudi vocem meam. Et exaudivit  
me intercedentes; in usum deprecationis mee. Si iniquitates observaveris Domine:  
Domine quis sustinebit? Quia apud te propitius est; & propter legem tuam.



Sustinui te Domine. Sustinuit anima mea in Verbo eius: Speravit anima mea in Domino.  
 A Custodia matutina usque ad noctem, Speset Israel in Domino. Quia apud Dominum  
 misericordia, & Copiam apud eum redemptio. Et ipse redimet Israel, ex omnibus in-  
 quitibus eius. Et laus Patri & filio & spiritui sancto: sicut erat in principio, et nunquam  
 semper & in seculo seculorum, Amen.) Que entonces hade ser visto valer aquel ultimo  
 Testamento, por el Verdadero y legitimo, y en todas por dichas señas y Circunstancias  
 manifestase, que le hizo libre, y espontaneamente, como ultima y determinada vo-  
 luntad, pero no teniendo las circunstancias referidas cumplidamente, y sin que  
 le falte ninguna, hade ser en sí todos invalidos, e insubsistentes, y como si no los huera  
 hecho, y otorgado; y en este caso hade estar el presente en entera fuerza, y  
 vigor, y hade ser visto, no quedar revocado, y se ha de guardar y cumplir en todo  
 e por todo que en él se contiene, y lo mando en la forma que mejor aya lugar  
 en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de Testamento ante  
 el Infanzon de Caxiano en dicha villa de Cabanes a los quatro dias del mes de Marzo  
 del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo presentes por testigos llamados, y re-  
 pados: el D.<sup>o</sup> Joseph Cherta, el Sr.<sup>o</sup> Roman Leminara, el Sr.<sup>o</sup> y Vicente Palatin.  
 Repedor de dicha villa Pecino, y morador; Los quales interrogados por mí  
 Joseph Patola Escrivano Real y Publico, y receptor de la actual Escritura de  
 Testamento, si conocian a dicho Testador, y si le parecia estar aquí en abta. di-  
 posición para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y con-  
 formes respondieron que si. Igualmente interrogado dicho otorgante, si sabia  
 a dichos testigos? Dijo: Que si, y les nombro a cada uno de ellos, por sus nombres,  
 y Cognombres propios: Que el dicho Escrivano doy fe que como al citado otor-  
 gante, y testigos, y ellos a mí; y el contenido Testador lo firmo de que certifico. =

Rosef Patola

Ante mí  
 Joseph Patola

Dia = 4 = Marzo = 1752

Obligacion y Cesion otorgada por Juan  
 Manz a favor de Marianna Manz Doncella

L.C.S. 2.<sup>o</sup> con  
 prueba de mi  
 no dia 20 de Se-  
 bre 1755

Separe por esta escritura publica que por testimon. de Francisco Manz  
 Labrador y Pecino de la presente villa de Cabanes digo: Que con escri-  
 tura que paso ante el Infanzon de Caxiano a los tres dias del mes de Diciembre  
 del año pasado mil setecientos cinquenta y uno, Joseph Manz mi Padre  
 me otorgo escritura de venta de una heredad ganadera sita en el  
 termino de Sibalat su jurisdiccion de esta dicha villa, y en el sitio llamado del  
 pou de la Mina con los linderos en dicha escritura expresados, y por precio  
 de Duzcientos treinta y siete libras tres sueldos, y quatro dineros moneda Valen-  
 ciana, cuya venta me hizo con diferentes Cargos, y entre otros con el cargo de  
 haver de pagar, y corresponder, y en su caso redimir y quitar a Marianna Manz  
 Doncella mi hermana Ciento y veinte libras de Capital con su annual interes  
 pagable por pauto convencional en el dia treinta del mes de Noviembre de cada  
 un año, siendo la primera paga la venida en el referido dia del citado año mil  
 setecientos cinquenta y uno, y así en adelante en los demas años, y en el mismo







Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y DOS.**

dia hasta que lo redima dicho Capital, y verbius de dicha Venta á mi favor he-  
cha la accipite en todo, e por todo, y por ella me obligue á responder la Contada  
mi hermana el nominal Conual, segunbe todo mas lalamente Conta en  
dicha escritura de venta á la que me refiero; Tenatencion á questo dicho Alca-  
pante vendi; y por título de venta concedi á favor de Vicente Habregad Labrador y  
Vecino de la villa de Corneblanca cierta heredad lieua de por síta en el mismo térmi-  
no de Corneblanca por precio de Cien libras, de cuyo precio otorgo escritura de Conuo  
á mi favor con su anual interes pagador por pauto convencional en el día Quince  
del mes de Agosto de cada un año, segunbe todo ello Conta por la escritura que  
paso ante Miguel Soliva Escrivano á los diez días del mes de Abril del año  
mil setecientos treinta y nueve; Portanto en el nombre de mis heretero, y bueno-  
res, y pleto queda mi, y ellos huviere título y causa, do mi buen grado y cierta ciencia, y en-  
tendi do de lo que en este caso me incumbe otorgo que cedo, renuncio, transgao, y pende  
sueo libro á la dicha Maximina Mars Doncella mi hermana qua esta auiente, y á  
quien su derecho representare el dicho Conual de Cien libras que me responde el inri-  
nuado Vicente Habregad, en parte de pago de las Ciento y veinte libras, á que lo  
me hallo obligado; E le doy poder el que se requiere para que en mi nombre, ó en  
el duos como quisiere para si, pida, reciba, y cobre del expresado Vicente Habregad  
mi enquilino, los redidos de dicho Cien libras al pluso señalado, hasta tanto que la  
redima, en cuyo caso igualmente dexera percibir su Capital, y de ello de Conto e  
pago, finiquito, y salto, y no siendo el entrego ante Escrivano que de fee, lo confiere,  
y renuncie la excepcion de la innumerata gauria, leyes de la enrege e prueba  
y á todo dello, y engano, y si fuere necesario pareza en buizio, y haga pedimentos,  
requisimientos, execuciones, Juramentos, Venta, e remate, accipite transgao, presentes  
escritos, escrituras, testigos, y probanzas, y haga todo quanto yo pudiera presente hi-  
endo, que para todo la doy poder en su fecho y causa propia, y la pongo en mi mismo  
lugar, y derecho, y la cedo, e renuncio mi dicho, acciones Reales, y leixuales, direc-  
tor, y executivos, con general Administracion y facultad de buizio, suar, y des-  
tribuya, y con relevacion en forma, haciendo y disponiendo del referido Conuo á su  
Voluntad vendiendole, Cediendole, y todo lo demas que bien visto le fuere, y á qui-  
en quisiere: Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs, qui  
de Noxo patentis non oporunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huiusmodi  
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la  
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Ordenes en mag-  
Dios le guarde) de nueve de Julio de Cien años mil setecientos treinta y nueve: Ni Con-  
tando haver fecho las diligencias necesarias, en tiempo, y forma, saliere incierto  
el dicho Conual que le libro, y cedo, ó estuviere impedido, ó dilatado su entrega



en este caso, recervo en mí, el poder proceder en ella como hacienda propia, y que no pague de contado, todos los redditos que del dicho censo se estuvieren deviendo, con mas todas las costas que hubiere tenido la contenida Maria Ana mi hermana en hacer las diligencias para la cobranza de las pensiones del censo de la presente censo, y que por todo se proceda contra mí, y mis bienes habidos, y por haver que obligo, con solo rubricamento, y los dichos autos, y diligencias, en que lo dispico, y la relievio de otra prueba, sin que preceda ejecucion, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necesaria, y todo lo doy por hecho, y los autos que estuvieren fulminados contra el dicho Vicente habiendome mi inquilino, me perjudiquen, como si contra mí lo estuvieran, y con ellos solos se libere mandamiento de apremio: y para todo ello doy poder a las Justicias, y Justices de Su Magestad, en todos sus Dominios, Reynos, y Señorios, y con especialidad a las de esta dicha villa, y a las de la villa de Castellon de la plana a cuya Jurisdiccion me domo, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley, si Convencit ff de Jurisdictione omnium Judicum, y a la ultima practica de las sumisiones, y lo general del derecho en forma para que al cumplimiento me a premio como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Jefe de la Real Audiencia en dicha villa de Cabanes a los quatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos; siendo testigos: el D. Joseph Chista y el Sr. D. Thomas Siminara Jefe de dicha villa y vecinos; y lo firmo el otorgante, a quien lo dicho Censo doy fe que conosco. = entre mayas = a = balga =

Francisco Marz

Ante mí  
Joseph Pitola Escribano

Carta de pago Joaquin Viciano a favor de Maria Mariola y otros

DIA = 7 = MARZO = 1752

L. C. S. A. día 22 Abril 1752 y co- bice- 1027

En la villa de Borriol a los siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos, ante mí el Escribano, y testigos Jueces de la Real Audiencia, parecio Joaquin Viciano Labrador y vecino de la villa de Castellon de la plana, y el presente hallado en esta y dixo: Que habia como eno de otros diez, o trece años poco mas, o menos que fue a la casa del otorgante Joseph Mariola hijo de Lucas Manco labrador y vecino de esta dicha villa, y le suplico si le queria hacer merced de darle fiador a veinte y quatro arrobas de aceite por el precio de Quarenta y ocho libras, tomava fiado de la casa de Vicente Chulvi el mayor tambien labrador vecino entonces de dicha villa de Castellon, y aora de la presente, quien no se le queria dar, menos no llevarse fiador, a lo que condescendio el otorgante, y dalo fiador, obligandose a pagar dicha quantia en caso que el dho Joseph Mariola no la satisficiera; y atento a que se vencio el plazo y el dicho Mariola no acudia a satisfacer la dicha deuda, ni ha parecido mas, ni menos se sabe de su paradero, fue reconocido el otorgante Juridicamente por el referido Chulvi, a que se pague la dicha quantia de Quarenta y ocho libras a que se avia obligado verbalmente, y fue condenado en juicio a que la satisficiera, como en efecto pago dicha







Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

quantia, y como Carta de pago y plato, para poder repetir contra el dicho llavista, en caso de volver a estos países, o contra sus bienes, segun Carta de dicha Carta de pago y plato, para que autizó Antonio Vicent Ocivano en cierto día; Atendido asi mismo a que en fuerza de dicha Carta de pago y plato, ha requerido el otorgante varias veces extrajudicialmente a Maria llavista muger de Bartholomeo Santa Maria, Juzeva llavista muger de Pedro Pantoja, Joseph llavista muger de Miguel Pantoja, y a Antonia llavista muger de Joseph Pantoja de Pedro, como a hermanas del citado Joseph llavista, y todos herederos de Lucas llavista Padre comun, le satisficieren la expresada quantia de Quarenta y ocho libras, como a parchedora; de la Legitima Paterna pertenecia al dicho Joseph llavista de hermanas, y por mas diligencia aya hecho jamas ha podido conseguir su Cobranza sin riesgo de suizio, ni dolo porque le fue preciso comprar aquellas en el tribunal del muy Ilustre Señor Marqués de Bayl Barón de esta dicha villa, en cuya suizio fueron aquellas Condenadas a que dentro el termino de diez dias me satisficieren dicha quantia con aperecbimiento de execucion; Queriendo aora aquellas pagar dicha quantia, no lo quiten practique menos que no se le otorgue Carta de pago en forma para que en todo tiempo quite; E visto por el otorgante ser justo, y a razon conforme, lo ha tenido por bien: E por tanto de su buen grado, y cierta Ciencia, y entendido de lo que en este caso le incumbió confesó haver recibido realmente y de contado, y a toda su voluntad de las contenidas Maria, Juzeva, Juzeva, y Antonia llavista hermanas, la dicha quantia de Quarenta y ocho libras moneda patrunera en especie de Oro, plata, y vellon de buena ley, en precionia de mi el Ordo y Heredero infra escrito; de cuyo cargo lo dicho Ocivano doy fe; E otorgó Carta de pago y finiquito en forma a favor de las expresadas, y sus hijos, y de por ninguna, y cancelada la dicha escritura de Carta de pago y plato, y las expone de la obliacion que enavian Constituidas, para que de oy en adelante no valga, ni haga fe en suizio, ni fuera de el, ni por ellas se le pida cosa alguna aly referido llavista, ni a los suyos; E para su cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos, y por haver; Y asi lo otorgó siendo testigos: Joseph Francena Publicario, y Vicente Castelló de Joseph Labrador de esta dicha villa. Pecinos, y morabonis; E lo firmó el otorgante, a quien lo dicho e satisficido Ocivano doy fe que conosco. =

Joaquin visiano

Antoni  
Joseph llavista



Venta otorgada por Joseph Salacion viuda  
a favor de Joseph Ramos el mayor Día = 7 = Marzo = 1752 10

Pag. 1<sup>o</sup> y  
c. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> } Separe por esta escritura pública que por su thenor Yo Joseph Ramos  
S. C. S. A. } Viuda del difunto D. J. Balaguer y Vecina de la presente villa de Borriol  
dia 23 de K. } en el nombre de mi heredero, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere título,  
ca. 1757- } y Causa de mi buen grado, y Licita Ciencia, y entendida de lo que en esta Causa  
siempre jamás, a Joseph Ramos el mayor labrador, y mi Convecino que está  
presente, y a los suyos, una heredad licita Campa con algunos borches de algarrobo  
algunos olivos, e higueras que contendrá dos jornales de tierra poco más, o menos  
sita y puesta en el término de esta dicha villa, y en la partida llamada de la talaya  
que alinda por una parte, con tierra de presente Cortes de Roque barzano en  
medio, por otra con tierra de Vicente Oliva, por la parte de arriba con tierra de  
Christoval Garcia de la Ruchla, y por otra parte con tierra de dicha vendida  
barzano en medio, con todas sus entradas, y salidas, Dros, Costumbres, y servidumbres  
y todo lo demás que le pertenecer, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de  
tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal sola  
vez que por precio de once libras moneda Valenciana que Confirma haue, recibi-  
do realmente y de contado, y a toda mi voluntad, en especie de plata de buena ley en  
presencia del Cmo. y legitimo infrascripto, y cuyo entrego Ledicho Cmo. dio fe, y declaro,  
que el justo precio, y valor de dicha heredad, son las referidas once libras de moneda  
que por ella me ha de fecho, y fecho que mas valga, y pueda valer en qualquiera forma  
y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada al dicho  
Joseph Ramos Comprador que el dicho llama inter vivos con continuation; Renun-  
cio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, epermute por mas, o menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se le duplese en el contrato  
a su valor si padeciera fraude, y las otras leyes que con ella concuerdan; E de de  
oy en adelante para siempre me desampero, desisto, y parto de el accion, propiedad,  
senorio, y posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que a la antedicha  
heredad tenga; E todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el contenido Comprador,  
y en quien sucediere en su derecho para que como propia suya la posea, pose, can-  
bia, venda, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna:  
*Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & Alijs quide Honoris  
Valentia non existant nisi dicti Clerici, iuxta Seriem & tenorem huiusmodi, super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y paja la pena de  
Comiso, segun el finca de los antiguos Ducros, y Real orden de su Mage. (Dios leg.)  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: E lo cedo, renuncio,  
y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, derechos, y executivos;  
E de de poder el que se requiere, Comituy en dha en mi lugar mismo, y en fecho  
y Causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad,  
come, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y por el interim me Comituyo pa  
su inquietud tenedora, y poseedora para ponerle en ella cada que me lo pida: E  
me obligo a la execucion, seguridad, y darcamiento de esta venta, en tal manera  
que de qualquiera plejto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo*





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

requirida por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publicación se probare) tomare la vía, y defensa, y los liquidez, y pague a mis Cortes hasta vencerle, y deparele en quieto y pacífica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplir lo se restituiré los nominados, once libras que por ella me ha pagado, las sobras, y aumentos que huvieren fecho, los daños, y costas que de ella liquicren, é recaxieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; E por todo esto como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuesse executiva de pleno derecho al día que llegare el caso referido se me execute con ella, y du juramento en quello difiere, y sin otra prueba de que se recibiere, aunque de derecho se requiriera; E para su cumplimiento obligo mi Persona: digo mis bienes, y posesiones: Renuncio las leyes del Plebeyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, é Moduras, é Partidas, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en favor de las Muevas, é efecto de las quales fui venido por el presente escrivano que estas digo, y declaro de cuyo aviso del Infanzonil Escrivano doy fe, y como a libedumbre ellas quieran que no me valgan, ni aprovechen en este caso: E doy poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y Jueces de la Magestad, y señaladamente al Rey de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo, é a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é a la ley, si convenierit offi de Jurisdictione omnium Judicium, y a la última pragmática de las Sumisiones, y la general del dicho Rey en forma, para que al cumplimiento me toquen, y exornien por el mas breve termino de derecho, y vía executiva en mis bienes, como si fuesse por sentencia definitiva, y dada en autoridad de cosa juzgada por juez competente a petición mía dada, y consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infanzonil Escrivano, en dicha villa de Borsid a los siete días del mes de Marzo del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo testigos: Joseph Exanena Abolicarlo, y Vicente Villarocha, Labradores de esta dicha villa vecinos, y moradores; E la otorgante séguier lo dicho é Infanzonil Escrivano doy fe que asy es, y lo firmó, pagó, y que dijo no saber, y a su tiempo lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = non dicit de lo apertado donde se le = mi Persona = que no vale

Joseph Exanena testigo

Arteme  
Joseph Villarocha



L. E. S. A. dia primero  
Julio 1752 y sobre - 11  
deinte maravedis.

BELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Retiro de obligada por Joseph Ramos  
a favor de Joaquin Luna heredo

15 = Marzo = 1752

Separe por esta escritura publica que para thenor de Joseph Ramos el mayor  
Labrador y vecino de la presente villa de Bozard dize: Que con escritura que  
paso ante el Infancueto Escrivano, á los siete dias delos Corrientes mes, é año, Joseph  
Palacio Viuda de Gaspar Balaguer mi Convecino, me vendió, y por titulo dell'enta  
me Concedió, una heredad tierra Campa con algunos arboles, en dicha escritura ex-  
presa, y mas abajo se individua, por precio de onze libras moneda Palenciana  
que pagué realmente y de contado en moneda de plata; Y atendido á que Joaquin  
Luna heredo y mi Convecino, en el nombre de Maudo, y mas conjunta de suora de  
Joseph Balaguer, hija y heredera respectiva de la antedicha Josepha Palacio her-  
edera, aviendo tenido noticia de dicha venta, me aya reconvenido verbalmente  
pretendiendo que en fuerza de la ley Real le compete á la dicha su Convecina  
la accion del retrato, y derecho de retracto de mi dicho Compravador, pidiendome  
satisfaccione el salario que me hubiere costado la dicha escritura, y los labores  
si algunos hubiere hecho en dicha heredad, y me ha replicado que para sobrar  
contos le otorgue escritura de retrato; Y atendido y últimamente á que no  
otorgando de dicha escritura de grado y buena voluntad, se me habia segun to-  
pleyo que no me habia otorgado mas que por dummies, y otros falsos, y sin incon-  
viniente, con la duda de su convencimiento, me ha parecido por bien de por hazer  
de retrato de la nominada heredad á favor del expresado Joaquin Luna; Y por  
tanto de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mi dicho, otorgo que  
retrato, y doy en venta Real por suyo de heredad para siempre jamay al Sr.  
Joaquin Luna que está presente, y á los suyos, la expresada heredad tierra Campa  
con algunos bordes de Algarrobo, algunos olivos, é higueras, que contendra dos  
Jornales de tierra poro mas, ó menos, sita en el término de esta dicha villa, y con  
la partida llamada de la Calaya, que alinda por una parte con tierras de Vicente  
Pobles de Boque berrano en medio, por otra con tierras de Vicente Chiva, por  
la parte de arriba con tierras de Christoval Garcia de la Luebla, y por otra parte  
con tierras de la misma vendidura, berrano en medio, con todas sus entradas, y  
salidas, brios, Contumbies, y de vidumbies, y todo lo demas que le pertenece, y que  
pertenece de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Servicio, ni  
obligacion especial, ni general, y por tal se la acuzo por el mismo precio de  
once libras moneda Palenciana, que confieso haver recibido, realmente, y  
de contado, y á toda mi voluntad, en especie de oro, y plata de buena ley  
en presencia del C. M. J. Escrivano Infancueto, é Cuyo enredo de Sr. D. Joaquin

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.



do y fee) e declaro que el justo precio, y valor de dicha heredad, es el de las dhas, ovrte libras  
que por ella me ha entregado; e de lo que mas bales, y pueda balez en qualquiera forma  
y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho  
Joakin Luna comprador que el dicho llama intervisor; e renuncio la ley del ovrte  
y ende, e permuta, por mas, o menos de la mitad de la mitad del justo precio, y por  
quatro años para repetir el engañe, y que se reduzca en este contrato a su valor  
si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en de-  
lante para siempre, me desampero, desisto, y aparto, de el accion, propiedad, seño-  
rio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que a la dha heredad  
tenga; e todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho comprador, para que como  
propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como dueño  
absoluto, sin dependiencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus  
& Personis Religiosis & alijs, qui de hunc patentia non existunt, nisi dicti Clerici  
iuxta decem & octavo huiusmodi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam duam ad-  
quirerent, vel haberent, y paja la pena de Comiso, segun el Monarca de los antijos  
dueros, y Real cedula de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve: e lo cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos, gacis-  
nos Reales, y Personales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere con-  
tituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autori-  
dad, o judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y posesion  
de ella, y en el interin me Constituya por su inquilino tenedor, y porcheda para po-  
nerle en ella Cuba que me lo pida: e protestando como presente, cosa, dor, y por be-  
zer, y las demas de dicho necesarias, que no quiero estar tenido, ni obligado a  
execucion alguna a dicha heredad, ni transiblemente a que no la contradire  
por ninguna causa, ni razon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho; e no  
en qualquiera pleito, de tale, o de ferencia que sobre ella le fuere movido, habe  
tomar la voz, y defensa, y de quier, y acabales a su costa, hasta vencerle, y quedar  
en quieto posesion; e para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes di-  
haviados, y para haver y le doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta  
dicha villa, a cuya Jurisdiccion me demoto, y obligo, ca mis bienes, renunciando  
mi propio fuero, Jurisdiccion, y privilegio, e a la ley si Conventus ff de Jurisdictione  
omnium Judicium, y a la ultima praimatua de las Commissions, para que al Cum-  
plim<sup>to</sup> me apremien como por sentençia parada, en Cox Jurgada, y pami concertado:  
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Jefeaxato Lixivano en dha  
villa de Borxid, a los quinze dias del mes de Marzo del año mil setecientos  
cinquenta y dos, siendo presentes por testigos: Bautista Lolo Albonil, y  
Thomas Manzano Maestre de dhas de dicha villa vecinos, y moradores;  
e lo firmo el dho presente, a quien lo dicho, e Jefeaxato Lixivano  
Oy fee que Conoso. = JOSE PRAHIOS

Ante mi  
Joseph Melda





Leante maravedis, 22 Abril 1752  
L. C. con el sello que le corresponde  
3 de abril - 1807

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTAY DOS.**

Testamento otorgado por Miguel Bernad El día 24 de Marzo de 1752

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre Virgen Maria su Madre, y de otra nuestra, Concebida sin mancha, ni rastro de culpa original en el primer instante de su vida Purissima, y natural. Amen.  
Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren y leyeren como yo Miguel Bernad el mayor labrador y vecino de la presente villa de Borriol, estando gravemente enfermo en cama de enfermedad corporal de la qual temo morir, pero en mi libre suizo, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, Creyendo como firmemente creo en el Sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y siendo Dios Verdadero, y en todo lo demás que tiene fecho, y confesio nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe y creyencia profeso de vivir y morir, y de lo que Dios nuestro Señor me permito que por persuacion del demonio, o por dencia o grave en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna Cosa, contra esto que confieso, y creo, hiziere, o dixere, lo revoco, y protesto, y temo en lo de la muerte que es natural y cierta, e incierto el quando, y descanso salvar mi Alma, con esta invocacion Divina otras que hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad en la forma siguiente  
Primero mando y encariendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crie, e redima, con el incalificable precio de su Santissima sangre, y suplico a su Magestad, la lleve consigo a la Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida a la otra, mi Cadaver sea depositado en el Cementerio de la Parroquia de esta dicha villa, revestido mi cuerpo con el habito de nuestra Señora del Carmen, y este sea tomado del Convento Constituido en la villa de Villareal, pagando por el la Simonia acostumbrada, de pando la disposicion de mi entierro a la voluntad de mis hijos e hijos, segund se en todo a la costumbre de la presente Parroquia.

Item tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis Culpas, y peccados la quantia de diez libras moneda Valenciana, de las quales pago lo que sea el parte de mi entierro, Simonia de habito, cera, ofetas, derecho de fabrica, y demás otros entierros pertenecientes, en la conformidad que lo dispusieron Dios mis Albaceas, y tal otra quantia sobre es mi voluntad se distribuya en Misas, rezados, Celebraciones en la presente Parroquia, y por los Residentes en ella.





Item nombro, y señalo por mis Alcabalas testamentarias, á Vicente Bernad mi hijo, y á Vicente Agud mi hijo con los labradores y vecinos de esta dicha villa á los dos juntos, y á cada uno de por sí in solidum, á quienes doy todo el poder cumplido, y necesario en derecho, para que despues de mi fallecimiento entien en mi bienes, y de lo mas bien pagado de ellos vendan los que basten en publica Almoneda, ó fuera de ella, y cumplan y satisfaganlo por mi dispuesto en este mi último testamento, sobre que les encargo las Conciencias, y subrogo el año del Alcabalero, y el mas tiempo fuere necesario en que no se les quebra oprimen á ello.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que manifestante Constaten sea de deudas, asi por escrituras publicas, como privadas, y otras probadas dignas de toda fe y credito, toda prescripción, de pida á parte.

Item declaro que quando algunos de mis <sup>hijos</sup> tomaron citado lei di, y señalé en contemplacion de dos respectivo matrimonios lo que mi posibilidad albaro, y lo que me pareció lei podía Cabeza por legitima Paterna y Materna á saber es: á Miguel Bernad un mulo en valor de veinte y quatro libras, á Joseph Bernad dos pollinos, y un cahíz de trigo, á Joseph Bernad conuente de Juan Lopez, dos jornales de tierra en una heredad sita en este termino en la partida de la Serra, y á Mercedes Bernad conuente de Vicente Agud, otros dos jornales de tierra en la misma heredad de la Serra; Y si por acaso no estuvieren contentos con dichos bienes, que entonces lei di, y pretendieren por su legitima mas bienes, es mi voluntad que aquellos traigan á colacion y particion los dichos bienes, y todos se comunen con los que al presente me quedan, y rebajado el tercio, y remanente del quinto de todos ellos, que es mi voluntad mejorax á lo de mi hijo, como abajo expresare cada uno perciba lo que por legitima le cupieren, y no en otra manera.

Item usando de la facultad que por ley Reales me es Concedida de mejorar á qualquiera de mis hijos, y nietos; Por tanto en la forma que mas aya lugar en derecho, de mi buen grado, y cierta conciencia, y cerciorado de lo que en este caso me pertenece, otorgo que mejoro en el tercio de mis bienes, y hacienda, derechos, y acciones, rahizo, y muebles, como tambien en el remanente del quinto de todos ellos, á Felip Bernad marcebo mi hijo, por el mucho amor le tengo, y por los muchos, y repetidos beneficios, que de este tengo recibidos, y por recibir, y achi me lei esta repitiendo; Y acuenta y en parte de pago de dicha mejora de tercio, y quinto, y de las legítimas que por institución hereditaria le pueda tocar, y pertenecer, le adjudico, y dondo explicitamente al mencionado mi hijo los bienes siguientes. = Primo una Casa sita y puerta en esta dicha villa, y en el sitio intitulado del Carral, que alinda por una parte con pajax de Juan Santa Maria, por otra con parte de Casa de Juan Santa Maria Calle en medio, y por las demas partes con Comunes de la Villa. = Otro; y ultimo una heredad, sita y puerta en el termino de esta dicha villa, y en la partida llamada de Cominelli, que alinda por una parte con tierra de Joseph San d, por otra con tierras de Vicente Lata, por otra con tierras de Juan de Salas, y por otra con tierras de Alfonso Vranco; Y si dichos bienes aqui señalados volieren mas que dichas mejoras, y legítimas, en este caso es mi voluntad que lo que excedieren lo aya de restituir al Cuzgo de la herencia en dinero efectivo, y no en otra manera, para que disponga de dichas Casa, y heredad á su voluntad, y voluntad, cativando, y todo lo demas que bien bruto le fuere, y á quien quisiere: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & Alijs qui debent Valentia, nisi





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

epistola, nisi dicti Clerici, cupita d'caion & tenorem h'ca noni supra vocadhi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de su Magestad (D. n. leg. 2.) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y Cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes, d'os y acciones que me pertenecan, y pertenecan podian por qualquiera titulo, via, y forma instituyo y cambio por mis legitimos, e universales herederos, a Miguel Bernab, Joseph Bernab, Vicente Bernab, Felip Bernab, Joseph Bernab, y Thezera Bernab, mis hijos, e hijos tambien de la difunta Josephina Blanco mi consorte que fue, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para que disfrutando el tercio, y el Quinto, los ayen, y heredem por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, con la sobredicha Clavula: Episcopi Clerici &c. nisi ad proprios suos vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valor, otro qualquiera testamento, o testamentos, Codicillo, o Codicilos, o poderes, para testar que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma que ninguno quicso valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el salvo este que al presente hago, y otorgo, que quicso que valga, por mi testam.º ultima, y final voluntad, e en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura de testam.º ante el h'pato D. n.º en dicha villa de Borriol a los veinte y quatro dias del mes de marzo del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo presente por testigos llamados, y rogados: Mijoris Juanes Lopez de esta d'na villa Joseph Bernab heredo de la Puebla nueva, Vicente Sebastian, Lorenzo Moreno, y Thomas Mendina Labradores de la villa de villa Real respective vecinos, y moradores, los quales interrogados por mi Joseph Astola D. n.º Real y Publico, y receptor de la actual escritura de testam.º si conocian a dicho testador, y si le parecia esta aquel en abta disposicion, para poder testar y disponer de sus bienes? En quales unanimes y conformes d'pccion: Fue estava en abta disposicion, pero que los tres testigos de villa Real no le conocian, y los dos dos, que si: Igualmente interrogado dicho testador si conocia a dichos testigos? Igualmente respondio que a los tres testigos no les conocia, y a los dos primeros d'pco: Fue si, y les nombro a cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios; Que dicho testador no firmo a todos, y ellos a mi; Y el otorgante no lo firmo porque d'pco no sabe, ni ninguno de los testigos por la misma razon, y a ruego de aquel lo firmé yo dicho D. n.º de que Certifico. = entre rayas: hijos = valga =

Ante mi, y por mi  
Joseph Astola Escribano





Amistades entre Joseph Portoles de la una y Juan Balamir Mancebos de la otra = Día = 24 = Marzo = 1752

En la villa de Bozitol á los veinte y quatro días del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos, ante el señor Vicente Castelló Alcalde ordinario de dicha villa, de mi el Escrivano, y testigos infrascriptos comparecieron Joseph Portoles de Vicente de parte una, y Juan Balamir de lo que ambos Mancebos labradores, y Vecinos de esta dicha villa de la otra parte y dijeron: Que en obediencia del auto definitivo proveydo por su mag<sup>d</sup> en el día doce del presente expirado mes de febrero, que de les ha hecho notorio en el día de oy, de su buen grado, y cierta ciencia, y muy buena voluntad, y entendido de su derecho, prometieron, y prometieron mediante juramento que singularmente prestaron, y su mag<sup>d</sup> les recibió, por ante mi dho. Cmo. á Dios nuestro Señor y por una señal de Cruz en forma de derecho, que por qualquiera debates, cuestiones, ó diferencias, que hasta el día de oy hubieren tenido entre ambas partes, y señaladamente por la desazon, y pendencia, que entre ambos accedió en esta dicha villa, en la noche del día Quince del mes de Enero próximo pasado del Corriente año, de que su mag<sup>d</sup> fulminó contra ellos auto Criminal, que de obra, ni de palabra se ofenderán por sí, ni por intervención de terceros en sus personas, ni bienes, bajo la pena de ser vidos Campesinos en los Reales Ejercitos de su Magestad, y en el Exilimento que se les destinare, como en dicho auto definitivo queda expresado, en la que de este caso, para entonces se dan por Condenados; Y otorgaron paz, y Amistad final, duradera por ciento y loro años, y en señal de dichas Amistades se tomaron de las manos; y para su firmeza obligaron sus Personas, y bienes havidos, y por haver; Y dieron poder á los Justicias de su Mag<sup>d</sup> para que á ello les apremien como por sentencia pasada, en Cosa Juzgada, y por ellos consentida; Y así lo otorgaron, siendo testigos: Antonio Oliva Alguazil, y Joseph Daró el menor labrador de dicha villa Vecinos; Y no otorgantes Jaquines Lo dicho Cmo. Dox fee Conozco) no lo firmaron, ni ninguno de los testigos porque dijeron no saber, y á ruego de aquellos lo firmó Lo dicho Escrivano de que Certifico. =

Antemi, y por mí  
Joseph Portola

Venta otorgada por Vicente Castelló y otros á favor de Joseph Chiva de Vicente = Día = 3 = Abril = 1752

L.C.D. A. d. de los otorgantes y com. de los... Separe por esta Escritura publica que por su licencia nos otros Vicente Castelló el mayor labrador, Basilia Navola Conzorte, y Vicente Castelló el menor tambien labrador Ladro e hijos respectivo y vecinos de la presente villa de Bozitol; E lo la dicha Basilia con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de Madrid á Nueva es permitida, la que me fue Concedida en bastante forma; E cuya licencia es el infrascripto Cmo. dox fee) y de ella Erando, lo hic juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de voz, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley de fluxibus reu deberdi, y la autentica presente hoc ita defide Juroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y de mas de la mancomunidad con el nombre de nuestros herederos, y Succesores, y de los que de nos, y ellos huvieren título, y causa, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y ciertos años de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real, por



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Juro de heredad para siempre jamás, a Joseph Chiva de Vicente también labrador y nuestro convecino, que esta presente y le los hijos, una heredad tierra Campa parte Culta, y parte inculta, rita y pucita, en el termino de esta dicha villa, y esta partida llamada de la Mula, que alinda por una parte con tierras de Vicente Bonet por otra con tierras de los señores de Vicente divina, por otra con tierras de Gaspar Salomá, y por otra con tierras de Joseph Pragon nieto de Cayetano, y de Mariano Lera, con todas sus entradas, y salidas, vros, contumbres, y deividumbres, y todo lo demas que le pertenescan, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal se la adquiramos por precio de setenta dos libras, y diez sueldos, moneda Valenciana, que conseguimos haver recibido realmente y de contado, y a toda nuestra voluntad, en moneda de plata, y vellon de buena ley, en presencia del Chivo, y testigos infraescritos (de cuyo entrego lo dicho Exrivano doy fe). Y declaramos que el justo precio, y valor de dicha heredad, es el de las referidas setenta dos libras y diez sueldos, que por ella nos ha entregado, y de lo que mas valore, y pueda valer, en qualquier forma, y Joseph Chiva de Vicente Comprador que el dicho llama Intervivos con inviuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, epermite, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engasno, y que se redupone este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que Concilia Concuerdan; Y de este en adelante nos desajudamos, desistimos, y apartamos, de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que a la citada heredad tengamos; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho Comprador, y en quien duccediere en su derecho, para que como propia suya, la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como Duño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs qui de hoc Valentia non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta sectionem & tenorem huiusmodi super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam adquisierint, vel habuerint, y bajo la penade Comiso, segun el tenor de los antiguos jueros, y el Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nuevede Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedemos, renunciamos, y transparamos todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Juicio Bonote entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituhimos por sus inquietos tenedores, y prehedores, para ponerle en ella cadaque nos lo pida: Y no obligamos a la execucion, seguridad,





Y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó di-  
ferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier  
estado que estuviere, aunque esté hecha la publicación de probanzas, tomaremos la voz  
y defensa, y los seguiremos, y feneceremos à nuestra costa, hasta sentencia, y  
depozele en quieto y pacífica posesion, y lo mismo practicarán nuestros herederos  
y sucesores, y no cumpliéndo por no quera, ó no poder cumplirlo, le restituiremos  
las nominadas, seienta de libras y diez sueldos, que por ella nos ha satisfecho, los  
labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, é re-  
crescieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y para todo ello como si aquí tuviere  
liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, al día que llegare el  
Caso referido, se nos execute con ella, y su suzamento, en que lo difizimoz, y en su  
prueba de que le relevamos, aunque de derecho se requiera; y para lo así cumplirlo obli-  
gamoz nuestros bienes havidos, y por haver, y las personas de nosotros dichos Vicente Carrillo  
el mayor, y el menor: y damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las  
de esta dicha villa, à cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, é à nuestros bienes,  
renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, é à la ley si convenca  
ff. de Jurisdiccion omnium Judicium, y à la última praeumatica de los Summimos,  
y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien, como  
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros concertada: Et lo la dicha  
Basilio Manista renunció el auxilio, y leyes del Beleyano Senatus Consulto,  
nuevas Constituciones, leyes de Arzo de Madrid, é Partida, y otras leyes de Con-  
perradores, que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales  
fui avisada por el presente Escrivano, que me las dió, y declaró de cuyo auto  
yo el Infante don doyfee, y como à Sabedora de ellas quiczo que no me  
paigan ni aporxchen en este caso; y Juro pa Dios nuestro señoz, y à la Señal  
de Cruz que hago en mi misma mano, y poder, que no me opordie contra esta  
escritura por rason de mi dote, arraz, bienes hereditarios, pazofenales, ni mul-  
tiplicados, ni dote, ni alegaré, que para hazer, y otorgar esta escritura fui induzido,  
abrazado, ni atemorizado por el dicho mi marido, porque dedoxo en mi utilidad  
y conveniencia, y que no tengo protestaion hecha en contrario, y si agaxciere la  
revoce, y no pediré abstucion, ni relaxacion de este suzamento à quien me la  
pueda onceder, y aunque de proprio miu se me conceda, no onaré à ella la  
pena de perjurya: En cuyo testimonio juramos et fizimos otorgamos la presente  
ante el Infante Escrivano en dicha villa de Borzid à los tres dias del  
mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo presentes por  
testigos: Bartholome Manista, y Basilio Chulvi labradores de dicha villa de  
cinos, y moradores; y los otorgantes (à quienes yo dicho é Infante don  
doyfee que conosco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos  
porque propalaron no saber, y à ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano  
de que certifico. =

Antemi, y por mi  
Joseph Manista





L. C. D. A.º dia 3 de Agosto  
y con 1752  
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.**

venta otorgada por el caso Lallazari  
a favor de Nayme Pallasari de Nayme

**Dia = 3 = Abril = 1752**

Se para por esta escritura publica que por mi Merced Lo Pedro Lallazari labrador  
y Vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mi heredero, y duccero-  
re, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ce-  
rencia, y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo que vendo, y doy  
en venta Real por suyo de libertad para si, y se farnar, a Nayme Pallasari de  
Nayme tambien labrador, y mi Convecino, que esta presente y á los suyos, un  
bancal de tierra llamado freginal Contrer. algarrovor, sito y puesto en el termino  
de esta dicha villa, y en el sitio bulgo intitulado del barrano de los bestiey, á los  
espaldas del Arraval de Valencia, que alinda por una parte con el arraval  
de la villa, por otra con dicho barrano de los bestiey, por otra con el arraval  
de Joseph Chiva, y por otra parte con las espaldas de los Camos de dicho Arraval  
y patio de dicho Comprador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,  
y servidumbres; y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho,  
y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni  
general, y pital, y lo arqueo por precio de Cinquenta libras moneda pa-  
lenciana, que Confieso haver recibido realmente, y de contado, y á toda mi  
voluntad, y por no aparecer dicha quantia de presente, aunque es cierto, y ver-  
dadero su recibo, renuncio la excepcion, de la innonciata pecunia, leyes de la  
entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño: Y declaro que el justo precio, y pa-  
lor del referido freginal, es el de los Citados Cinquenta libras, que por el meha  
pagado, y lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que  
sea; le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Nayme  
Pallasari Comprador, que el dicho llama inter vivos con ininuiacion; Y renuncio  
la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que de compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para repetir el engaño, y que se redupese este contrato á su  
valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde  
ahora en adelante para siempre me dexa poder, de iure, y a parte de el accion, proprie-  
dad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y deo qualquiera derecho, que al dicho  
freginal tenga; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transigano en el mencionado Comprador  
y en quien sucediere en su derecho, para que como proprio suyo le posea, goze, con-  
túe, venda, y enagere á su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna.





Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs qui de Foro  
 Palentis non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta verum & tenorem huiusmodi nuper  
 hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, y bajo legua de  
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
 (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Yo le  
 cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos,  
 y executivos, y todo poder el que se requiere Constituyendole en mi lugar mi-  
 mo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente  
 ante endicho Jefe Real, tome y aprehenda la posesion y tenencia de el, y en el  
 interin me Constituyo por su inquilino tenedor y porchedor, para ponerle en el,  
 Cadaque me lo pida. Y me obligo a la eviccion, seguridad, y bancamiento de  
 esta venta, en tal manera que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que  
 sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier citado que  
 cituviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa,  
 y los siguire, y fenecere a mi costa, hasta vencerle, y dexarle en quieto, y  
 pacifica posesion, y lo mismo practicara en mis herederos, y ducciones, y en  
 Cumplendolo por no quexer, o no poder Cumplirlo, le restituyere las referidas  
 Cinquenta libras, que por dicho Jefe Real me ha pagado, los labores, y aumentos  
 que hubiere fecho, los daños y costas que de le siguieren, e crecieren, y el mayor  
 Valor adquirido con el tiempo; Y por todo esto como si aqui tuviera liquidacion  
 y esta escritura fuera a executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso re-  
 ferido se me execute con ella, y du juramento en que lo desicio, y sin otra prueba  
 de que le relievo aunque de derecho se requiere; Y para su Cumplimiento  
 obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de  
 su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me  
 someto y obligo, e a mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y  
 domicilio, e a la ley, si Convencierit ff. de Jurisdictione omnium Iudiciorum, y a  
 la ultima pragmatica de las Summisiones, y la general del derecho en forma  
 para que al Cumplimiento me apremien como por sentencia pasada, en cosa  
 juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el  
 Jefe Real en dicha villa de Borriol a los diez dias del mes de Abril del año  
 mil setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Vicente Pastor, y Juan Ba-  
 lomir de eloque labradores de dicha villa vecinos, y misalderes; y el otorgante  
 (a quien lo el Jefe Real en no doy fee que conozco) no lo firmo por no saber, y a su  
 ruego lo firmo uno de dichos testigos de que Certifico. =

Vicente Pastor

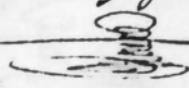
Antoni  
 Joseph Arista Escribano

Venta otorgada por Vicente Benat, y  
 Consorte a favor de Vicente Soliva

Dia = 16 = Abril = 1752 //

L. C. D. A.º de  
 notario  
 y obra. 15.º  
 Sepase por esta escritura publica que por su fecho por los señores Vicente  
 Benat de Vicente Labrador, y el helizor Nanda Consorte, y vecinos de la  
 presente villa de Borriol, e de la dicha el helizor Consaliceria, y presencia

y exprecio Conuentimiento, que de maziado á Mueç e permitida, la que me fue  
 Concedida en bastante forma de Cuya licencia lo el infrascripto en no doyfee y de  
 ella bñando ambos juntos de mancomun á voz de uno; y de cada uno de nos de posei. y  
 por el todo in solidum, renunciamlo como expreciamente renunciamos la ley de  
 dudous zeis debendi, y la autentica presente, los ita de fide iussoribus, y el beneficio  
 de la diuision, y percusion, y demas dela mancomunidad, en el nombre de nuestros  
 heideros, y sucesores, y de los que de nos, y de los herederos titulo, y causa, de nuestro  
 buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este Casano pertenece, dor-  
 damos que vendemos, y damos en venta Real para uso de heredad, para siempre  
 y á los suyos, una heredad garroferal, y tierra Campa, sita y puesta en el termino  
 de esta dicha villa, y en la partida llamada del sordo, que alinda por una parte  
 con tierras de doncho Balthaz de Vicente, por otra con tierras de Pargual Cedex, por otra con tier-  
 ras de la villa de Sa, por Batall, y por otra con tierras de doncho Vicente de doncho y Comu-  
 nes de villa, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y seruidumbres, y todo lo  
 demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo, hipste-  
 ca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la adquiramos  
 por precio de treinta libras moneda Valenciana, que Confessemos hauez reci-  
 bido realmente y de contado y á toda nuestra voluntad, en moneda de Oro  
 de buena ley en presencia del el no y testigos infrascriptos de Cuyo entrega  
 lo dicho enxiuano doyfee y declaramos que el justo precio y valor de esta  
 heredad, es el de las referidas treinta libras, que por ella nos ha pagado, y de  
 lo que mai valga, y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea,  
 le hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Vi-  
 cente soliva Comprador, que el derecho llama intervisor, con inuivacion;  
 y renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá  
 de Henaze, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mai, o menor  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que de  
 redupere este Contrato á su valor, si padeciera fraude, y las demas leyes que  
 con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre nos desajudexamos,  
 desistimos, y apartamos, de elacion, propiedad, señorio, y posesion, titulo,  
 voz, y recurso, y de no qualquier derecho, que á la expresada heredad tengamos,  
 y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho Comprador,  
 y en quien succediere en su derecho, para que como propia suya la posea,  
 goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como Duño absoluto,  
 sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Ra-  
 sonis Religionis & alijs qui de hinc Valentia non exiunt, nisi dicti Clerici  
 iuxta scien & tenorem sori navi super hoc aditi, bona egra ad vitam du-  
 am adquirent vel habent, y bajo la pena de Comiso, segun el Menor de los  
 antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de  
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y le cedemos, renunciamos,  
 y transparamos, todas nuestras acciones Reales, y Personales, directas,  
 y especuivas, y le damos poder o que se requiere Constituyendole en nuestro  
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o fu-  
 cialmente, entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia







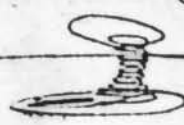
Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

de ella, y en el interím nos Constituímos por sus Inquilinos tenedores, y por hederos, y para ponerle en ella Caba que nos lo pida: Y nos obligamos á la evicción, seguridad, y paciencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte (en qualquiera es-  
 tor, y defensa, y lo seguiremos, y ficiéremos á nuevas Cortas hasta Venirnos, y de parte en quieto y pacífica posesion, y lo mismo practicarán nuestros herederos, y due-  
 cesores, y no cumpliéndo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituirémos las dichas treinta libras, que por ella no ha satisfecho, los Labores, y aumentos, que hubiere fecho, los daños, y Cortas que se siguieren, y el mas barato á quíndo con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al día que llegare el caso referido, se nos execute con ella y du juramento en que lo difirimos, y diu otra prueba de que te relevamos, aunque de derecho se requiera; Y para su cumplim<sup>to</sup> obligamos nros bienes havidos, y por haver y la persona de mi Dño Vicente Bernal: Et como poder á la Justicia de su Mage<sup>d</sup> y an especial á la de esta dha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e á nuestros bienes, renunciando nro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si Convenerit ff. de Jurisdictione omnium Judicium y á la última gramática de las sumisiones, y la general del derecho en forma para que al cumplim<sup>to</sup> nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros convenida; Et lo la dicha Philippa, renunció las leyes del Reyano Senado Consulto, res-  
 vas Constituciones leyes & Cortas, de Madrid, e Partida, y otras leyes & Enjuadores, que hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fui averiada por el dho Dño que me las declaró (e cuyo aviso lo dho Dño Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup>) y como á sabida de ellas quise que no me valgan en este caso: Y uso por Dios nuestro Señor, y á lo real de Cur que haze en mi misma mano y poder, que no me oponde contra esta escritura, por rason de vidua, orfan, bienes heredatarios, porafenales, ni multiplicacion, ni alegare que por averiada esta escritura fui sobornada por el dicho mi marido, porque declaró en mi conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si se apriere la revoco, y si se ficiere abdicacion ni relaxacion de este suam<sup>to</sup> á quien me la pida conceder, y aunque de proprio vusto se me conceda, no brase de ella so pena de perjura: los Cuyos testimonios fijos Otorgamos la presente ante el Notario Escrivano en dicha Villa de Borriol á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos cinquenta y dos, fijos testigos: Vicente Bernal de Blas, y Vicente Aragon Libreros de dicha Villa de-  
 cinos, y moradores; Y los Otorgantes (á quienes lo el dho Dño Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> Dn<sup>o</sup> que con-  
 ce) no lo firmaron porque supieron no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que Certifico. =

Yisente Aragon

Antemí  
Joseph Rosta



Poder otorgado por Domingo Andreu y  
sno a favor de Joseph Bernad & Blas

17  
Día = 23 = Abril = 1752

Poder. 12  
Cobre. 10  
Separe por esta escritura pública, que por su thenor nos otros Domingo  
Andreu, y Vicente Mallasen Labradores y peceros de la villa de Villaf-  
mes, y al presente hallados en esta de Borriol, en el nombre de Alzenda  
da daes que somos de los derechos Dominicales de esta dicha villa, ambos  
juntos & mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in-  
solidion, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de dudus reis de bordi,  
y la autentica presente, hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y  
excepcion, y fexmas de la mancomunidad de nuestro buen grado, y Cierta Ciencia  
y Crecionados de lo que en este caso nos incumbe, en dicho nombre otorgamos, que  
damos todo nuestro poder, Cuyplido, y bastante, quanto por derecho se requiere, y es nec-  
cesario, a Joseph Bernad & Blas Labrador y Pecero de esta misma villa que esta  
presente, y este cargo aceptante, para todo quanto en esta escritura sea conte-  
nido, y mas abajo se individuara. = Primeramente para que en nuestro nombre  
y representando nuestras Personas, pida, demande, reciba, y cobre, de qualquiera  
Comunidades, y Personas particulares, todas y qualquiera Cantidades, & dinero,  
mutuos, depositos, Censos, redditos, precios de Arrendamientos, alquileres & Censos,  
prestamos, asi de dinero, como de frutos, aceite, vino, trigo, Cevada, alparreros,  
y rentas, y qualquiera otros bienes, y cosas, que a nosotros Dios otorgare, en el  
referido nombre, ó en otro qualquiera, nos devieren por qualquier titulo, ó razon  
que dea, y de lo que percibiere, y cobrare, otros que Cartas de pago, definiciones, lar-  
tos, finiquitos, Balas, y demas escrituras necesarias, y entos cobros, de que nose diere  
fee, renuncié la excepcion de la innúmerata pecunia, y cosa no habida, ni  
recibida, leyes de la entrega, é prueba, y a todo dho, y enqñdo. = Otro: para que  
en el citado nombre de, y Conceda en Arrendamiento, a las Personas que quisiere  
por el tiempo, y por los precios, y con los pautos y Capitulos asi bien bitor, qualquier  
era Regalías de esta dicha villa a nosotros pertenecientes, por razon del dicho  
Arriendo de los derechos Dominicales de ella, y cobre los precios annuos, y de los  
dho que las escrituras que imparten, con las clausulas, y Circunstancias de estilo  
y naturaleza del Contrato. = Otro: y último para que en el citado nombre nos  
defienda en todos, y qualquiera pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, comenzados  
y por comenzar, ó que en adelante tuviere, haciendo en razon de ellos, Caba Cosa,  
y su parte, los pedimentos, requirimientos, protestas, Embargos, Ventas, fianças, y re-  
mates de bienes, prisiones, excecuciones, acusaciones, quezellos, Juramentos, Conducciones,  
agartamientos, recuse Juces, Letados, y Escrivanos, y en termino de prueba la nec-  
cesaria, de testigos, testimonios, Informaciones, papeles, Interrogatorios, y probanzas,  
y todo genero de ella, oya auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, loy  
en nro favor en dicho nombre, Concienza, y peltas enambrosio appello, y Dupplique,  
sigalar appellaciones, ó se aparte de ellos, pante Reales provisiones, y sobrecoetas,  
Paulinas, y otros qualquiera breves, y haga todas las demas diligencias Judicia-  
les, y extrajudiciales, que sean necesarias, que el poder que para todo lo referido





que por evitar odios, quanto Cortesos legítimos, que aun iniciados en el entendimiento  
 presuntamente pavan á la voluntad, lo que es tan digno como incesario, mayormente  
 entre Personas tan propias como Padres, e hijos, y para evitar todo genero de discordias, y  
 aun malas voluntades, entre Personas tan Conyuntas, atendiendo á los gastos, y costas  
 inexcusables que sobre los pleytos se ofrecen, y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir,  
 dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas es, las dudas, de su Beneficio, que entre  
 ambas partes puede haver, bien aconsejados de Personas doctas, y de honorata Conci-  
 encia, y de nuestro Carño, nos hemos Convenido por bien de paz, y Amigable Composi-  
 cion, en que nos ayamos de dividir, y parta amigablemente, y sin estorbo de juicio  
 todos los bienes recayentes en la herencia de la referida nra Madre y dueña de esse  
 tomando cada una en cuenta los bienes que se nos dicen, y señalamos al tiempo que  
 Contrajimos nuestros respective Matrimonios, con la obligacion, y pte de que si en  
 algun tiempo apareciere mas bienes, los dividiremos entre ambas partes por igual,  
 como es tambien si apareciere deudas, las pagaremos tambien entre ambas partes  
 igualmente; Haciendo hecho cuerpo de bienes de la referida herencia, y acumula-  
 do los que nos dicen quando Contrajimos nuestros respective Matrimonios, se han  
 adjudicado todos por Personas expertas e consentimiento de ambas partes, en la  
 quantia de **Dececientas y veinte libras** moneda Valenciana, cuya quan-  
 tia dividida en dos iguales partes toca á cada una de **Recientas y deventa libras**;  
 Y atendido últimamente á que nos han los contenidos de paz Villarrocha el  
 mayor, y de paz Villarrocha el menor Padre e hijo respective bñimos juntos  
 en una Casa, comiendo, beviendo, vistiendo, y calzando, e comun, sin que ninguno  
 sepa lo que es suyo, hemos convenido que por agora se le señalen al dicho Juan  
 Pastor en el expresado nombre, bienes Valiosos á la dicha quantia de **Recientas  
 y deventa libras**, sin hacer mérito de los que á la parte de mi Dho de paz Villarro-  
 cha el menor me caben en igual cantidad, que en todo tiempo, y quando ven-  
 dra el caso se me devenan señalar; Y para que en todo tiempo comte con  
 individuacion, y especificacion de los bienes, que á la parte del citado Pastor  
 en el expresado nombre, se le adjudican, consentimos y hacemos el Inven-  
 tario, y anotacion del sexie y forma siguiente.

Primera de comun consentimiento Concordia y beneplacito de ambas  
 partes, lo el expresado Juan Pastor en el virtuado nombre d'el y como á mi  
 parte por razon de todo lo que me pueda caber en la herencia de la citada mi  
 suegra, las ropas de lino, lana, y seda que en contemplacion de Matrimonio, dieron  
 á la mencionada mi difunta Consorte, y en parte del precio de un mulo, y de pu-  
 es me entregó el dicho mi suegro estimado todo en **Cien libras = Oros**: ora  
 de presente un topacio, y un manto en valor de diez libras = Oros: la  
 mitad de una heredad ganaderal sita en el termino de esta dicha villa, y  
 en la partida llamada del Azud, esto es: de medio en arriba que alinda por la  
 una parte con la otra mitad de dicho ganaderal propio del citado de paz  
 Villarrocha el menor, y por otra con tierras de Joseph Anand, por otra con tierras  
 de Joseph Chiva vizcaino en medio, y por otra con el camino de Cal = Oros: una  
 hanegada y media de tierra nuestra sita en dicho termino y en la partida  
 llamada de los Pares, á la huerta de arriba, que alinda por una parte, con







Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Con tierras de Vicente Gregori, por una con tierras de Joseph Llansola el menor, por un lado con tierras de Joseph Bernad de Ledo, y por otra, con tierras de Joseph Salomía de Gaspar. = Otra: una hanegada de tierra huera al sol de la orlabe comunt, y á la partida intitulada de la font de l'Esse, que alinda por un cabo con la azequia madre, por otro con tierras de Gaspar Vilatorocha el menor, por un lado con tierras de Joseph Bernad de Ledo, y por otro con tierras de Joseph Vicent de Romualda. = Otra, y última una heredad garrasfue sita en el proprio termino, y á la parte dicha de los forques, que alinda por la parte de arriba con el camino Real de Castellon, por la parte de abajo con tierras de Gaspar Vilatorocha el mayor, y azequia madre, y por los lados con tierras de Vicente Vidal, y de Vicente Soliva, cuyos bienes valen y están estimados en la dicha quantía de novecientos y sesenta Libras: en cuya igual cantidad (á mas de la parte del garrasfue señalado por mejor en el dicho testamento) devo lo el Contonillo Gaspar Vilatorocha el menor elegir y comprar bienes, siempre y quando me estuviere a cuenta, dando de preceder para ello taxacion de expensas labraduras, y consentimiento de ambas partes: con cuyos bienes, Capítulos, y Condiciones, no siendo dichas partes quedamos convenidos, encaudados, y ajustados, y de los arriba señalados, lo el año Juan Pastor en el citado nombre, medoy por entregado á mi voluntad, para el mismo nombre poder disponer de ellos, vendiendolos, cedendolos, y todo lo demás que bien visto fuere, en utilidad, y beneficio de mis hijos menores: excepto Clericos, Locis Sanctis, Militibus & Paroiss delidinis & otros qui de bono latere non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huius nati, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerint, y háys la ferra de Comens, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad (sin leguarse) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y no desistimos y apartamos, de qualquiera derecho, ó pretencion, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra podamos tener, por que en virtud de lo resuelto por esta escritura, quedamos, contentos, satisfechos, pagados, y convenidos, y quando no lo estuviéramos, y no desamos alguna cosa con la una parte á la otra, y la otra á la otra, no lo remitimos, y donamos graciamente por donacion pura, y perfecta entre vivos, con las clausulas, é insinuacion necesarias; y renunciamos la ley del ordenamiento Real, de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra ó vende, en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y la ley del exámo, por que declaramos que no le ay en lo resuelto, y convenido por esta escritura, y aunque le huviera notorio, no lo repetiremos, ni diremos contra ella, por ello, ni por otra alguna causa, ni razon que tengamos, y de lo hicieramos, á mas de no ser admitidos en juicio, seamos de rechados de el, como quien intenta accion que no le pertenece, y por

el mismo caso sea visto haver aprobado, è revalidado esta escritura, y quedar su-  
 plido en ella qualquiera defecto de dubtancia, y otorgada de nuevo con todas las  
 necesarias, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato: Y no obligamos la una  
 parte à la otra, y la otra à la otra, à la evicción, seguridad, y doncomienzo de los  
 bienes cedidos, y divididos, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o  
 diferencia que sobre ellos se oviere, tomamos la voz, y defensa, y los seguiremos,  
 y venceremos à nuestras costas, hasta quedar en quieta, y pacífica posesion, y si no lo  
 cumplieremos, pagaremos todos los daños, è intereses, que de ello se siguieren, la una  
 parte à la otra, y la otra à la otra, con mas el precio principal delo que no sanzare-  
 mos, y por ello nos podamos executar con esta escritura, y nuestro suzamento, en que lo  
 diximos, y no relevamos de otra prueba: Y para cumplimiento de todo obligamos  
 esto es, nosotros los dichos Laxar Vilarrocha el mayor, y el menor nuestras Personas  
 y bienes havidos, y por haver, el o el citado Juan Pastor en el relacionado nombre  
 los propios, y rentas de dichos mis menores havidos, y por haver: Qdamos poder  
 à los Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à los de esta dicha villa, à  
 cuya suzidiccion nos sometemos, y obligamos, è à nuestros bienes, renunciando  
 nuestro propio fuero, suzidiccion, y domicilio, è à la ley si Convencit fide  
 suzidiccionem omnium Judicum, y à la última praeumatica de las Summismas,  
 y la general del dizecho en forma, para que al cumplimiento nos apremien  
 como por dentercia parala, en la suzada, y por nosotros consentida: En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escribano Escrivano, en esta  
 villa de Borriol, à los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil sete-  
 cientos cinquenta y dos, siendo testigos: Bautista Castelló, y Bartholome Chuló  
 Labradores de dicha villa vecinos, y moradores; Y los otros partes, à quienes en el  
 Escribano Escrivano doy fe que conosco no lo firmaron, como ni tampoco nin-  
 guno de los testigos porque dios con no saber, y à ruego de aquellos lo firmé yo  
 dicho Escrivano, de que certifico. =

Ante mi y por mí  
 Joseph Pitola Escribano

Dia = 27 = Abril = 1752 //

Hicieron tambien asiento el Borriol otorgado  
 por Domingo Andreu, y Joseph Bernad de Blas  
 afavor de Herrera Propos, y fe otorgada triada

L. C. patrici  
 1. 4. dia 30  
 junio 1753 y  
 corre. 153  
 L. C. S. 2. dia  
 20. dia 1753  
 153

Se por esta escritura publica que por su thenor nosotros Domingo  
 Andreu Labrador, y vecino de la villa de Villafames, y al presente hallado  
 en esta de Borriol, uno de los Arrendadores, de los diezmos Dominicales  
 y demas Emolumentos de esta dicha villa, y Joseph Bernad de Blas tam-  
 bien Labrador y vecino de esta misma villa en el nombre de Apoderado de  
 dichos Arrendadores, se por de mi poder. Costa por la escritura que pasó  
 ante el Escribano Escrivano à los veinte y tres dias delos Coaxientos mes è año,  
 en dicho nombre ambos juntos de manera comun à voz del uno, y lo cada uno de nos  
 por si, y por el talo ir validum, renunciando como expreciamente renunciarnos, la  
 ley de dudou rei debendi, y la autentica presente, his citate fide suscribis, y el  
 beneficio de la division, y execucion, y temas de la mancomunada, è nuestro  
 buen grado, y cierta ciencia, y entolidos de lo que en este caso nos incumbe







Teinte: maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Ostrogamos que Arrendamos, y por titulo de arriendo Concedemos á *Theresa Pragon* viuda de *Joseph Esteller* Vecina de la villa de *Villa Real* que esta presente, y mas abajo acceptante el *Molino Azinero* de esta dicha villa perteneciente a los citados dichos *Dominicales*, sito en el termino de esta misma villa, y en el sitio intitulado de la *Alqueria* por tiempo de quatro años precisos, que tomaron su principio por punto convencional en el dia primero del mes de Enero proximo pasado del corriente año, y de feneceran en el dia treinta y uno del mes de Diciembre del año que vendra mil setecientos Cinquenta y cinco; Por precio en cada un año cito es: el corriente de cinquenta y dos por precio de *Duracinas*, y cinquenta libras moneda Valenciana pagadas para el dia de *Santo Thomas*, Agosto veinte y uno de Diciembre proximo venturo del corriente año en una paga, y los tres ultimos años por precio en cada uno de ellos de *Seiscientos* y cinquenta libras de la misma moneda, pagadas Ciento setenta y cinco libras para el dia de *Santo Thomas* de Junio, y Ciento setenta y cinco libras para el dia de *Navidad* de cada un año mientras durare dicho arriendo; cuyo arriendo haremos con las condiciones siguientes: Primo que ha de ser de nuestra obligacion el dar el referido *Molino Azinero* corriente y pendiente, con todas las piezas convenientes, y necesarias para moler, como tambien sembrar, puertas y ventanay, y lo demas necesario para la habitacion de dicha arrendataria y su familia; Y asi mismo ceder francamente a favor de la misma todos fechos que pudiere percibir de los *Padres* pertenecientes a el dicho *Molino*, y un pedazo de tierra sembrado a la puerta del mismo molino, para que lo disfrutue francamente mientras durare dicho arriendo. = Otro: con punto y condicion que si en dicha *Casa Molino*, o en alguna pieza de él, se huviere de hacer en adelante algun remiendo, si este no excediere de tres sueldos, ha de ser de la obligacion de dicha arrendataria el pagarle de proprio, pero si excediere de dichos tres sueldos, ha de ser de nra obligacion en dho nombre el pagarle. = Otro y ultimo: con la condicion que dicha arrendataria tenga la obligacion de limpiar la argucia del molino siempre que se ofreciere a sus costas; Y con dicho punto, y capitulos y no tenellos prometidos en dicho nombre que el referido arriendo, que se le concede por el convenido tiempo y precio, le sera cierto y seguro a la *Conterilla Theresa Pragon* y no sera inquietada ni despojada de él mientras durare dicho arriendo, lo pena de darle dho tal, con las mismas conveniencias, y comodidades y por el mismo tiempo y precio, o por ve de todos los años, por juicio, y menoscabo que de ello se le figuraren; y para lo asi cumplir obligamos cito es lo el dicho *Domingo Andreu* mi hermano y bienes havidos, y por haver, el y el referido *Joseph Benard* de las sus propios y rentas de dho mis principales havidos, y por haver, el y la expresada *Theresa Pragon* y de *Esteller* viuda que presente es y a todo lo que dicho es, accepto este arriendo en todo é por todo, segun y como en el presente ne y por el citado tiempo y precio, que prometio pagar llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la *Adarima*, a los plazos señalados en la *Carta* que

y para mayor seguridad de dicho Acuerdo, doy en fealdades, y principales obligados, jun-  
 tamente conmigo, ya solas á Jacinto Milla, y Joseph Bernab Labrador, y presen-  
 tes de la citada villa de Villa Real, quienes siendo presentes al otorgamiento de la actual  
 escritura ambos juntos & mancomunados á vos & uno, y de cada uno de ellos & por sí,  
 y por el todo en dolidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley  
 de dudoso ius debendi, y la autentica presente, suscita de fidei iuroribus, y el  
 beneficio de la division, y exencion, y exemas de la mancomunidad y fianza, dixen  
 que de Constituyan y Constituyeron partes fiadoras, y principales obli-  
 gados, y prometieron que la dicha Muestra Aragon principal obligada cum-  
 plirá todo quanto prometido tiene en la presente escritura, y en su defecto dichos  
 otorgantes, haciendo de culpa, y culpa agena, suya propia, sin que preceda ex-  
 cucion, Citacion, ni otra diligencia & fecho, ni de derecho, cuyo beneficio renuncian,  
 prometieron que pagaran & propios todo quanto aquella & parte de cumplir,  
 y para cumplim<sup>to</sup> de todo lo dicho obligaron sus propios, y bienes  
 presentes, y por venir, y las personas de dichos Jacinto Milla y Joseph Bernab;  
 y ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece  
 á cumplir & nos poder cumplido y bastante quanto por derecho se requiere, y  
 es necesario, á las justicias, y señores de su Magestad, y en especial á las de esta dha  
 villa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, é á nuestros bienes, renun-  
 ciando nuestro propio fecho, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley & Convenció  
 de Jurisdiccion omnium iudicium, y á la última pragmática de las hon-  
 misiones, y la general del derecho en fama para que al cumplim<sup>to</sup> no apre-  
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nuestros Acuerdos;  
 Otro la referida Muestra Aragon renuncio el auxilio, y leyes de C. de Leyano  
 Senado Consulto, nuevas Constituciones leyes de Toro, & Madrid, é Partida, y  
 otras leyes & Emperadores, que son, y hablan en favor de la Muestra, del  
 efecto de las quales fui avisada por el presente. Escribano que me lo dijo,  
 y declaro de cuyo aviso lo el infrascripto Escribano doy fe, y como á sa-  
 bedora de ella, quiero que no me falpan ni aprovechen en este caso:  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el testam<sup>to</sup> en dha  
 villa de Borsiol á los veinte & siete dias del mes de Abril del año mil  
 & setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Joseph Chivale Vicario, y Joseph  
 Beltran Labrador de dha villa vecinos; y de los otorgantes siguientes Yo  
 dho C<sup>no</sup> doy fe con vos lo firmó el dicho Andreu, y los demás, ni ninguno  
 de dichos testigos no lo firmaron por no saber, y á ruego de aquellos lo  
 firmé Yo dicho Escribano de que Certifico. =

Domingo Andreu

Ante mí, y por mí  
Joseph Milla

Testamento de Maria Vicent Comita  
de Jacinto Castellano

DIA = 10 = Mayo = 1752

I.C. 8.<sup>o</sup> día  
25 Mayo 1752  
y abse - H. S. de

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima  
siempre Virgen Maria su madre, y Señora nuestra concebida  
sin mancha, ni rastro de la culpa original, o del primero ins-  
tante de su sea Purissimo, y natural. Amen.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Señan quantos esta pública escritura de Testamento vieren y leyeren Comos  
India Vicent, legitima Consorte de Sacinthe Castellano, y Señora de la presente  
Villa de Bozard, estando buena y sana de cuerpo por la misericordia de  
Dios nuestro Señor, aunque con muy entrada edad, y con algunos accidente  
habituales, pero en mi libre juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo  
como firmemente creo en el Sacrosanto Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre  
e Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y son solo Dios Verdadero, y en  
todo lo demás que tiene, creche y confieso nuestra Santa Madre Iglesia  
Apóstolica Romana, en cuya fe y crehencia profeso de vivir y morir,  
y si lo que Dios nuestro Señor no permite, que por persuacion del demonio,  
o por silencio grave en el Artículo de mi muerte, o en otro qualquiera tiempo,  
alguna cosa contra esto que confieso, y creche, hiziere, dixere, o passare,  
lo profeso, y revoco, y renunciendome de la muerte, que es natural, y cierta,  
e incierto el quando, y de quando poner mi Alma en verdadera Carrera  
de salvacion, con esta invocacion divina otorgo que hago, y otorgo mi  
Testamento ultima y final Voluntad en la forma siguiente.

Primero mandó y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crea, e  
redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, y duplico a  
su Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el  
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida  
de llevarme de esta presente vida a la otra, mi Cadaver sea sepultado en la  
Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y delante el Altar de nuestra Señora  
del Rosario, con sepultura habida, y mi Cuerpo revestido con el hábito de la Señora  
Santa Clara, y este sea tomado del convento de Religiosas conuindo en la Villa de  
Castellon de la plana, pagando por el la Summa acostumbrada, y mi cuerpo sea gene-  
ral a disposicion de mis herederos albaceas.

Item tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remission de mis Culpas,  
y pecados, la quantia de Cinquenta libras moneda Valenciana de las quales pagado  
que sea a gasto de mi entiendo, limona de hábito, ofetas, cera, dicho de fabrica,  
y otros a dicho entiendo perteneciente en la Comunidad que lo dispusieren di-  
cho mis albaceas, de la remanente cantidad que librare es mi voluntad se dis-  
tribuya en la forma siguiente. = Primero mando se me funde en aniversario  
perpetuo celebrador en esta dicha Parroquia, y para lo Residentes en ella, y a  
el día del Patriarca san Joseph. = Otro: de pos y luego por una vez tan solamente  
en recintona de misos rezados a los Padres del Convento del sacro Rededor  
de la Villa de Castellon de la plana. = Otro: y ultimo de pos, y luego por  
una vez tan solamente a los Padres Capuchinos de dicha Villa de Castellon. Otro



Diez y tres de mayo de 1725.

DELLO GUARDO, VEEN-  
TE MARAVENDE, AÑO DEL  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Cientenario de misas rezadas pagando por ambos la limosna acostumbrada, y si  
pagado todo lo sobredicho alguna quantia sobrare sea distribuida en misas rezadas  
tambien á disposicion de dichos mis Alfocegos, y si la misma manera se faltare  
alguna summa para satisfaca todo lo que me dispusiere, es mi voluntad que mis  
infanzones, herederos, lo paguen igualmente.

Item nombro y denota por mis Alfocegos testamentarios, para que cumplan y paguen  
lo que me dispusiere en este mi ultimo testamento, á los Reverendos Cura, y Párroco  
que cosa son, y por el tiempo fuere de esta dicha Parroquia, á los quales, y á  
Cada uno de por si in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante qual de otro  
se requiere, para que despues de mi fallecimiento entien en mis bienes, y de  
lo mas bien parable de ellos, vendan los que baxen en publica Almoneda, ó fuer  
de ella, y de lo producido paguen dicho mi entierro, y fúnebre, y el por-  
tenientes, segun lo dispusiere, sobre que les enargo la conciencia, y  
sobre que este poder por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el año  
del Alfocego, y lo que oviere baxo como si lo hiziere.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas que  
legitimamente contrae ser lo deudora, así por cretura publica, como privada,  
y otras probanza, dignas de toda fe, y credito, toda prescripcion de por si.

Item deyo y lego á Mariana Castellano, viuda de Joseph Parra mi hija  
para despues de los dias de mi vida natural, y la del dicho mi marido, y po  
antes por Colchon de lana.

Y Cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente de todos mis bienes  
dichos, y acciones que me pertenecian, y pertenecieren por qualquiera titulo,  
y forma, y modo, y nombre, por mi legitimo, é universal heredero, á María  
Castellano viuda de Joseph Balaguer, Joseph Castellano viuda de Juan Mo-  
rens, Mariana Castellano viuda de Joseph Parra, Anna Maria Castellano,  
Consorte de Vicente Chalvi el menor, mis hijas, é hijas tambien del nombre de  
Jacinto Castellano mi marido, de legitimo y carnal matrimonio nacidas, y  
procreadas, á Joseph Brand, Jacinto Brand, Mariana Brand, y Juana  
Brand mis nietos, hijos legitimos, y naturales, de Joseph Brand, y de la difunta  
Theresa Castellano Consorte que fueron, mis hija y hijos respectivos, para que  
trayendo á Colacion, y participacion lo que hanvien de mi porcion al tiempo de mi  
respectivo matrimonio, les heredaren por iguales partes con la bendicion de Dios, y  
miya, deviendo de prevenir, que las nombradas mis hijas ayen de suceder en esta  
mi herencia in Capite, y los citados mis nietos in Stipite, para que disfruten de ella.





Vendiendo, ó disponiendo de dichos bienes á su voluntad: Excepto Clero, Licos  
Sancti, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui á hore patentia non existunt, nisi  
dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem hore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el finca de los anti-  
guos Jueros, y legal orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valor  
otro qualquier testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, ó poderes, para testar, que  
antes de este ayuntamiento, y otorgado, por escrito, ó de palabra, ó en otra forma que nin-  
guno quiero valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que al presente  
hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y final voluntad  
ó en aquella otra, y forma que mas áy lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo  
la actual escritura de testamento, ante el Suplicatorio Escrivano en dicha villa de  
Borriol, á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos  
siendo presentes para testigos Namalio y rogados: El Dr. Carlos Carratala Medico,  
Joseph Franca Abolicario, y Juan del Campo Siberxan de esta dicha villa ve-  
cinos, y moradores; los quales interrogados por mi Joseph Arista L.º Real, y  
Publico, y receptor de la actual escritura de testamento, si conocian á dicha  
testadora, y de los parientes, y de los que en esta disposicion para poder tes-  
tar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y conformes respondieron  
que si: E igualmente interrogada dicha otorgante si conocia á dichos testigos?  
Dixos: Que si, y les nombro á cada uno de ellos, por sus nombres, y cognombres pro-  
prios: El Sr. dicho Escrivano dixose que conocia á dicha otorgante, y testigos,  
y ellos asi; Y para que dixo no saber escrivia la citada testadora, á su  
ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. =

Carlos Carratala testigo

Ante mí  
Joseph Arista L.º Real

Poder otorgado por Acustia, y Joseph Arista  
á favor de Joseph Castro

Dia = 17 = Mayo = 1752

L. C. B. 2.º día de Mayo de 1752  
Separe por esta escritura pública, que para finca nosos Acustia  
Arista, y Joseph Arista hermanos labradores, y vecinos de la presente  
villa de Borriol, ambos juntos de mancomun, á voz de los y de cada  
uno de nos de parte, y por el todo en solidum, renunciando como expre-  
samente renunciarnos la ley de dubus reis debendi, y la autentica  
presente hore ita defide Summis, y el beneficio de la division, y  
excurion, y el finca de la mancomunidad, de nuestro buen grado, y cierta ciencia,  
y entendidos de lo que en este Cave nos congole otorgamos que damos todo  
nuestro poder, cumplido, y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesa-  
rio; á Joseph Castro tambien labrador, y vecino del Lugar de Berazfer, que  
está ausente, bien como si fuese presente, y en cargo acceptante para todo





CELLO QVARTO: VEINTE Y CINCO MARAVEDIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

quanto en esta escritura se contiene, y para abajo se individuará. = **Quereramos:** para que en nuestro nombre, y representando nuestros Señores, pida, demande, recibo, y cobre, de qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, todas, y qualesquiera Cantidades de dinero, mutuos, depósitos, Censos, créditos, pección, y arrendamientos, alquileres, y Censos, prestamos, arrendamientos, Comas de frutos, vacante, vino, trigo, cevada, y centos, y qualesquiera otros bienes, y cosas, que a nosotros dichos otorgantes, nos deñeren, y por qualquiera título, ó razón que sea, y dello que percibirse, y cobrar, otorgue Cartas de pago, de finción, y Sentos, finquitos, Vales, y plemas, y escrituras necesarias, y por los Cobros que no se diese fe, renuncie la excepción de la innumerata pecunia, y cosa no hauida, ni recibida, ley de la entrega, é prueba, y a todo ello, y engano, = **Otro:** para que en nuestro nombre pueda aceptar, y aceptar la herencia de la difunta Señora Francisca nuestra madre, haciendo escritura de inventario de todos los bienes, y derechos que a dicha herencia pueden pertenecer, y por pertenecieran a nosotros dichos otorgantes, como a hijo, y heredero de la mencionada Señora Francisca, prestando en la aceptación de la dicha herencia, no ser tenidos nosotros dichos otorgantes mas de lo que bastaren las fuerzas, é aquella otorgando para todas las escrituras publicas que convinieren, con las Clausulas de su naturaleza. = **Otro:** para que en nuestro nombre pueda negociar, y concordar, sobre qualesquiera Cantidades de dinero a nosotros devidas, sobre qualesquiera bienes, y derechos, que nos pertenezcan, pleytos, y pretenciones, que tengamos, y podamos tener, con las renunciaciones, absoluciones, remisiones, promesas, obligaciones, pleytos, y capitulos, a dicho nuestro Procurador bien visto, otorgando sobre ello las escrituras necesarias, con las Menionadas, Circunstancias, y Clausulas de estilo, y naturaleza de los Contratos, y plemas, allí bien vistas, nombrando quando importare Eleto, Abogados, Procuradores, Solicitadores, y plemas oficiales, para el buen servicio, y expedición, de los negocios, é intereses, con los Salarios Competentes. = **Otro:** y Último para que en nro nombre nos defienda en todos, y qualesquiera pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, que al presente, y por adelante tuviere, haciendo en razón de ellos, Carta Cosa, y su pleyto, pedim<sup>to</sup>, requirim<sup>to</sup>, pleyto, Contratos, Ventas, fianças, y remates de bienes, pleytos, y execuciones, acusaciones, querrelas, Juzam<sup>to</sup>, Conclusiones, y postamientos, recive fueres, Letrados, y L<sup>to</sup>, y en termino de prueba la necesidad de testigos, testimonios, Informaciones, pagdes, Interuentiones, y pleytos, y todo genero de ella, y por auto, y Sentencia interlocutoria, y definitiva,



Es



Las en nuestro favor Concienza, y para el contrario apete, y duplique, si a las apela-  
 ciones, ó se aparte de ellas, gane reales Provisiones, y sobre Carta, Bullas, y  
 otros qualesquiera breves, y letras Apostolicas, Conlas quales haga requisita a que  
 nos se dirijan, pidiendo de ellas cumplimiento de Justicia, y haga toda lo demás  
 diligencias Judiciales, y Extrajudiciales que sean necesarias, que el poder, que  
 para todo lo sobredicho se requiere, y sea mas especial, aunque aqui no se  
 exprese este mismo le damos, y concedemos, con franca, libre, y general admini-  
 stracion, y relevacion en forma; La mas de todo lo referido, confirmamos, y consti-  
 tukimos al citado nuestro Procurador generalmente para todos nuestros bienes,  
 con libre, y general administracion, y absoluto poder, para disponer de los  
 cosas, y bienes nuestros, á su discrecion, y voluntad, en lo quanto á lo de arriba  
 narrado, y lo á ello anexo, y conexo, dependiente, y en qualquiera manera  
 accesorio; como para todo caso, y efecto, según pareciere á dicho nro Procura-  
 dor; con facultad de Juzgar, é substituir, en la Lerra, ó Perros, que  
 por bien tuviere, todos los referidos poderes, ó parte de ellos, sin limitacion  
 alguna; revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que á todo lo rele-  
 vamos, según lo sea por derecho; y para su cumplimiento obligamos nros  
 Personales, y bienes havidos, y por haver; en cuyo testimonio otorgamos la presente  
 ante el Juyficial de Exivano en dicha villa de Borzid á los diez y siete  
 dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo  
 presente por testigos: Domingo Alarau librador de la Ciudad de Palencia  
 y Manuel Quero tambien librador de esta dicha villa repetidos Exi-  
 vanos, y moradores; Los otros presentes (a quienes lo dicho, é Juyficial Exi-  
 vanos que conosco) no lo firmaron como ni tampoco ninguno de los te-  
 stigos porque propalacion no saben, y a ruego de aquellos lo firmé. Lo dicho  
 Exivano de que certifico. =

Antemi, y por mí  
 Joseph Huéchea Episcopo

Bodas Joseph Huéchea Manrico de una  
 Con Maximiana Licent Doncella de otra **Día = 28 = Mayo = 1752 =**

L. C. B. 2.º día  
 26 Abril 1755  
 y Ome = 28 de Mayo

Separe por esta escritura publica que se le tiene readas Joseph  
 Huéchea el mayor Alguacil mayor, Joseph Huéchea el menor Manrico de  
 brador Ladre é hijo respectivo de la una parte, Joseph Licent de  
 Joseph tambien librador, y Thomas Bonet Carantes, y Pecinos  
 todos de la presente villa de Borzid de la otra parte, juntos de  
 mancomun. á voz de uno, y se cada uno de nos de parte, y por el todo  
 en solidon, renunciando como expremamente renunciamos, lo que se  
 plusibus, zcui debendi, y la autentica presente hoc ita de fidei Juramentis,  
 y el beneficio de la division, y percucion, y penas de la mancomunidad  
 Decimos: Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia  
 con intervencion, y asistencia de algunos Parientes, y Personales, y con ayuda



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

de nuestra estimacion) se ha tratado de que se el dicho Joseph Kucher el menor  
 manco, hijo legitimo y natural de mi el insinuado Joseph Kucher el mayor  
 y de la difunta Maren Alva mi Consorte que fue, de legitimo, y carnal  
 Matrimonio nacido, y procreado, Cave esposa de la danta Madre y de la  
 Mazianna Vicent Doncella, hija legitima, y natural de nosotros los Citados  
 Joseph Vicent de Joseph, y Mazianna Bonet Consorte, de legitimo, y carnal  
 Matrimonio nacido, y procreado; y para que tenga efecto, y puedan  
 surtir los efectos del presente matrimonio, de nuestro buen grado, y  
 cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe, y en la  
 forma que mas, y mejor proceda de derecho, acordamos que convenimos,  
 y concordamos en los capitulos del presente siguiente.

Primero se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambos,  
 parte, que yo el dicho Joseph Kucher el mayor ay de dar, como por el pre-  
 sente doy, y constituyo al referido Joseph Kucher el menor, en compensa-  
 cion de su matrimonio con la dicha Mazianna Vicent Doncella la futura  
 dote, por todo quanto le pueda tocar y pertenecer de lo legitimo,  
 paterno y materno los bienes siguientes: = Primo una casa sita, y  
 puesta en esta dicha villa, y en el barrio llamado el barranco de la Dula,  
 que alinda por un lado con casa de Joseph Gali, por otro con casa de Riquial  
 Kucher, de espaldas, con las espaldas de la casa de Guayaz Vilaxocho, y  
 por delante con dicho barranco, delante de cuyo casa se hallan quatro  
 moreras proprias, y pertenecientes a la misma casa = Segundo: una here-  
 dad que contendra cinco solares de tierra Campa poco mas, o menos, tres  
 de los quales se hallan sembrados de trigo, y dos de barbecho, en la misma forma  
 que se halla, la que esta sita en el termino de esta dicha villa, y en la partida  
 llamada la Derra que alinda por una parte con el barranco de los her-  
 mitos, por otra con tierras de Riquial Kucher, y por las demas partes con  
 morales de Luan. = Tercero: una heredad tierra Campa y algunos algarreros  
 con medio solar sembrado de trigo, sita en el propio termino, y al sitio  
 nombrado de Benadrea, que alinda por una parte con tierras de Bautista  
 Pastor, por otra con tierras de Pedro Pastor, y por las demas partes con el barranco  
 de anal y de. = Quarto: una heredad tierra Campa que contendra tres solares,  
 poco mas, o menos, con medio solar sembrado de trigo, y un solar de garbanos, y  
 lo demas inculto, sita en el mismo termino, y en el sitio intitulado de la Ball  
 que alinda por una parte con tierras de Vicente Chave, por otra con tierras  
 de Pedro Chaves de la Puebla, por otra con tierras de Thomas Novas, y



por otra con tierras de Roque Chula. = Otro y ultimo los mulo pelo castaño propio del dicho Joseph Kucher el mena estimado en Cincuenta libras.

En seguida de lo qual, se ha tratado convenido y concordado, entre nosotros ambas partes, que nosotros los mencionados Joseph Vicent, y Thomas Bonet Consortes ayamos de dar como por el presente Capitulo damos a la referida Marianna Vicent doncella nuestra hija en contemplacion de su Matrimonio con el Contenillo Joseph Kucher aora de presente, y por la legitima Paterna y Materna que de nos pueda haver y le pueda pertenecer, los bienes siguientes. = Primero una heredad parrofial que contendia dos jornales de tierra poco mas, o menos, sita en el término de esta misma villa, y en la parte nombrada del perdiguero, que alinda por una parte con tierras de Manuela Perez, y por las demas partes con tierras de Bautista Bonet. = Otro: para la feria de onda proxima Ventura del corriente año, le prometemos dar un mulo de los quatro que al presente tenemos en el balar y estimacion que entonces hubiere. = Otro y ultimo: damos, y Constituímos a la expresada nuestra hija en contemplacion de dicho su matrimonio la quantia de Dettenta libras moneda Valenciana, en diferentes ropas de Lino, Lana, y seda, y otras cosas, todas para personas expertas de consentimiento de ambas partes, los quales son los siguientes.

- Primero una barquetera negra de estambre y hiladillo estimada en siete libras. 7 1/2 l
- Otro: un manto de tafetan estimado en tres libras y doce sueldos. 3 1/2 26
- Otro: un jubon de seda negro estimado en dos libras y diez sueldos. 2 1/2 10
- Otro: otro jubon de estambre y hiladillo visdo en una libra y doce sueldos. 1 1/2 26
- Otro: un sentillo de Melena azul estimado en una libra diez y seis sueldos. 1 1/2 66
- Otro: un delantal de tafetan negro estimado en una libra. 1 l
- Otro: otro delantal de hiladillo estimado en diez y seis sueldos. 1 1/2 66
- Otro: un topacio de Alajaya azul con zandilla en siete libras y diez sueldos. 7 1/2 10
- Otro: otro topacio de hiladillo verde con zandilla estimado en seis libras. 6 l
- Otro: una mantilla de bayeta fina y uasvecida con cinta colorada estimada en dos libras y diez sueldos. 2 1/2 10
- Otro: un cubre cama de hilo y lana en una libra diez y seis sueldos. 1 1/2 66
- Otro: dos Drazas de Manila estimadas en diez sueldos. 1 1/2 10
- Otro: un Colecion de lana con telas blancas estimada en quatro libras. 4 l
- Otro: dos fundas de Almocada de lienzo Casero estimadas en doce sueldos. 1 1/2 26
- Otro: una Cama de tabla y maderera de gino estimada en una libra. 1 l
- Otro: un Lienzo con la fragon del Ecclesiastico estimado en una libra. 1 l
- Otro: un Colecion llamado de jaja de lienzo Casero estimado en dos libras. 2 l
- Otro: una arca de gino con cerraja y llave en una libra y quatro sueldos. 1 1/2 46
- Otro: quatro sacos de lienzo llamados estimados en seis libras. 6 l
- Otro: quatro fundas de Almocada de lienzo Casero estimadas en una libra. 1 l
- Otro: una lavana de tres telas en gine de lienzo Casero estimada en dos libras, y Catize sueldos. 2 1/2 46
- Otro: dos Enaguas de lienzo Casero estimadas en dos libras. 2 l
- Otro: dos tsualdoy de lienzo Casero estimadas en una libra y ocho sueldos. 1 1/2 86
- Otro: cinco Boxas de Hoallas con Cables en una libra y cinco sueldos. 1 1/2 56
- Otro: tres servilletas de lino estimadas en Quince sueldos. 1 1/2 56
- Otro: otras tres servilletas de hilo y algodón en diez y ocho sueldos. 1 1/2 86



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.**

Olim, y folio seu Camara de dicho Cavero con manga delgado, e hincada  
en diecete libras, y done sueldo

7122

Que todas las antedichas partidas, conuladas, en la forma de arriba  
Universale de los referidos, setenta libras de oro

7026

Cuyos bienes arriba, parte prometemos ser en ciertos y de queros a nuestro respectivo  
Cuyo, en el modo y forma que arriba se contienen, y si falta alguna cosa de ello  
se los pagaremos por todos nuestros bienes havidos, y por haver, que obligamos, hauien-  
do. Como hacemos dicha Constitucion distal, respecto de los bienes muebles para  
Corporal tradicion de aquellos, y respecto de los bienes seltion, con todas sus entra-  
das, y salidas, usos, costumbres, y de vidumbres, y todo lo demas que les pertenecia,  
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, apartandonos como no apartamos del  
dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, renunciamos, y trans-  
paramos en vos, y en vuestros sucesores, de manera, que mientras no toméis  
la posesion de ellos, se entienda por hechos nosotros ambas partes respectivo  
Como a inquilinos vuestros, y despues de esta tomada vros de dichos bienes, o a  
vuestra voluntad, vendiendole, cediendole, y todo lo demas que bien visto es  
juere: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui  
de hoc Valentia non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huius  
navi super hoc editi, tunc ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y  
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Magestad (Dios se guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y  
nueve: Nos obligamos a la eviccion, y dancamiento de dicho bienes, para que  
o sean firmes, y si en algun tiempo os fueren perdidos, dentro de cinco dias, que  
por vuestra parte fuereis requerido, nosotros o nuestros sucesores tomaremos  
la voz del pleysto, y asi en la posesion como en la propiedad, os sacaremos  
a paz, ya salvo, so pena de daros otra igual cosa, con los mejoramientos que  
hubieréis fecho, y con las costas, daños, y perjuicio que se os siguieren: Renun-  
ciamos la ley de las Donaciones inmortales, y generales de todos los bienes, porque  
nos resta congrua bastante en los donas bienes que nos quedan, y el valor de los  
que les donamos respectivamente, no excede de los quinientos sueldos averos, que  
el derecho dispone, y aunque estas Donaciones propter nuptias no necesitan de  
insinuacion, por si fuese necesario damos poder, a los contenidos futuros Comisarios,  
o a otra persona que estos señalasen, para que la insinuasen ante el juez ordinario  
y la haga apraxar, e interpona su autoridad, y judicial decreto, que nosotros  
respectivamente desde luego lo damos por fecho, y por insinuado con la  
solemnidad necesaria, y pedimos leays por suplico, qualquiera defecto de  
Clavulas, requisitos, y Circunstancias, que para su firmeza se requirieron, para  
que con todas las hagamos; E Juramos por Dios nuestro señor, y a una deñal





de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder de no revocarlo, por escrito, testamento, ni en otra forma, tacita, ni expresamente, en tiempo alguno, ni en ninguna causa, aunque sea legitima, y no sea concedida por derecho, y si lo hizieremos (à mas de no ser admitido en su caso, por el mismo caso sea bulto havido o probado, è revalidado, añadiendo fuerza à fuerza, y Contrato à Contrato: En otonos los citados Joseph Sanchez, y Marianna Vicent fueron Conyugales que presentes somos à lo que dicho es, acceptamos la Constitucion dotal, que por nuestros respectivos Padres se nos ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que se nos hace, de que tributamos rendidas gracias; de cuyos bienes para el dia de las bendiciones nupciales, y de allí en adelante, nos damos por entregados à nuestra voluntad, por lo que renunciamos de este acto para entonces, la excepcion de la Cosa no hecha, ni recibida, Leyes de la entrega, è prueba, y à todo dolo, y engaño: Y para esto otorgamos Contrato de Sociedad Conyugal, de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nuestra industria y trabajo durante este Matrimonio adquiriermos, del dia de las bendiciones nupciales en adelante; Ello el contenido Joseph Sanchez accepto à la mencionada Marianna Vicent Dorcetta por mi esposo en lo venidero, juntamente con el adote que sus Padres la han Constituido, el qual prometo de tener siempre de puntillo, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente para que goze del Privilegio de los mismos bienes dotal; En no ser doli, ni obligare à mi deuda, Crimine, ni exco, y si lo hiziere, no balsa en lo que los dichos bienes è que obligare valiere el relacionado adote sin apuaxlar à la dilacion del dicho; Y prometo igualmente de restituir à dicho adote, Cota que por muerte, è por divacio, è por otro caso de los permitidos sea disuelto este Matrimonio à la referida Marianna Vicent, è à quien por ella fuere parte, con las Cotas de la Avranza, y de me excoite con esta escritura, y de su hazamiento en que lo dijere, y reliere de otra prueba.

Otoni: se ha tratado convenida y Concordado entre ambas partes, que si succidiere el caso que la dicha Marianna Vicent Dorcetta falliere primero que el citado Joseph Sanchez Franco, no teniendo hijos de este Matrimonio, que de ser de la obligacion de este, è pagar el entiero de aquella de sus propios, segun la costumbre de la presente Parroquia, y hasta la quantia de treinta Libras moneda Valenciana; Pero si se vera si succidiere el caso de fallecer primero el mencionado Conyugate, que la dicha Marianna Vicent, è sus hijos, legitimos, y naturales del presente Matrimonio, en este caso, el contenido Sanchez Conyugate le da facultad para que mientras durare la vida natural de dicha Marianna, disfrutue todos los bienes, derechos, y acciones que quedaren por su fin, y muerte, è tambien la da facultad, para que si se hallare con necesidad para sus precisos alimentos, que pueda vender todo, è qualquiera de dichos bienes, bien entendido, que quando vendiere el caso de vender esta Marianna los bienes del nominado su futuro esposo, no le ha de quedar bienes, derechos, y acciones, propios del adote suyo, porque mientras

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

huviere bienes propios no pueda vender ninguno de los del dicho Huchez. Y si succidiere el caso que la relacionada Marianna Vicent bolvere á la guarda nuzcia en este caso podra solamente usufructuar dichos bienes de la propia forma que si se mantuviere del nombre, pero por ello deve perder el derecho de poder vender por ningun pretexto, ninguno de los expresados bienes, si que despues del fallecim<sup>to</sup> de la antedicha Marianna deven bolver los dichos bienes á los herederos del predicho Joseph Huchez, Y atento á que puede succeder el moiva el dicho Joseph Huchez el menor adnudo viviendo Joseph Huchez el mayor su padre, á quien de derecho pertenece la herencia de aquel suze sucesiones, y dicho usufructo seria en si ninguno, para si acaeciere este caso, se ha tratado, convenido, y Concordado, que el expresado Joseph Huchez el mayor aya de Ceder, y renunciar, la dicha herencia para que el presente Capitulo tenga validad, y permanencia, y dicens este presente, otorga que succediendo todo en la conformidad que de halla narrado en el exordio del presente Capitulo, que de est<sup>a</sup> hora para quando succidiere dicho caso, Cede, y renuncia la referida herencia, y la transpara á favor de la dicha Marianna Vicent, para que usufructue aquella mientras durare su vida natural, y quiere que el presente Capitulo tenga fuerza de escritura publica en forma.

Chon, y ultimo se ha tratado, convenido y Concordado entre ambas partes, que en atencion á que por Reales leyes esta establecido que los hijos succedan en la herencias de los Padres y Abuelos, y otros en las de aquellos, esta ley no obstante declaramos: Que si succidiere el caso que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio no tuviere hijos vivos, y aunque los tengamos, mueran todos (despues de la disolucion del presente matrimonio) en la mocedad, y aunque la tengan competente, sin hazer testamento, ni dexar herederos legitimos descendientes, para si succidiere este caso, se ha tratado, que el Padre, ó Madre que sobreviviere no pueda succeder, ni succeda en los bienes del tal hijo, ó hijos que premuieran, sino que vayan á los hermanos ó á las si las huviere, y caso que no buelvan al tronco, y rahíz de donde dixieron y han salido, y por punto especial corroborado con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculada desde ahora para entonces, con tal exclusion del Padre, ó Madre que sobreviviere; Y en virtud de este Capitulo ha de quedar apartada qualquiera ley, ó disposicion que contra lo susodicho ayá, queriendola haver aquí por repetida, é inserta, para renunciarla; Pero no se han he



Entender, ni Comprender en esta renuncia los bienes multiplicados, y gananciales, pues para esto ha de quedar libres los derechos al Padre, o Madre, que sobreviviere para uno, y disponer de ellos, como lo Conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos Contrayentes, no teniendo hijos, los herederos de Cada uno de nuestra parte respective, ayjan de llevarse a su parte el Capital, que Cada uno ha Comunicado al presente matrimonio, Con la mitad de los aumentos si los hubiere, y la otra mitad y del Capital sea del que sobreviviere de nos; En la forma, y manera que va explicado todo junto, Et supra, no obligamos de cumplir todo lo antedicho, y no nos apartare de ello, por ninguna causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos opondremos, ni lo Contradiemos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo hiziere, no ha de ser oido en juicio sobre ello, antes sea desechado como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea bruto haver apossado, e revalidado esta escritura Con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea suplido qualquier defecto de ella, y de todas las que Convengan para su firmeza, que Con las que se requirieren, y son necesarias, lo hazemos, y otorgamos añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato a Contrato; Et así lo guardaremos, Cumpliremos, y executaremos, en todo, y por todo; y para su cumplimiento obligamos nros bienes hereditarios, y para haver otras Personas de nosotros Joseph Huchez el mayor, Joseph Huchez el menor, y Joseph Vicent; Et damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Conviniere de Jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima praeomatica de las Summimas, y a parte del derecho en forma para que al cumplimiento nro apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y para nosotros concertada; Et lo la insinuada Thomas Bonch, renunció el Apelido, y leyes del Beleyano, Senado Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Coro, de Madrid, e de Sevilla, y otras leyes de Excepciones, que hablan en favor de las mugeres del efecto de las quales fui avinada por el dicho Cmo que me las declaro, e cuyo avinamiento dicho Cmo doy fe; y como a libertada de ellas quiero que no me turban en este caso; Et por Dios nro Señor en una Cruz que hago en mi poder que no me oponde contra esta Cruz por mi dote, otras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados ni de parte, que para otorgar esta escritura fue librada por mi marido para ser a mi utilidad, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no gada abulacion de este Juramto a quien me la pueda concocer, y si de proprio nro me concediere no brazé de ella so pena de perjurio: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Cmo de buro en esta villa de Borriol a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil e setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Vicente Campabadal el mayor, y Vicente Campabadal el menor labradores de dicha villa vecinos, y moradores; Et de lo otorgante si quien es lo dicho, e de fecho el Cmo doy fe que avino; lo firmó el dicho Joseph Vicent, y para lo demás que duxeron no satis a su tiempo lo firmó uno de dichos testigos, e que Certifico. =

Joseph Vicent  
Vicente Campabadal m<sup>r</sup>

Ante mí  
Joseph Huchez Cmo doy fe









Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Labrada y me convencio que esta presente y a los suyos, la cantidad de Cien Libras moneda Valenciana procedida del precio y valor de un mulo pelo Cartano que el contenido Bernad me ha vendido; y de su bondad precio y valor como si fuese un dacio de bueno, por haverle comprado, a los de feria, medoy por dacio fecho, y entregado a mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega e prueba, y a todo dolo, y engaño; Cuya Cien Libras de dicha moneda prometo pagar al contenido Joseph Bernad de Blas, e a quien su derecho representare, llamamete y dar pleito alguno contra Cortes de la Cobranza, cuya execucion difiero con esta escritura y de su suamte y se relicio de una prueba, en dos plazos iguales, que sera el primero en el dia de Navidad del año presente veniente mil setecientos cinquenta y tres, y el segundo, y ultimo en el mismo dia de Navidad del siguiente año mil setecientos cinquenta y quatro; e para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; e doy poder a las Justicias, y señores de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo e a mis herederos, renunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a tales, de Convencitiff, e Jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima practica de las sumisiones, y a general del dicho en fama para que al cumplimiento me a precien como por sentencia pasada en cosa juzgada; y por mi consentida: con cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escribano en el dho. en dicha villa de Borriol a los veinte dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Joseph Arand el menor, y Joseph Beltran Labrada de dicha villa vecinos y moradores; el otorgante es a quien lo dicho e Escribano creidano de fecho que comore, y no lo firmo, como ni tampoco ninguno de los testigos, pero Labra, y a ruego de aquel lo firmo lo dicho creidano de que certifico. =

Ante mi y por mi  
Joseph Beltra Escribano  
DIA = 30 = Mayo = 1752

Copia de escritura otorgada por Joseph Beltra  
y comorte a favor de Vicente Bonet  
L. C. B. A. dia 20  
Mayo 1753, y  
Cobac - 12.802

Deposito por esta escritura publica, que por su forma nos dio Joseph  
Vicente de Joseph Labrada, y Estimara Bonet Comarcal de la Congregacion  
y Vicente Bonet tambien Labrada Berzano, y curado respectivamente  
y precien todos de la presente villa de Borriol; e lo de dicho ho-  
mar a Bonet con la licencia, precencia y expresa consentimiento.



que de Nazido á Muger es permitida, la que me fue concedida en bastante 27  
forma (de cuya licencia es el Infante D.º don Felipe) y de ella cuando los tres  
juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo  
en solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de plusibus  
reis debendi, y la autentica presente hoc ita deside sumisibus, y el beneficio de  
la división, y ejecución, y demás de la mancomunidad de dichos: Que atendido  
y considerado á que con escritura que pasó ante Vicente Borsari en el primer y  
nueve días del mes de Enero del año mil setecientos y catorce contra que Diego  
Borsari y la difunta María Castelló Comadres nuestros Padres y suegros respectivamente  
vendieron á esta de gracia, á Joseph Navola labrador y nuestro Convecino  
dos hanegajos de tierra buena, sita, y puestas en el termino de esta Jhabilla  
y á la parte llamada de la Oxa de avall, que al presente alixan por labrado  
Contreras de Joseph Franc, por uno con tierra de mi dicho Vicente Borsari, por  
la parte de arriba con tierras del mismo Joseph Navola, y por la parte de abajo  
con el río, por precio de ochenta libras moneda Valenciana, que entonces pagó  
á los referidos nuestros Padres, y esto se quedaron la facultad de poder redimir  
dichos dos hanegajos de tierra por el mismo precio de ochenta libras siempre  
que quisieren ó qualquiera de sus hijos, segun de todo mas latamente consta  
en la insinuada escritura á la que nos referimos: Atendido así mismo á que  
nuestros los expresados Joseph Vicent y Thomas Borsari Comadres, estando entendidos  
en virtud de la dicha escritura, que teníamos derecho al recibo de dichos  
dos hanegajos de tierra, requisimos al insinuado Joseph Navola nos entregue  
aquellas, quien lo tuvo por bien, y en consecuencia nos otorgó escritura de  
retroventa de ellas, por el mismo precio de ochenta libras que le entregamos  
realmente y de contado, y á toda su voluntad, segun de todo mas latamente consta  
por la citada escritura de retroventa que autorizó el Infante D.º don Felipe á los  
quinze días del mes de Marzo del año pasado mil setecientos cinquenta y uno;  
Atendido igualmente á que luego que lo el referido Vicente Borsari tuvo  
la noticia de esta redención, me opuse á ella, y degnite diez ochenta libras  
en poder del señor Juan Noren el mayor entonces Alcalde ordinario, y  
le requisi, aunque verbalmente, que mandase á los antedichos Comadres  
que bajo la pena de diez libras, no pusiesen los pies en dicha dos hanega-  
jos de tierra, porque el derecho de recibirlos no pertenecía á ellos, si sola-  
mente á mi, atento á que quando contraí matrimonio en primera y  
boda, los referidos mis Padres, me cedieron el derecho para el recibo de  
dichos dos hanegajos de tierra segun de ello consta en la escritura de Coda  
que autorizó Vicente Borsari en el día once de Enero del año  
mil setecientos treinta y quatro, y aunque por su virtud se les hizo el referido pre-  
cepto, no quisieron aquellos admitir, ni dho las dichas ochenta libras, que por ellas  
avian pagado, pero ni menos la posesion de dicha tierra, por cuyo motivo me  
fue preciso impugnarlo por escrito, por el traslado de dicho Alcalde ordinario  
y oficio del Infante D.º don Felipe, con escrito del día veinte y dos de Marzo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

del año pasado mil setecientos cinquenta y uno; a cuya demanda nosotros los dchos Constaes, no oprimos con exciuto del día veinte de los mismos mes, año, pretendiendo no ser despojados de las referidas dos francadas de Sierra y de mantenidos en ella, en virtud de la posesion que de ellas teniamos ganada y adquirida; Y aviendo alegado por ambas partes sus respectivas pretenciones en diferentes exciutos que en su razon hemos presentado, se ha seguido pleysto hasta definitiva sentencia que se publicó en el día <sup>veinte</sup> quatro del mes de Noviembre del citado año cinquenta y uno, contra nosotros dichos Constaes, y a favor de mi dicho Vicente Bonet, y aviendo impugnado aquella pretendiendo por parte de nosotros los referidos Constaes, fuece revocada con exciuto que presentamos del día veinte y siete de los mismos mes e año, hemos seguido de nuevo dicho pleysto hasta el día veinte y quatro del mes de Abril proximo preterito del corriente año, que ha sido el ultimo exciuto presentado por parte de mi el dicho Vicente Bonet; segundo todo mas latamente consta por dichos autos, que por cosa pasar en el supado del Realde de Sinao e esta misma villa años que nos referimos; Latendido ultimamente, que para evitar este y otros daños, quanto costara legítimo, que aun iniciado en el entendimiento, previamente para a la voluntad, lo que es tan digno, como inescusable, mayormente entre personas tan propias como hermanos, y para evitar todo genero de cuestiones, y litigios, y aun mala voluntad, atendiendo a los gastos, y costas inevitables, que de los pleystos se pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar y lo que mas es, las dudas de su entendimiento, que entre ambos partes pueden haver, bien aconsejados de personas doctas, y de buena conciencia, nos hemos convenido, y ajustado por bien de paz y amigable composicion, el que en primer lugar ayamos de renunciar al dicho pleysto, como en efecto en virtud de esta exciutoria, nos apartamos, y renunciemos el citado pleysto, como si movido no fuere y otro qualquiera que por razon de las pretenciones en él alegadas se puedan suscitar entre nosotros ambas partes, y nuestros sucesores, concetandole desde la primera linea, hasta la ultima inclusive, remitiendanos en virtud de esta exciutoria qualquiera pretencion ayamos podido tener, y en adelante podamos suscitar, concerniente a las pretenciones, en dicho pleysto movidas, y alegadas; En segundo, y ultimo lugar nos hemos convenido en que nosotros los contenidos Constaes, ayamos de tomar las antedichas ochenta libras

deponitadas en poder del Alcalde ordinario de esta misma villa, y en su Conve- 28  
nencia otorgar escritura de sellamento de dichas dos hanegadas de tierra a  
favor del dicho Vicente Bonet, y por tanto de nuestro buen grado y cierta ciencia  
y certiorados de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos que retrovendemos  
y damos en esta Real postura de heredad para siempre jamás al referido  
Vicente Bonet presente, y aceptante, y á los suyos, la expresada dos hanegadas  
de tierra suelta destribada en el expediente de la presente escritura, con  
todas sus entradas, y salidas, Erros, Contumbas, y Dezimios, y todo lo demás que le  
perteneca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho; Cuyas dos hanegadas de  
tierra estan tenidas, y sujetas al Dominio mayor y directo del Muy Ill.  
ñor Marques de Bayle Baron de esta dicha villa, a la annua, y perpetua reponcion  
de un ducado por hanegada pagable en cierto día, con los derechos de suismo, y  
fatiga, y otros derechos Emphiteoticos, segun antigua Ordenanza del dicho  
Reyno; y por tales se las adquieren por el mismo precio de ochenta libras, ome-  
da Palenciana que conferamos haver recibido realmente, y de contado, y á toda  
nuestra voluntad de mano del señor Vicente Carro de Arce Alcalde ordi-  
nario de esta dicha villa, en cuyo poder se hallavan depositadas, en especie  
de Oro de buena calidad, en presencia de mi el Escribano, y testigos testigos  
(de cuyo entrego lo dicho Escribano doy fe) y declaramos que el justo precio  
y valor de dichas dos hanegadas de tierra suelta, es el de la expresada  
ochenta libras que por ellas hemos recibido; y de lo que mas valgan, y puedan  
valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hacemos gracia, y dona-  
cion, pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intervisor al citado Vi-  
cente Bonet Comprador: y renunciamos la ley del Ordenamiento Real,  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,  
y permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-  
peta el engaño, y que se redupere este contrato á su valor si padeciere fraude,  
y su demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre nos  
desamparamos, desistimos, y apartamos, de el accion, propiedad, servicio, y posesion,  
título, uso, y recurso, y otro qualquier derecho que á las antedichas dos hanegadas  
teniamos; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el predicho  
Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como propietario suyo,  
las posea, goce, cambie, venda, y enajene á su voluntad como á dueño absoluto  
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis  
Religionis & alijs qui de honore Palentie non exsunt, nisi dicti Clerici iuxta de-  
reion & tenorem huiusmodi, super hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habuerint, y pagola pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fuero, y Real  
orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil e trescientos  
treinta y nueve: y lo cedemos, renunciamos, y transparamos, todos nuestros derechos,  
y acciones Reales, y Personales, directos, y especulativos, y le damos poder el que se  
requiere Constituyente en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia,  
para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dichas dos hanegadas de







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

hiera, tome, y aprehenda la posesion, y sustentencia de ellas, y en el interin no Constitui-  
mos por las inquietas tenedores, y poseedores, para ponerle en ella Cosa que no lo  
pida; Protestando como pesteriamos, una, dos, y tres veces, y las demas de derecho ne-  
cessarias, que no queremos citar tenidos, ni obligados de evicion alguna á dicha Venta,  
si tan solamente á que no la contradicamos, por ninguna causa, ni razon que tengamos  
aunque sea legitima, y de derecho; Pero en qualquiera pleyto, debate, ó diferencia  
que sobre ella se fuere movido, hade tomar la bra, y defensa, y de quites á sus  
Cotas hasta vencerlos, y quedar en quieta posesion. Esto el contenido vicente  
Bonet que presente soy á todo lo que dicho es, accepto esta escritura entoda, é  
por todo, segun, y como en ella se menciona, y recibo en venta las predichas  
dos hanegadas de tierra, de cuya propiedad, y posesion, me doy para entregada  
á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, ley  
de la entrega, é prueba, y á todo dolo, y engaño, y para ella me obligo á responder  
por ciertos impuestos, sobre las referidas dos hanegadas de tierra, al muy señor  
quei de su señor Bazon de esta dicha villa al plaza señalada, bajo cuyo dominio de-  
recho estan tenidas, y á reconocer dicha señoria siempre, y quando fuere neces-  
sario: Tambien parte por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y perte-  
necé á cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y las personas de no-  
sotros dichos Joseph Vicent, y vicente Bonet; e damos poder cumplido, y havi-  
te quanto por derecho se requiere, y es necesario, á las Justicias, y Jueces de su  
Majestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos,  
y obligamos, é á nuestros bienes, renunciando nuestra propia fuero, Jurisdiccion,  
y domicilio, é á la ley si convenga de su Jurisdiccion omnium Judicium, y á la úl-  
tima practica de las Sumas, y lo pexese el del derecho en forma para que  
el cumplimiento nos cesen, y cesen por el mas breve termino de derecho,  
y bra executiva en nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva, pa-  
rada en autoridad de Cosa Juzgada, por su vez competente á peticion nuestra  
dada, y consentida; Esto la invidada Thomas Bonet, renuncio el auxilio,  
y ley del beleyano, senatus consulta, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de tradid,  
é Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las druges,  
del efecto de las quales fui avisado por el presente escritura que me las dize, y de-  
claro (de cuyo aviso es el hispanico escrivano de su fe) y como á la brevedad de  
ellas quiero que no me valgan, ni aporrecion en este caso; E suyo por Dios nra  
señor, y á una señal de Cruz que tengo en mi misma mano, y poder, que no me  
opondré contra esta escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios,  
parafernala, ni multiplicados, ni dize, ni alegaré, que para hacer, y otorgar esta  
escritura fui inducido, seducido, seducido, ni amenazado por el dicho mi marido  
porque declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo pesteracion

hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire abstrucion, ni relaxacion de este suzamento, o quien mela pueda Conceder, y aunque de proprio motu se me Conceda, no baze de ella la pena de perjurio: En cuyo testimonio juntos de supra Otorgamos la presente ante el Infrascripto Escriuano en dicha Villa de Bozid, a los treinta dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo presentes por testigos: Miguel Pablos de Miguel, y Miguel Pablos de Joseph Labradari de esta dicha Villa Vecinos, y moradores; E de los Otorgantes / a quienes yo el Infrascripto Escriuano doy fe que conosco / lo firmo el dicho Joseph Vicent, y por los demas que dixeron no saber, ni ninguno de los testigos para la misma raxon, a ruego de aquellos lo firmo el dicho Escriuano de que certifico. =  
 Entre rayas = Bozet = Veinte = Valgan = =  
 Joseph Vicent

Ante mi, y para mi  
 Joseph Pablos Escriuano

Testam<sup>to</sup> Otorgado por Joseph Castellano viuda de Blas Bernad

Dia = 3 = Junio = 1752

I. C. S. V. dia } En el nombre de nuestro señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre  
 25 Abril 1753 } Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni zaito,  
 y con el 5to } de la Culya original en el primero instante de su sex. Puzimino y natural. Rion.  
 }  
 Yo Joseph Castellano viuda del difunto Blas Bernad, y vecina de la presente Villa de Bozid, estando enferma en cama de enfermedad Corporal, de la qual temo morir, pero por la Misericordia de Dios nuestro señor en mi libre suzio, memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo, en el unico Misterio de la Santissima Trinidad Padre, e Hijo, y el espiritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que tiene, Creyendo, y confieso. nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe, y crehencia protesto de vivir y morir, y de lo que Dios nuestra señor no permita, que por persuacion del demonio, o por dilacion grave en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso, y creo, hiziere, dixere, o pensare, lo protesto, y revoco, y firmo en la de la muerte que es natural y cierta, e incierto el quando; y de ranto poner mi Alma en verdadera Carrera de salvacion, con esta invocacion Divina otorgo que hago, y ordeno mi testamento, ultima, y final Voluntad en la forma siguiente.

Primero mande, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor, que la creio, e redimio, con el inestimable precio de su Puzimino sangre, y suplico a su Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de llevarme de esta presente vida a la otra, mi Cadaver sea sepultado en la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa, y delante el altar de nuestra Señora del Rosario, con depositura hobierta, y mi cuerpo revestido con el habitillo







Heiute marañes,

**SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.**

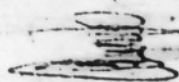
de la Señora Santa Clara, y este sea tomado del Convento de Religiosas, continuado en la villa de Castellon de la plana, pagando por el la Simona acostumbrada, y mi entiere sea general á disposicion de mis Infanzuelos Albaceas.

Item como de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de mi Culpa, y pecados, la quantia de Cinquenta libras moneda Valenciana, de las quales pago que sea el parto de mi entiere, Simona de habito, ofetas, Cera, derecho de habico, y demas á dicho entiere perteneciente, en la conformidad que lo dispusieren dichos mis Albaceas, de la remanente cantidad que sobrare es mi voluntad se distribuya en la forma siguiente = Primerio mando se me faga un Aniversario perpetuo Celebrador en esta dicha Catedral, y por los Residentes en ella, y en el dia que designaren dichos mis Albaceas = Otro: de po, y lego por una vez tan slante un Aniversario de Misas rezadas á los Padres del Convento del Serafico Padre San Francisco, de la villa de Castellon de la plana pagando por el la Simona acostumbrada. = Otro: y último, de po, y lego igualmente por una vez á los Padres Capuchinos de la misma villa otro Aniversario de Misas rezadas, de la propia Simona acostumbrada; Si pagado todo lo sobredito alguna quantia sobrare, es mi voluntad sea distribuida en misas rezadas tambien á disposicion de dichos mis Infanzuelos Albaceas.

Item nombro, y señalo por mis Albaceas testamentarias, para que cumplan, y paguen lo por mi dispuesto en este mi último testamento á Vicente Bernat, y Joseph Bernat hermanos Labradores, y mis hijos, y convecinos, á los quales, y á cada uno de por sí indolidam, doy todo el parte cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, para que despues de mi fallecimiento entien en mis bienes, y de lo mas bien pagado de ellos vendan lo que baster en publica Almoneda, ofienda de ella y este su producto paguen dicho mi entiere, y demas fuerzales á el perteneciente segun ellos lo dispusieren, sobre que les enargo la Conciencia, y debrago de poder por el tiempo fuere necesario, despues de feruido el año del Albaceazgo, y lo que sobrare usalga como si lo hubiese.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, y aquellas que legitimamente contare sea lo deudora, asi por Credituras publicas, como privadas, y otras probanzas dignas de toda fe, y credito, toda prescripcion depada á parte.

Item atendiendo al mucho amor tengo á Vicente Bernat mi hijo, y á los muchos, y repetidos beneficios, que de este he recibido, e izero recibir, y á ser me los está repitiendo, le de po, y lego por una vez tan slamente, dos hanegales, y media de tierra huerta que detengo y gozo, sita, y puestas en el termino de esta dicha villa á la huerta de arriba, y al sitio nombrado del Carrero de Castellon, que alinden para parte de arriba con tierra de Joseph Bernat, por lo qual.



20





L. C. 3. A. dia de  
Alcaldia  
Cobac - Joz



De iure maragresis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.**

Azienda otorgado por Joseph Esteve  
a favor de Joseph Brancs

Dia = 20 = Julio = 1752

Sepase por esta escritura que por su honor Yo Joseph Esteve Labrador y veci-  
no de la presente villa de Borriol, de mi buen grado, y cierta conciencia, y entendido  
de mi derecho, otorgo que aziendo, y por titulo de arrendamiento, concedo, a  
Joseph Brancs tambien Labrador, mi convecino que esta presente, y mas  
abajo acceptante, dos hanegadas de tierra buena, situas en el termino de esta  
dicha villa, y en el sitio nombrado de la fuente de arriba a la fila, que alie-  
dan por una parte con tierras de Bauilita, Santa Maria, por otra con tierras de  
Vicente Galoniz el mayor, por otra con la arquia madre, y por otra con tierra  
llamada marjal de Vicente Paredes, con todas sus entrias, y salidas, vnos, cos-  
tumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenecia, y quala pertene-  
ca de fecho, y de derecho, por tiempo, y espacio de diez años, que toman su  
principio en el dia de oy, y feneceran en el mismo dia del año que se penden mil  
setecientos cinquenta y nueve, por precio en cada un año de ocho libras, y diez  
sueldos moneda valenciana, pagandura en esta forma, cinquenta y malibras  
de dicha moneda que es el valor, y precio de diez años, para de presente la  
que dicha Esteve, confiamos haues recibido, y de contado, y a toda  
su voluntad, en moneda de oro de buena ley, en presencia de mi el  
y fechos Infuercitos, y de cuyo entrego de dichos escrivano Joseph, y sus res-  
tantes, ocho libras, y diez sueldos, sus cuya de pagar el ultimo año, y en el mis-  
mo dia que se feneciere este arriendo, con las costas de la cobranza. Y con-  
obligo a que este arriendo le sea cierto y seguro al contenido de arriba, y no le  
quitaré en todo el dicho tiempo, lo pena de darle otra igual tierra, con las  
mismas conveniencias, y comodidades, entran quen sino, y por el mismo tiempo, y  
precio, y en su defecto le pagare todo lo daños, costas, e intereses, que de ello se le  
siguieren, e recedieren, con mas el dinero que me tiene adelantado, cuya liqui-  
dacion deficiera con esta escritura, y juramento, y el idieño de otra prueba,  
de lo referido a Joseph Brancs que presente soy, a todo lo que dicho es, ac-  
cepto esta escritura en todo e por todo, segun y como en ella va referido,  
y recibo en arriendo las dichas dos hanegadas de tierra, por el dicho ti-  
empo, y precio, de cuyo aprovechamiento, me da satisfago, y doy por entregado  
y renuncio las leyes de la entrega e prueba, y prometo pagar al Excmo  
Joseph Esteve, es a quien su derecho representare las once libras, y  
diez sueldos al cumplimto del precio de este arriendo al plazo señalado  
con las costas de la cobranza, que deficiera con esta escritura, y del juramto  
y el idieño de otra prueba. Ambas partes, por lo que a cada una de  
nos recíprocamente toca, y pertenece, cumplió obligamos nuestras



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Pedidos, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion no somo temos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Convencit ff de Jurisdiccionne omnium Judicium, y a la ultima praeomatica de las Summisiones, y la general del derecho en forma, para que al Cumplim<sup>to</sup>: nos apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por nosdho Concedida: En Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanciauto Ecrivano, en dicha villa de Borriol, a los veinte dias del mes de Julio del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo testigos: Juan Delcampo Albornoz, y Manuel Rosa Zapatero de dicha villa Vecinos, y moradores; Y los otorgantes (a quienes lo el Infanciauto E<sup>l</sup> no doy fee que conozco) no lo firmaron porque dixeran no saber, ya sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que Certifico. =

Juan Del Campo testigo

Ante mí

Joseph Azuda E<sup>l</sup> no

Carta de pago otorgada por Pasqual Sans en Censo noé a la villa de Borriol

Día = 31 = Julio = 1752

L. C. D. A. de 20 Agosto de 1752 y en su nombre el Sr. D. D. D. D.

En la villa de villa Real a los treintay uno dias del mes de Julio del año mil setecientos Cinquenta y dos, ante mí el E<sup>l</sup> no y testigos Infanciautos pasicio Pasqual Sans mocho Citujano y vecino de la misma, y en el nombre de tutor y curador de la Persona y bienes de Don Lorenzo Zamboa, segundo su curaduria contra por la que discernió Jayme del Alcalde ordinario, y por el oficio de Vicente Angel Disona E<sup>l</sup> no: a los siete dias del mes de octubre del año pasado mil setecientos y Cinquenta, y en dicho nombre Confeso haue recibido realmente y decontado, y a la su voluntad, de la Justicia, y Regimiento de la villa de Borriol, y por manos de Vicente Castelló de Vicente, colector del segundo Libro de pecha del año pasado mil setecientos Cinquenta y uno, la quantia de treinta libras moneda Valenciana (comprehendida, Quatro libras por razon del equivalente perteneciente a dha villa) cuya quantia, e por ella porcion Venida en diez de Censo del Coniente año de mil setecientos Cinquenta y dos, e un Censo de Capital de Mil libras, que el Camun de esta villa responde a Don Pedro Zamboa Padre del Citado menor, y por no aparecer dicha quantia de pechte, en dho nombre, renunció la excepcion de la non





numerata pecunia; leyó de la entrega, e pueba, y á todo ello, y en gano; se recitaba el nombre otorgó Carta de pago, y finiquito en forma á favor de dicha villa, y expuso al Cidado Vicente Castelló pedroso de la obligación en que estava Constituido; y para su Cumplim<sup>to</sup>. Obligó los propios, y rentas de dicho menor haviendo, y por haver; y así lo otorgó en dho nombre siendo presentes por testigos: Bartholome Slanda Macicho Cizujano, y Joseph del practicante de Cirugia de dicha villa Vecinos, y lo firmó el otorgante, á quien lo el testigo es: doy fea que conouo. =

Parqual Sari Pro Doy

Ante mí  
Joseph Pitro Escribano

Venta con cargo otorgada por Bartholome Slanda  
á favor de Joseph Slanda de Miquel

DIA 24 de Agosto = 1752

S. C. D. 2<sup>o</sup> día  
15 de octubre 1754  
y este - 18 de

Separe por esta escritura publica que por su honra yo Bartholome Slanda labrador, y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí y ellos huvieren título, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me incumbe, otorgo que siendo, y doy en venta Real por juero de honestad para siempre jamás, á Joseph Slanda de Miquel tambien labrador, y mi Convecino, que esta presente, y mas abajo acceptante, y á los suyos, una casa con su patio á las espaldas, sita, y puesta en esta dicha villa, y en la calle denominada el arraval de Valencia, la que alinda por los lados, con Casas de Vicente Slanda, y de Dominge Latorre, por las espaldas, con frezinal de Sayme Slanda de Miquel, y por delante con Casa de Vicente Campabadal el menor dicha Calle en medio,

contadas sus entradas, y salidas, con sus costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenecia, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, por precio de Ochenta y cinco libras, y diez sueldos moneda Valenciana, pagadas en esta forma es á saber, treinta y tres libras que confieso haver recibido realmente, y de contado, e á toda mi voluntad, en moneda de oro y plata de buena ley, en presencia de mí el Escribano Joseph Pitro (de cuyo entrega lo dicho Escribano doy fea) y las restantes treinta y dos libras, y diez sueldos, con el cargo de pagar y corresponder, y en su caso redimir, y quitar aquellas como abajo se individuara; y declaro que el justo precio y valor de dicha Casa con su patio, es el de ochenta y cinco libras, y diez sueldos, de la referida moneda, y de lo que mas balga, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido Joseph Slanda de Miquel, que el derecho llama intervisor con insinuacion; y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, y vende, e permuta, para mas, ó menos de la mitad del justo precio, y no quatro años para repetir el engaño, y que se reduce este contrato á su bota si padeciere fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre, me derogado, desisto, y ago, de la acción, y quisióndola, señorio, y posesion, título, uso, y recuso, y de otro qualquiera derecho, que á la dicha Casa con su patio tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y transiguo, en el espresado Comprador, y en quien succedier en adelante, para que como proprio



Veinte maravedis.



**GELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y DOS.**

Suya la posesión, goce, cambio, Venta, y enagenación a su voluntad Como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Religio Religionis, & alijs qui de bono Valentia non opitunt, nisi dicti clerici iuxta de iuris & tenorem boni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el real orden de su Magestad (si Dios le guardare) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y todo poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, crida en dicha Causa con su padre, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me Constituya, o por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerla en ella Caba que me lo pida: E me obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquiere estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los seguire, y feneciere, a mis costas, hasta vencerle, y depare en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo practicara mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplirlo, le restituiré las dichas veinte y tres libras que me ha satisfecho, y lo que constare haver redimido de los censales que abajo se diran, las labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, e recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de pleno arrendado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su Juramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera; Y dicha Venta hago al contenido Joseph Sierra Compadro, con el caso de pagar, y con responder, y en su caso redimir, y quitar al Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Paroquial de la Villa de Orbitabella, Cinquenta libras de propiedad con su anual interes, y mitad de un censo de Capital de cien libras que fue cargado a favor de ella al Reverendo Clero por Juan Salomá en su nombre propio, como en el de Apoderado de Maria Pallas en Comate, y Don, segun consta por la escritura que autize Juan Antonio Clemente Not. a los ocho dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y uno, cuyo censo pertenece a Juan de Segura de la Villa de Orbitabella, por haver comprado de Miguel Salomá & Miguel de la



Casa con dicho cargo, segun de ello consta para escritura que passó ante Vicente  
Lobales en no. á los nueve dias del mes de octubre del año mil setecientos diez y  
seis, y últimamente perteneció á pagar á Tho. censo por entero á mi dicho Bartho-  
lome Honoris vendedor y á Vicente Honoris mi hermano, por haveren constituido prin-  
cipales obligados al Tho. censo, como á poseedores de la antedicha casa, y como  
á otros de los herederos del referido Sr. Joseph Lobales Sr. nuestro tío, segun de ello  
consta para escritura que passó ante Vicente Lobales en no. á los diez y ocho dias  
del mes de octubre del año mil setecientos Quarenta y dos. = Otro, y último  
con cargo de pagar y corresponden en el caso redimido, y quitas al Sr. Clero, y  
Capellanes de la Iglesia Parroquial de la villa de San Matheo doce libras, y diez  
sueldos con su annuo interes, parte de un censo de Capital de ciento veinte y cinco  
libras, que fue cargado á favor de dicho Sr. Clero por Manuela Paita, Juan Sala-  
mia Maria Pallares, y otros, segun consta para escritura que passó ante Joseph  
Bonet not. á los treinta y uno dias del mes de Enero del año mil setecientos no-  
venta y seis; De cuyo censo pertenecieron despues á pagar al Sr. Joseph Lobales  
Sr. veinte y cinco libras con sus devedores, por haver comprado con dicho car-  
go de Miguel Salomón la antedicha casa, segun de ello consta para escritura  
que passó ante Vicente Lobales en no. á los nueve dias del mes de octubre del año  
mil setecientos diez y seis; Y últimamente pertenecieron á pagar á mi dicho  
Bartholome vendedor y á Vicente Honoris mi her-  
mano como á poseedores de la referida casa, y como á otros de los herederos  
del invinado Sr. Joseph Lobales Sr. nuestro tío segun de dicha heren-  
cia consta para el último testamento de aquel que autotizó Juan Claver en no.  
de la Ciudad de Valencia á los seis dias del mes de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve; Cuyos redditos han de correr por cuenta del antedicho Joseph  
Honoris comprador del día de hoy en adelante, y obligarse á los pagar, y hazerlos en  
cada plazo, sin que lo dicho vendedor hasta, ni pague cosa alguna de ello, por-  
que me ha deducido á paz, y á salvo; Y dicha casa con su patio, no tiene otro tributo,  
hipoteca, memoria, denucio, ni obligacion especial, ni penceal, y por tal se acausa;  
Cuyo el comprador Joseph Honoris comprador que presente soy, á todo lo que dicho  
es, accepto esta escritura en todo, e por todo, segun, y como en ella se contiene,  
y recibo en venta la contenida casa con su patio, de cuya propiedad, y  
potencia me doy por entregado á mi voluntad, y renunció las leyes de entrega  
e prueba, y á todo ello, y engaña, y por esta me obligo á pagar á los referidos  
Reverendos Cleros de Vistabella, y San Matheo respectivo, con á quien sus  
derechos representare, los redditos correspondientes á los invinados censales  
á los plazos señalados en las escrituras, e sus formaciones, conziendo los años  
por rates del día de hoy en adelante, hasta que lo redima, y quite su prin-  
cipal, para lo qual les reconozco por Dueño, y Señal, de los referidos censales  
y lo hare mas en forma cada vez que se me pidan, sin dar lugar á que el Ciudadano  
Bartholome Honoris que me vende, hasta, ni pague cosa alguna de ello, y si lo hiciere,  
ó se le pidiere me queda executar como el Dueño principal, con esta escritura,  
y subsistiendo en que lo dijere por ello, y las Cortas de la Cabana, y se relieve de  
otra prueba; Y guardarse, y cumplirse, las condiciones, obligaciones, penas de  
comiso, y otras especiales, de las escrituras de invinacion, y si es necesario ley  
otrogo, y cargo de nuevo, como si aqui fuese expresado el thena, y forma de

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

ellas, y quicso me perjudiquen en todo tiempo; y para que en todo tiempo el citado Bartholome Lorenz que me vende quede libre, e immune de paga del día de hoy en adelante los redditos que los referidos censales producen, y me pueda compeler a su pago en virtud de la presente escritura, para mayor seguridad, a mas de la casa arriba expresada, y destinada, hipoteco, y obligo especialmente una casa mia propia que detengo y poseo, sita y puesta en esta misma villa, y en el barrio nombrado la Morería, que alinda por los lados con casa de Manuel Valls, y de Miguel Lorenz, e espaldas con casa de Theresa Lorenz, y delante con conuco de villa, y generalmente sobre todos sus bienes havidos y por haver; y ambas partes, por lo que a cada una de nos reciprocamente toca y pertenece a cumplir obligaciones nuestras personas, y bienes havidos y por haver: y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, e jurisdiccion, y domicilio, e a las leyes e convençiones de jurisdiccion comunium iudicium, y a la ultima praeambula de las Summisiones, y la general del dicho en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada y por nos otros concertada: En cuyo testimonio otorgamos la presente, ante el infrascripto Escribano, en dicha villa de Baxid a los veinte y quatro dias del mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Joseph Vilazrocha, y Vicente Vilazrocha labradores de dicha villa vecinos, y miradores; y los otorgantes (a quienes lo dicho, e infrascripto Lino doy fee que conosco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque diexeron no saber, y a ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escribano de que certifico. =

Antemi y por mi  
Joseph Piñola Escribano

Obligado de un Mulo otorgado por Juan Martí Labrador de Cabanes a favor de Antonio Plesfont

Dia = 15 = octubre = 1752 =

esta pagada el todo de la deuda de esta diligencia con el señor de la casa

Segun por esta escritura publica que por te mencio yo Juan Martí Labrador y vecino de la villa de Cabanes, y al presente hallado en esta de Baxid, de mi buen estado, y cierta ciencia, y entendido de mi dacha, otorgo que doy y legitimo, y certifico de dacha, a Antonio Plesfont, tambien Labrador, y vecino de esta dcha villa, que esta presente, y a los sayor, la quantia de cinquenta dos libras y diez sueldos, moneda Valenciana, precedida del precio, y valor de un Mulo, pelo





Cordillo, que el dicho Antonio Alafont me ha vendido, y se le vendió, precio, y  
 Valor, como si fuere en saco & bueno, por haverle comprado à los defesos, me doy  
 por satisfecho, y entregado à mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la  
 Cosa, no havida, ni recibida, ley de la entrega, e prueba, y à todo dello, y engaño;  
 Cuya Cinqüenta dos libras, y diez sueltos de dicha moneda, prometo pagar al  
 contenido Antonio Alafont, cõ à quien su derecho representare, llamamente, y  
 sin pleyto alguno Contas Contas de la Cobranza, cuya execucion de fizeo con  
 esta Escritura, y su Juramento, y le relievo de otra prueba, en dos plazos iguales,  
 quedará el primero por todo el mes de Agosto proximo veniente de este año mil  
 setecientos Cinqüenta y tres, y el segundo, y ultimo por todo el mismo mes  
 de Agosto del siguiente año mil setecientos Cinqüenta y quatro; y para  
 su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; y doy poder  
 à las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa de  
 Borriol à cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, e à mis bienes, renunci-  
 ando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e à la ley si convenierit  
 de Jurisdictione omnium Judicum, y à la ultima practica de los  
 Summisioneros, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento  
 me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mí con-  
 centida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Notario P.º en  
 dicha Villa de Borriol à los Quince dias del mes de Octubre del año  
 mil setecientos Cinqüenta y dos, siendo testigos: Juan Doradat, y Joseph  
 Castellano de Miguel Labradores de dicha Villa vecinos, y moradores; y lo  
 firmó el otorgante, à quien lo dicho P.º doy fe que concierne. =

Juan Martí

Ante mí  
 Joseph Rada Escribano P.º

Heiéndolo otorgado por Mig.º Bernat Mayor  
 y menor à favor de Joseph Juans

Día = 15 = Octubre = 1752

L. C. D. 4.º día  
 del otorgamiento y  
 c.º de 10.º de

Se sabe por esta escritura publica que por rithencia de nuestro Mig.º  
 Bernat el mayor, y Miguel Bernat el menor Lade e hijo de  
 Jose Labradores, y vecinos de la presente Villa de Borriol, ambos juntos  
 de mancomun, à voz de loro, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo  
 en solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley de duobus  
 reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide Jurisibus, y el benefi-  
 cio de la division, y execucion y demas de la mancomunidad de nuestra  
 buen gusto, y cierta ciencia, y cerciorados de lo que en este caso nos incumbie,  
 otorgamos que arrendamos, y por título de Arrendamiento, à Joseph  
 Juans tambien Labrador, y nuestro convecino que está presente, una ha-  
 negada de tierra huerta, sita y puesta, en el término de esta dicha Villa  
 y en el sitio nombrado de la Hosta navella, que alinda por una parte  
 con tierra de S.º Vicente Saloria, por otra con tierra de Bartolomeo Santa  
 Maria, por otra con tierra de Vicente Campañal, y por otra con



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

tierras de Miguel Estere, con todas sus entradas, y salidas, Ceros, Cotumbres, y  
 Seruidumbres, y todo lo demás que les perteneca y pueda pertenecer de fecho,  
 y de derecho, y a tiempo, y espacio de seis años, que tomaron su principio, y el  
 día de todos Santos propiamente venidos del corriente año, y fenecieron en se-  
 mejante día del año que vendia mil setecientos cinquenta y ocho, por precio  
 por dichos seis años de veinte y quatro libras, y diez sueldos moneda valen-  
 ciana, que confesamos haver recibido realmente y de contado, y a toda nuestra  
 voluntad, en moneda de oro, y plata de buena ley, en presencia de mí el  
 C<sup>no</sup> y fecho de su fecho, y cuyo entrego lo dicho C<sup>no</sup> doy fecho. En no obligamos  
 a que este arriendo le sea cierto, y seguro al contenido de su fecho, y no  
 le quitaremos en todo el dicho tiempo, lo pena de darle otra igual tierra, con  
 las mismas conveniencias, y comodidades, en tan buen sitio, y por el mismo  
 tiempo, y precio, y en su defecto le pagaremos todo lo daños, costas, e intereses,  
 que de esto se le siguieren, e recibieren, con mas el precio de dicho arriendo  
 que nos tiene adelantado, cuya liquidacion defizimos con esta escritura, y  
 su juramento, y se relevamos de otra prueva; y para su cumplimiento obli-  
 gamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; e damos poder a los  
 Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a  
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, re-  
 nunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si  
 Conventual de Jurisdiccion omnium iudicium, y a la última practica  
 de las summisiones, y a general del derecho en forma, para que  
 al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos  
 la presente ante el Infanzoncillo Escrivano en dicha villa de Borriol  
 a los quinze dias del mes de octubre del año mil setecientos cinquenta  
 y dos, siendo testigos: Juan Horen Labrada, y Antonio Oliva Reguail  
 de dicha villa vecinos, y moradores; e los otorgantes, a quienes lo  
 dicho é Infanzoncillo Escrivano doy fecho que conoço no lo firmaron,  
 como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dixeron no saber  
 y a ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano, de que Certifico. =

Antemi, y por mí  
 Joseph Melola Escrivano



Podrá á los pleytos otorgado por Francisco  
Llanista á favor de Vicente Renau. Día = 24 = Octubre = 1752

*pag. 80*  
Separe por esta escritura pública que por su thenor Lo Francisco Llanista  
legítima Consorte de Francisco Rodas, Vecino de la Villa de Chiva, y al presente  
hallada en esta de Borriol, precedida la licencia, y ciencia, y expreso con-  
sentim<sup>to</sup>. que de Madrid á Muga es permitida, la que me fue concedida  
en bastante forma (de cuya licencia Lo el Sr. Jefe C. M. doyfe) y de ella  
brando, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de mi derecho,  
otorgo que doy todo mi poder cumplido, y bastante quanto por derecho  
se requiere, y es necesario, á Vicente Renau Labrador, y vecino de  
esta dicha Villa que está ausente, bien así como si fuere presente, y  
este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi  
Persona me defienda en todos, y quales quiesca pleytos, y causas civiles,  
Eclesiásticas, y de Oficio, Comenzados, y por Comenzar, así en deman-  
dando, como en defendiendo, con qualquiera Comunidades, y Perso-  
nas particulares, y en ellos, y en cada uno parezca ante su Magestad,  
y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y otros Jueces, y Justici-  
as, que con derecho pueda, y deya, haciendo en razón de ellos los  
pedimientos, requirimientos, puestas, Ventas, trances, y remates de  
bienei, prisiones, execuciones, acucaciones, querellas, Juramentos, Con-  
clusiones, appellamientos, recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, y en  
termino de prueba la reconocia, oiga autos, y Sentencias inter-  
locutorias, y definitivas, la en mi favor, Conciencia, y de la en contra-  
rio appelle, y suplique, siga las appellaciones, y duplicaciones,  
ó se aparte de ellas, y haga todas las demás diligencias Judiciales, y  
extrajudiciales que convergan, que el poder que para todo lo refe-  
rido se requiere en mí mismo le doy, con libre, y general administraci-  
on, y facultad de injuiziar, é substituir en la Persona, ó Personas,  
que por bien tuviere sin limitacion alguna, revocar los substitutos,  
y crear otros de nuevo, que á todo les relievó según lo son por derecho;  
Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver:  
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr. Jefe C. M. Escribano  
en dicha Villa de Borriol á los veinte e quatro dias del mes de octu-  
bre del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo presentes por testigos:  
Joseph Vilarrucha Labrador, y Antonio Oliva Escribano de dicha Villa de-  
cinos, y notarios; É la otorgante si quien Lo el Sr. Jefe C. M. doyfe que  
Concisco no lo firmó como ni tampoco ninguno de los testigos, porque  
dixeron no saber, y á ruego de aquella lo firmé yo dicho Escribano  
de que certifico. =

Ante mí, y por mí  
Joseph Pitola Escribano



S. C. 8. A.º día primero  
Julio 1757, y cobre = 8. l. y 1/2

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEL  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y DOS.**

*Venta otorgada por Vicente Castello el mayor a favor de Vicente Castello menor*  
Día = 2 = Noviembre = 1752

Separe por esta escritura publica, que por su thenca yo Vicente Castello el mayor labrador y vecino de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere título, y causa, de mi buen estado, y cierta ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me incumbe, otorgo que vendo, y doy en venta Real, por suero de heredad para siempre jamás, a Vicente Castello el menor tambien labrador mi hijo, y convecino que esta presente, y mas abajo acceptante, y a los suyos, un banegal de tierra llamado la viña parecida, sito, y puesto en el termino de esta dicha villa, y en el sitio intitulado el barranub del haver, que alinda por una parte con tierra viña de Miguel esteve Camino Real en medio, por otra con el barranub del haver, por otra con tierras de Vicente Marzal, y por otra con tierras de Vicente Soliva, con todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, y deividuon- bres, y todo lo demas que le pertenecia, y queda por tenencia de fecho, y de derecho, libre de tributo, hij. seca, memoria, senario, ni obligacion esquis, ni general, y por tal se la aseguro por precio de ochenta libras moneda Valenciana pagadas, en esta forma, veinte libras que Confieso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad, y por no a parecer de presente, renuncio la excepcion del non numerata pecunia ley de la enicopa, e prueba, y a todo dolo, y engaño, quinze libras para el día de San Juan de junio del año que vendí mil setecientos cinquenta y tres, veinte libras, en dicho día de San Juan de junio del siguiente año mil setecientos cinquenta y quatro, y veinte y cinco libras a cumplimiento del precio de esta dita venta, en el mismo día de San Juan de junio del siguiente año de mil setecientos cinquenta y cinco; Y declaro que el justo precio, y valor de dicho banegal de tierra, es el de las expresadas ochenta libras de dita moneda que por el mes de abril fecho, y mes de mayo a los plazos señalados; Y de lo que mas valga y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago ofrecio, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al contenido Vicente Castello comprador mi hijo que el dicho llama intervinio con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduziese este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella





concedan; y desde oy en adelante para siempre me deso podero, desito, y  
aparto, de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y  
otro qualquiera derecho que al mencionatto bancaal tenga; y todo ello lo cedo,  
renuncio, y transpaso en el dicho comprador, y en quien duxiere en  
su derecho, para que como proprio suyo, le posea, goze, cambie, venda, y ena-  
gane á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna:  
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & personis Religionis & alijs, quide  
Iuris Valentia non epistunt, nisi dicti clerici, iuxta suam & tenorem  
Iuris novi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam duam adquiserent, vel  
haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
Iuratos, y alcaal ordende su Magestad (Dios le guarde) de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y lo cedo, renuncio,  
y transpaso todos mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, y  
executivos, y le doy podero el quide requiere constituyndole en mi lugar mi-  
mo, y en su fecho, y causa propia, para que, en su autoridad, ó judicialme-  
nte en dicho bancaal de Sierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia  
de él, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor  
para ponerle en ella calma que me lo pida: y me obligo á la eviccion, de-  
guisidad, y bancaamiento de esta venta, en tal manera, que si qualquiera  
plufo, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido  
por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este fecho la publi-  
cacion de puestas) tomare la voz, y defenso, y los seguire, y fencere, á mi  
costa, hasta fencere, y depositar en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo  
practicaran mis herederos, y sucesores, y pro cumplendlo por no quere,  
ó no poder cumplirlo, le restituiré las dichas ochenta libras, si ya me las  
hubiere satisfecho, ó lo que contare havirme pagado, las labores, y  
aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, é re-  
crecieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como  
si aqui tuviera liquidadion, y esta escritura fuese executiva de plaza  
asignada, al día que llegare el caso referido, se me execute con ella,  
y duntamento en que lo difiero, y sin otra prueba de que se relievo,  
aunque de derecho se requiera. Yo el dicho licante Cartello el menor  
comprador, que presente soy á todo lo que dicho es, accepto esta escritura  
en todo, é por todo, segun, y como en ella va referido, y recibo en venta  
el expresado bancaal, de cuya propiedad, y posesion, me doy por enhe-  
gado á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni  
recibida, fey de la entrega, é prueba, y á todo dolo, y engaño, y por ella  
me obligo á pagar al citado licante Cartello el mayor mi Lare, que me  
fende, é á quien su derecho representare, las expresadas ochenta libras  
á cumplimiento del precio de esta venta á los plazos señalados en esta  
escritura con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero con esta  
escritura, y de suaramento, y le relievo de otra prueba: y ambas partes  
por lo que á cada una de nos reciprocamente va, y pertenece á cumplir  
obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver; y damos

podrá á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa, á cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, cõ nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, cõ la ley, y conveniẽt ff de Jurisdicthone omnium Judicum, y á la Ultima pragmática de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento nos agraviem como por dertencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Sr. Jefe Crrno. en dicha Villa de Borriol á los dos dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Basilio Chulvi, y Bartholome Sanja de Sabradors de dicha Villa, Peñon, y moradores; Los otorgantes (a quienes lo dicho e Sr. Jefe Crrno. doy fee que conozco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dixerun no saber, y á ruego de aquellos lo firmo yo dicho Liciviano, de que Certifico. =

Ante mi y por mi  
Joseph Ariza Crrno. Jefe

Testamento otorgado por Vicente  
Lallares el mayor, y Zelanda Chiva

DIA = 3 = Nov. = 1752

L. C. S. 3. dia  
15 Diciembre  
1754 y de Borriol

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nuestra Señora de sin mancha, ni rastro de la culpa original, en el primero instante de su ser Luzinimo, y natural. Primer.

Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren, y leyeren como nosotros Vicente Lallares el mayor Sabradors, y Zelanda Chiva Conyete, y vecinos de la presente Villa de Borriol, estando bueno, y sano de cuerpo, aunque con muy entrada edad, y con muchos accidentes habituales, pero por la Misericordia de Dios nuestro Señor, en nuestro libre Juizio, memoria, y entendimiento natural, y Creyendo como firmemente Crehemos, en el Arcano Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, Verdadero, y en todo lo demas, que tiene, Crehe, y Confiesa, nuestra Santa Madre Josefina Hipotolica Romana, en cuya fee, y Crehencia protestamos de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, ó por dolo, ó grave en el artículo de nuestra muerte, ó en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que Confesamos, y Crehemos, hizieramos, ó dixeramos, lo protestamos, y revocamos, y remendamos de la muerte, que es natural, y cierta, e incierto el quando, y de cuando salvar nuestras Almas, con esta invocacion Divina otorgamos, que haremos, y ordenamos nuestro testamento, ultima, y final voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primera mandamos, y encomendamos, nuestras Almas, á Dios nuestro Señor que los Cuidos, e redimio, con el inestimable precio de su Luzinima sangre, y suplicamos á su Magestad, las lleve consigo á la Gloria para donde fueren criadas







Ciudad de maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Y nuestras cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Item mandamos que quanto la voluntad de Dios nuestro Señor, fuere servida de llevarnos de esta presente vida a la eterna, nuestros respectivo Cadavere sean sepultados en el Cementerio de la Parroquia de esta Sta. Villa, y reveridos nuestro Cuzco, esto es, el de mi dicho Vicente Pallares, con el hábito del Seráfico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento Conuilla eptia muro de la Villa de Castellon de la plana, y el de mi la Citada de la Sarda, con el hábito de nuestra Señora del Carme, y sea tomado del Convento situado eptia muro de la villa de Villa Real, pagando por aquellos respectivo la Simonia acostumbrada, y que nuestro respectivo entierros de Quatro libras y doce sueldos cada uno, segun la costumbre de la presente Parroquia, deparado a la disposición de nuestro infrascripto Albacea.

Item tomamos de nuestros bienes, para bien de nuestras Almas, y en remisión de nuestras culpas y pecados, la quantia de treinta libras moneda Valenciana, esto es, Quince libras, por cada uno de nosotros respectivo, de las quales pagado quise el parte de nuestro respectivo entierros, Simonia de hábito, Cera, ofertas, derecho de Habitación, y temas a dichos entierros perteneciente, y en la conformidad que lo dispusieron mis nuestros Albaceas, de la remanente cantidad que sobrare, en nuestra voluntad, seros celebre herentenario de Misas rezadas, por cada uno de nosotros respectivo, esto es, el de mi el Conuilla Vicente Pallares, en el dicho Convento del Seráfico Padre San Francisco de donde se tomare el hábito, y el de mi dicha Sarda, celebrada por los Residentes en esta Parroquia, y si pagado todo lo sobredicho alguna quantia sobrare sea distribuida en Misas rezadas, a disposición de dichos nuestros Albaceas, pagando por ellas, y por dichos herentenarios la limosna acostumbrada.

Item nombramos, y señalamos por nuestros Albaceas testamentarios, para que cumplan y paguen todo lo por nosotros dispuesto en este nuestro testamento a Juan Pallares nuestro hijo, y a Joseph Huesca, e Miguel nuestro hijo, ambos labradores, y nuestros convecinos, a los quales, y a cada uno de parte in solidum, damos todo el poder cumplido, y bastante que de derecho se requiere, para que de lo mas bien pagado de nuestros bienes, se verben los suficientes en pública almoneda, o fuera de ella, y se cumpla, y execute quanto tenemos dispuesto en la presente escritura de testamento, y lo que obra en Valga como si en esta lo otorgásemos, sobre que les encargamos las Conciencias, y prometamos este poder, por el tiempo fuere necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Item mandamos, que todas nuestras deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitiman<sup>te</sup> constare sea por otros deudores, por Carta, vale, o otros actos dignos de esta fea, y credito, toda precaucion de parada a parte.

Item en atencion a que quando nuestros difuntos hijos, y herederos, quando  
 tomaron estado y a los dimos en contemplacion de sus respectivos matrimonios, lo que  
 nuestra posibilidad obró, por parte de los legitimos Patrón, y Materna que  
 de nosotros avían de haver y percibir, y considerando a estos muy pacíficos, y  
 nada ruidosos, y deseando precaver, que despues de nuestros días, no tengan en  
 si quejones, ni pleyos, en nuestra voluntad, que en primer lugar cada uno de  
 ellos se retenga para si aquellos bienes muebles, y dineros, que los dimos y ofre-  
 cimos en contemplacion de sus matrimonios, y en segundo lugar queremos  
 dividíles entresi aquellos pocos bienes que nos restan para despues de nuestros  
 días, Confididos de que cada uno se dará por contento y satisfecho de los bienes  
 que percibir, con los que abajo expresaremos, y con los cargos a que están  
 tenidos y abajo expresaremos, y empezando por Juan Pallares nuestro hijo  
 le señalamos los siguientes. = Primeramente en atencion a que quando tomo  
 estado, le dimos la mitad de la Casa que de presente habitamos, aya en nuestra  
 voluntad aya dióse la otra mitad para que la use pa criero, la qual está  
 sita en esta dicha villa, y en la calle nombrada el araval de Valencia, la  
 que alinda por los lados con Casas de vicente Leran, y de Sayme Lata, por  
 las espaldas con el Camino llamado de los forstetes, y por delante, con Casa de  
 vicente Campabadal el menor mediante dicha Calle. = Otro: le dimos en  
 tonces tres jornal de tierra en este término, y en la parhida de la Talaya, y  
 otro jornal de tierra en el mismo término, y en el sitio del Perdiguera, aya  
 por la presente le señalamos, y añadimos, otro jornal de tierra en la pro-  
 pia heredad del Perdiguera, y al mismo lado de la que ya porche Confronte  
 con Bautista Bonet, con mas aquella tierra que tiene sacada y trabajada, en  
 la misma heredad que hasta aya no comido sea suya, ni haerse los nosotros  
 donado. = Otro: y último le señalamos un cotejon de lana con telas blancas, y  
 un Cubricama; Cuyos bienes le donamos con los cargos, y obligaciones siguientes.  
 Primo con la obligacion de satisfacer aquellas treinta libras de nuestros  
 respectivos censos, que por bien de nuestro Pleno, nos dexamos como  
 arriba vá individuado. = Otro: y último: un censo de propiedad de diez  
 ta libra, con un anual interes, acumplim. de aquellas veinte libras, que  
 de la antedicha Casa se responden al Sr.º Clero, y Capellanes de la Iglesia  
 Parroquial de esta misma villa, las que son parte de aquel censo de Capital  
 de ochenta libras que fue Caspado a favor de dicho Reverendo Clero por  
 Francisco Blanco nob.º y sus, segun Carta por la escritura que autorizó  
 el mismo Francisco Blanco nob.º a los diez y siete dias del mes de Mayo  
 del año mil setecientos diez y ocho: de las ciento y ochenta; cuyo censo pertene-  
 cio a pagar a nosotros sus otorgantes, por haver comprado con dicho cargo  
 la antedicha Casa de Bartholome Martín Poma, segun es de ver por la  
 escritura que pasó ante vicente Pontalés C.º.º a los treinta dias del mes  
 de octubre del año mil setecientos veinte y ocho.

Juan  
 Pallares

Joseph  
 Pallares

Item a Joseph Pallares otro de nuestros hijos le señalamos los siguientes = Primo







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

en atención á que quando matrimonio le dimos, y señalamos tres jornales de tierra sitos en el término de esta dicha villa, y al sitio nombrado de la atalaya, y uno jornal de tierra en la partida dicha del Perdiguer, aora por la presente le añadimos, y señalamos, dos puntas de bancales, con algunas higuera, y cejas, en la misma partida del Perdiguer, y al mismo lado de lo que entonces le dimos, con mas aquella tierra que tiene sacada, y trabajada, en la misma heredad, que hasta aora no consta ser suya ni haversele no sido adjudicado; Cuyos bienes le señalamos con la obligación de haver de pagar á Sayme Pallas quatro libras, acuenta de aquellas seis libras le devemos de dinero precitado.

Mazia Pallas

Item á Mazia Pallas, conorte de Joseph Horens, ystra de nuestros hijos la señalamos los bienes siguientes: Primo en atención á que quando se casó le dimos, y señalamos una porcion, y lo que pudimos en diferentes ropas de lino, Lana, y seda; tres jornales de tierra en la antedicha partida de la atalaya, y un jornal, y medio de tierra en la partida de Benifadet, aora por la presente le añadimos, y señalamos un jornal de tierra con algunas algarisvos, y cejas, en la referida partida del Perdiguer, y al propio lado de lo que entonces señalamos en dicha heredad á los demás nuestros hijos; cuyo jornal de tierra le damos con la obligación de pagar al contenido Sayme Pallas dos libras acuenta de aquellas seis libras arriba insinuadas, y con la obligación tambien de pagar á Sayme Pallas, y Sayme Siza, dos libras, que asi mismo le devemos de dinero precitado; Hecha queda la particion de esta heredad del perdiguer en la forma queda expresado, si alguna porcion de tierra quedare en la propia heredad que no este á ninguno señalada, es nuestra voluntad se hagan tres partes, y cada uno tome la suya, para que viva con, como se hizo, bien y dispongan á su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Laicis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de hinc Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Seriem & tenorem huiusmodi super hoc editi, bona sua ad vitam duam adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (dijo le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Ten atención á que tenemos hecha división, y particion, de todos los bienes que nos restan, como tambien de los males, y cargas á que estan tenidos, entre los contentados nuestros hijos segun nuestra conciencia, mandamos, y es nuestra voluntad, que cada qual se dé por contento, y satisfecho, como que cada uno por su parte, y en esta escritura se le ha señalado por ambas legitimas Paterna, y materna; Lo qual cumplido el caso, que alguno de los nuestros hijos, no estuviere contento con la particion que arriba se contiene, mandamos, y es nuestra voluntad, que aquel



De aquellos, que juridicamente intentaron se haga dicha particion, solo para la primera instancia que fuere, aya de haber a dacion y particion, todos los bienes le dimos quando tomé estado, y los que agora tiene señalados, y rebaja el tercio, y remanente del Quinto de todos ellos, que en este caso mejoramos al obediente, o obediente, se lleve solo a su parte, lo que por ambas legitimas le cupiere, y no de otra manera por sea esta nuestra determinada voluntad, y aunque de aqui se asupiera de lo que hubiere intentado, con todo esto mandamos se observe lo dispuesto por nosotros, si no fuere que los obedientes solo quiescan tolerar.

Item en atencion a que somos muy viejos, y no podemos trabajar, y dichos nros infrascriptos herederos lo quisieren permitir, nos dexamos el uno al otro, y el otro al otro mientras durare la vida del que denos sobreviviere, el usufructo de todos los bienes que nos restan, pero si no lo quisieren permitir, y quiescan percibir los bienes que les perteneciera, en este caso mandamos, que entre los tres dnos herederos aygan de dar al que sobreviviere de nos la quarta de diez libras moneda Valenciana, esto es, quatro libras cada uno para su preciso alindto.

Y Cumplido y pagado este nuestro testamento, exlo remanente de todos nuestros bienes derechos, y acciones, que nos pertenecan, y pertenecieren por drazon, por qualquiera titulo, via, y forma, instituhimos, y nombramos por nuestros Legitimos, e Universales herederos a los antedichos, Juan Pallares, Joseph Pallares, y Maria Pallares Consorte de Joseph Loren, nuestros hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para que los aygan, y heredon por iguales partes con la bendicion de Dios, y nuestra, con la sobredicha Clausula: *Exceptis Clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante*, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun efecto, ni valor, o no qualquiera testamento, o testamento, Codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de este ayamos fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno queremos valga, ni haga fea en juicio, ni fuera de él, salvo este que el primer otorgamos, que queremos que valga por nro testamto. Ultima, y final voluntad, de aquella via, y forma que mayor ayalugar en derecho: En cuyo testimonio otorgamos la actual en nro de testamto. ante el Justo C. en dicha villa de Borriol a los tres dias de Noviembre año de mil setecientos cinquenta y dos, siendo testigos llamados, y rogados: el D. Carlos Carratalá Medico, Joseph Barrena Abolicario, y Juan Decampo Rector de esta villa Vecinos, los quales interrogados por mi el Justo C. si conocian a dichos testadores, y diles parecia estar aquellos en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales conarimes respondieron que si: luego almf. preguntados si conocian a dichos testigos? Dixerun que si, y les nombraron a cada uno de parti, por sus nombres, y con nombres propios; Y lo dicho C. no. Joseph Canove a dichos otorgantes, y testigos; Y no lo firmaron dichos testadores porque dixerun no saber ya sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que Certifico. = Lo puntado = de cien = no vale =

Juan del Campo testigo

Antemi  
Joseph Pitola







**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Pagado y cobrado = *Proctor*

*Estampado por Joseph Balaguer el mayor & Valero*      **Día = 23 = Noviembre = 1752**

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santísima siempre Virgen María su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser. Puzimimo, y natural. Plamen. Sepan quanto esta publica escritura de testamento viene y seyerer, como yo Joseph Balaguer de Valero mayor de dias, Sabridor, y pecino de la presente villa de Borriol, estando enfermo en cama de enfermedad Corporal, de la qual temo morir, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor, en mi libre Juicio, memoria, y entendimiento natural y Creyendo como firmemente creo en el sacrosanto Misterio de la Santísima Trinidad Padre, e Hijo, y el Espíritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe y creyencia profeso de vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, o por distancia grave en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso, y creo, hiziere, dixere, o pensare, lo protesto, y revoco, y temiendo me de la muerte, que es natural, y cierta, e incierto el quando, y pensando poner mi Alma en vida de esta Cruzera de salvacion, con esta invocacion Divina otorgo que hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad en la manera siguiente.

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio, e redimio, con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, y suplico a su Magestad se lleve conmigo a la gloria, para donde fue Criado, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme a esta presente vida, mi Cadaver sea sepultado en el Cementerio de la Parroquia de esta dicha villa, y mi cuerpo revestido, con el habito del deaphico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento Constituido contra muros de la villa de Castellon de la plana, pagando por el la Simonia acostumbrada, y que mi entierro sea de quatro libras, y dos sueldos, segun la Costumbre de la presente Parroquia, de pando lo entio a la disposicion de mis herederos Albarcas.

Item tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas, y pecados, la quantia de Diez y seis libras moneda Valenciana, de las quales pagado que sea el parte de mi entierro, Simonia e habito, cera, Arriba y ofrendas, y todo lo demas del perteneciente, si quantia alguna Stante, es mi voluntad sea distribuida en misas rezas, la mitad celebradas, por los beneficiados en esta Parroquia, y la otra mitad por los Padres de San Francisco donde se tomare el habito, y todo a disposicion de Dios mis Albarcas.



Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas que legiti-  
 mamente contare sea de deudas asi por civitates publicas, como privadas, y otras  
 probanzas dignas de toda fea, y credito, toda prescripcion de pado a parte  
 Item nombro, y señalo por mis fillos, e hijas testamentarios, para que cumplan, y paguen  
 lo por mi dispuesto en este mi ultimo testamento, a Maria Salvadora mi Consorte, y a  
 Vicente Soliva Labrador mi hijo, a los quales, y a cada uno de por si in solidum  
 doy todo el poder cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, para que  
 despues de mi fallecimiento entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos  
 vendan los que basten en publica moneda, o fuera de ella, y librador, ya  
 quer dicho mi entiero, y demas funerales a el perteneciente, segun ellos  
 lo dispusieren, sobre que les encargo las Conciencias.

Item declaro que fui matrimonio en primeras bodas con la difunta Fran-  
 cisca de Cuyo matrimonio procreamos quatro hijos, que oy citan vivos, lla-  
 mados Vicente Balaguer, Joseph Balaguer, Josepha Balaguer Consorte de  
 Vicente Soliva, y Francisca Balaguer Doncella, y que aquella me aparto  
 en dote, lo quantia de Ciento, y veinte libras moneda Valenciana, y que  
 quando los tres primeros tomam citados, y a lei de la parte que por legitima  
 materna les podia pertenecer, o excepcion de la dicha Josepha Balaguer, con-  
 sorte del contenido Vicente Soliva, que le di muchos mas bienes de los que le  
 cabian, y considerando que despues de mi fallecimiento, los demas mis hijos, y  
 sus hermanos, se hanan retirado, lo que expediere de dicha legitima, y  
 en atencion a que de aquella tengo recibidos muchisimos beneficios, les  
 espero recibir, y achi me los esta repitiendo; Por tanto usando de la facultad que  
 por leyes Reales me es concedida de poder mejorar a qualquiera de mis  
 hijos, y nietos, por ende en la via, y forma que mas, y mejor me sea permi-  
 tido en derecho, otorgo que mejoro en el quinto de mis bienes derechos, y accio-  
 nes que quedaren al tiempo de mi fallecimiento, a la expresada Josepha  
 para que disponga de los bienes que cupieren en dho quinto a su voluntad  
 como dueña absoluta sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Laicis  
 sandis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de hunc Valentia non  
 epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta Seriem & tenorem huius navi super Exce-  
 ptis, bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y bajo la  
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula  
 su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos trece-  
 ta y nueve: Y atendido asi mismo a que la insinuada Francisca Bala-  
 guer Doncella mi hija no tiene nada señalada por la legitima mater-  
 na, por tanto mando, y a mi voluntad, que despues de mi dia, se le den  
 dos jornales de tierra el uno culto, y el otro inculto, que deste año para en-  
 tonces, le señalo, en una heredad que como a proprio de tengo y poseo,  
 sita en el termino de esta dicha villa, y al sitio nombrado del barranch  
 de Maria, esto es, desde el barranch en donde se halla una higuera negra  
 desde su mitad en arriba azia la montana, para que sea, y disponga de dho  
 dos jornales de tierra a su voluntad, con la sobredicha Clavula: Exceptis  
 Clericis & nisi ad proprios usus, vita durante, y pena de Comiso con-  
 tenida en dicha Real Cedula

Item declaro que al presente soy matrimonio en segundas nupcias, con







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

María Salvador mi legítima Consorte, y que de este matrimonio tenemos quatro hijos vivientes en la pupilar edad Constituidos, llamados Antonia Balaguer, María Balaguer, Carlos Balaguer y Juan Bautista Balaguer de legítima, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, y que aquella me traxo en dote la quarta de diez y ocho libras, y que despues que fomos matrimoniados, sehan pagado con indutria de ambos otras diez y ocho libras, de deudo, que yo tenía conahidas antes del dño nuestro matrimonio, cuya mitad, por considerarse suya sucrada, pertenecen á aquella; y por tanto mando que despues de mis dias, se le reintegre de loy veinte y siete libras, la pertenecen de mis bienes, y de este cosa para entonces, se las señalo en la Casa, ó parte de ella que al presente habitamos, para que disponga de la parte que le cupiere á su voluntad con la sbredicha Clavula: *Copis Clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.*

Item vando á mi mismo de la facultad que por leyes Reales me es concedida de poder mejorar á qualquiera de mis hijos; y para esto en la vía, y forma que mas ayá lugar en derecho otorgo que mejoro en el tercio de mis bienes, derechos y acciones, que quedaren al tiempo de mi fallecimiento, al mencionado Carlos Balaguer mi hijo, é hijo tambien de la dicha María Salvador, en la pupilar edad Constituido, cuya mejora con la legítima Paterna que le cupiere, se lo señalo explicitamente en lo restante de la expresada Casa que al presente habitamos, con las alajas se encuentran dentro de ella al tiempo de mi muerte, la qual está sita en esta dicha villa, y en la calle intitulada del Madro, que alinda por un lado con Casa de Sr. Vicente Vaquer, y de Joseph Castellano, & espaldas, con Casa de Sr. Jof. Castellano, y de Joseph Balaguer el menor, y por delante con Casa de la villa dicha Calle en medio, para que disponga de la parte le perteneciere á su voluntad como Dueño absoluto, y con la antedicha Clavula: *Spopis Clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso expresada en dicha Real Cedula.*

Item atendido, y considerado, á lo mucho que ha trabajado en mis bienes, la referida María Salvador mi Consorte, por el mucho amor la tengo, y á los muchos, y repetidos beneficios, que de esta tengo recibidos, y espero recibir, y actu me los está repitiendo, en remuneracion de ello, es mi voluntad, que esta parte del usufruto, de todos los bienes y herencia que perteneciere á los dños mis quatro hijos en la pupilar edad Constituidos, hasta tanto que estos usen estado, hasta cuyo tiempo la nombro en tutora, y curadora de ellos, para que los críe, y eduque en el dño temor de Dios, y obediencia de sus Divinos preceptos, como á sus propios hijos, sin que aquellos le puedan pedir cuenta alguna, lo dño usufruto, ni de la Curatoria;

por ser mi voluntad de passelo libre, y espontaneamente, para que disponga de dicho usufruto a su voluntad como a suya absoluta y en dependencia alguna  
 El Cumplido, y pagado etc mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que me pertenecian, y pertenecia podian por qualquiera titulo, via, y forma, institucion, y nombre por mis legitimos, e hereditarios herederos, a Vicente Balaguer, Joseph Balaguer, Joseph Balaguer, Mercedes Balaguer mis hijos, e hijos tambien de la difunta Francisca Sala; mi consorte que fue en primaria vida, como tambien a Antonia Balaguer, Maria Balaguer Carlos Balaguer, y Juan Bautista Balaguer, igualmente mis hijos, en la infante edad con sus hijos, e hijos tambien de la difunta Maria Salvador mi consorte en segundos nupcias, para que despues de mi fallecimiento se bajasse el tercio, y remanente del quinto, hereden mis bienes y herencia por iguales partes, con la bendiccion de Dios, y mia, haciendo de dicha herencia a su voluntad, con la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante, y para de comens contenida en otra Real cedula.

Y por el presente revoco, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valor, otro qualquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno quiesca balsa, ni haga feo en juicio, ni fuerza de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiesca que balsa por mi testamento, y ultima, y final voluntad, o en aquella otra, y forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura de testamento, ante el infrascripto Escribano, en dicha villa de Baxiol, a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Thomas Vaquer el mayor, Joseph Blasso de Joseph y Miguel Vaquer de Thomas, Sabradell, de esta dicha villa vecinos, y moradores; los quales interrogados por mi Joseph Pitola Escribano Real y Publico, y receptor de la actual escritura de testamento, si conocian a dicho testador, y si le parecia estar aquel en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los que unanimes, y conformes respondieron que si. E igualmente preguntado dicho otorgante si conocia a dichos testigos? Dijo: Que si, y nombro a cada uno de ellos por sus nombres, y con nombres propios; Ello dicho Escribano doy feo conoio a dichos otorgante, y testigos; y dicho testador no lo firmo porque dipo no saber, firmo a su ruego uno de los dichos testigos, de que certifico. =

Thomas Vaquer

Antemi  
 Joseph Pitola Escribano





L. C. S. A. dia 24 de

Marzo de 1753,

Cedre = 1107 Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Venta otorgada por Maria Diego y Pedraza viuda a favor de Joseph Bernad de Castro Dia = 24 = Noviembre = 1752

Separe por esta escritura publica que por su thenca Do Maria Diego viuda de Francisco Palau, y vecina de la presente villa de Borriol, en el nombre de mi heredero, y sucesor, y de los que de mí, y ellos hubiere título, y causa, y mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida de mi derecho, otorgo que vendo y doy en venta Real por su uso de heredad para siempre jamás, a Joseph Bernad de Pedro Labrador y mi convecino que esta presente, y mas abajo acceptante, y a los suyos, una estancia de nueve maderas, agregada a la misma casa que habito sito en esta dicha villa, y en la calle nominada de araval de Barcelona cuya estancia alinda por los lados con casa de Antonio Pelfort, por uno lado con un terrado de la casa de mi Sr. Auguste, y por los otros lados con la propia mi casa, y por delante con patio de Francisco Palau mi hijo, cuya venta otorgo con la condicion de que el Comprador tenga la obligacion de recibir el agua que del terrado de Sr. mi casa desagua en la referida estancia, y pagarla a su costo a la calle, y con la citada condicion, y por ella le concedo la antedicha venta, con todas sus entradas, y salidas, bras, con nombres, y servidumbres, y todo lo demás, que le perteneciere, y queda perteneciere de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, servidumbre, ni obligacion especial, ni general, y por tal a la arguio, para juicio. Escripto y leida liog moneda valenciana, que confieso haver recibido realmente, y devotado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, y plata de buena ley, en presencia del Escrivano, y testigos infraescritos (a cuyo cargo es Do Lixivano Soyfe) E declaro que el justo precio, y valor de dicha estancia de casa, es de las antedichas veinte y tres libras, que por esta me ha satisfecho; y hecho que mas valga, y queda vales en qualquiera forma, y cantidad que sea le hago gracia, y donacion, pura, y perfecta, e acabada al mencionado Joseph Bernad Comprador, que el dicho Sr. ha intervenido, con irrevocacion; E renuncio la ley del ordenamiento de real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, para mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo qualto es, para repetir el engano, y que se redupese esta cantidad a su valor si padeciera fraude y las demás leyes, que con ella concuerdan; E desde oy en adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto, de el accion, propiedad, servidumbre, y posesion, título, bras, y recurso, y otro qualquiera derecho, que a la referida estancia tengo; E todo esto lo cedo, renuncio, y manifiesto, en el dicho Comprador, y en quien succediere en su derecho, para que





Veinte y seis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS:**

Como propia suya la posesión, posesión, cambio, venta, y enagenación como  
Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, mili-  
tibus & Personis Religionis & alijs qui de foro Valentia non epistunt, nisi  
dicti Clerici iuxta dictionem & tenorem sicuti navi super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos Jueros, y Real cédula de su Magestad (Dion Leguarde)  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renun-  
cio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y pecu-  
narios, y le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y  
en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en la  
en dicha estancia de Casa, tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de ella,  
y en el interin me Constituya por su inquilina tenedora, y poseedora, para  
ponerle en ella cada que me lo pida; y me obligo a la evicción, seguridad,  
y saneamiento de esta venta, ental manera, que de qualquiera pleito, de-  
bate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su  
parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publica-  
ción de probanzas) tomare la voz, y defensa, y lo seguire y feneciere a mi costa  
hasta y en cetera, y de parte en quieta, y pacífica posesión, y lo mismo prac-  
ticaran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo esto para no quejer, o no  
poder cumplirlo, le constituyere las dichas veinte y seis libras, que me ha satis-  
fecho, las labores, y aumentos, que huviera fecho, los daños, y costas, que se le  
siguieren, e recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo  
ello como si aqui huviera liquidación, y era en virtud fuerza executiva de pluro  
arrogado al día que llegare el caso referido, se me execute con ella, y de jur-  
amento, en quanto difiere, y sin otra prueba de que le relievo, aunque de  
dicho se requiera. Y lo el dicho Joseph Bernad de Pedro Comprador, que  
presente soy a lo que dicho es, acepto esta escritura en todo e por todo, segun, y  
como en ella se expresa, de cuya propiedad y posesión, me doy por entregado  
a mi voluntad, y renuncio la excepción de la cosa no havida, ni recibida  
leyes de la entrega, e prueba; y a todo dolo, y engaño, y por ella oliento, con-  
venzo, y me obligo a cumplir la condición arriba enunada; y ambas par-  
tes por lo que a cada vna de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir  
obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y la persona de mi dicho Jo-  
seph Bernad; y damos poder a los Justicias, y Jueces de su Magestad, y en co-  
pencia a los de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos, y obliga-  
mos, a sus bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y





domicilio, e a la ley si conueniere de su iudicacion omnium iudicium, y a la  
 ultima practica de las Sumisiones, y a general del derecho en forma, para  
 que al cumplim<sup>to</sup> nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por nuestros conceutos; Esto la referida Maria Gregori y Beatau Viuda, re-  
 nuncio el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones,  
 Leyes de Toro, de Madrid, e Castilla, y otras leyes e Emprazadores, que son, y habian  
 en favor de las mugeres, del efecto de las quales fue averada por el presente  
 Escrivano que me las dixo, y declaro, (de cuyo aviso yo el Infante Escri-  
 uo) y como a sabedora de ellas quiesco que no me sirvan, ni aprovechen  
 en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante Escri-  
 uo en dicha Villa de Borriol a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre  
 del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo testigos: Francisco Navarro  
 Alparcatio, y Joseph Beltran Constanse de dicha Villa Vecinos, y moradores;  
 y de los otorgantes (ya quiesco yo dicho Escriu<sup>o</sup> doyfee que conosco) lo firmo  
 dicho Bernad Comprador, y porque dixo no saber la Citada vendedora, ni  
 ninguno de los testigos, a ruego de aquella lo firmé yo Tho Escriu<sup>o</sup>, de que doyfee =

Joseph hexnat

Ante mi y por mi  
 Joseph Palola Escriu<sup>o</sup>

Division, particion y concordia entre  
 Jpts, Vicente Gregori y sus hermanos

Dia = 29 = Novembre = 1752 =

S. C. B. 2.º dia = 6 =  
 Junio 1753 y c. 2.º =  
 28 de Juny

Se sabe por esta escritura publica, que por sus heros nostros  
 Vicente Gregori, Joseph Gregori, Miguel Gregori, Sabadores, Maria  
 Gregori Viuda e Francisco Lalau, Josepha Gregori Viuda de  
 Nicolas Pi, Marianna Gregori, Constanse de Vicente Vaque-  
 Vecinos de la presente Villa de Borriol, y Phelipa Gregori  
 Conuote de Baulista Aug, y Vecina de la Villa de las Cuevas, y  
 al presente hallada en esta dicha Villa, Enorcha las dichas  
 Marianna, y Phelipa Gregori, con la licencia, presencia, y expreso consentim<sup>to</sup>  
 que de nuestros respectivos Maridos tenemos, para otorgar la presente escritura  
 y todo lo en ella contenido, la que nos fue concedida, y por nosotros aceptada  
 en bastante forma, e cuya licencia yo el Infante Escriu<sup>o</sup> doyfee  
 y de ella usando, los siete hermanos juntos de mancomun, a voz de uno, y de  
 cada uno de nos de por si, y por el todo in dolendum, renunciando, como expresa-  
 mente renunciamos la ley de pluribus reis dicendi, y la autentica presente, he-  
 ito de fide Inscribitus, y el beneficio de la division, y execucion, y de mas de la  
 mancomunidad de ellos: Fue por fin y muerte de Vicente Gregori, y Barbara  
 Sabador Conuotes que fueron nuestros Padres, que amos, y firmos conuotes por  
 sus legitimos, y naturales herederos, segun de dicha nuestra Herencia consta por  
 el ultimo testamento que aquellos otorgaron ante Vicente Palola Escriuano  
 a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos, y treinta, en  
 cuyo testamento consta que yo el Citado Joseph Gregori, fui mencionado en el  
 testam<sup>to</sup>, y remanente de quinto de todos sus bienes, y herencias: En atencion



Quatre maravedis.



SELO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

à que por las referidas herencias, y mejoras, e intereses de ellas, hemos tenido entre nosotros, diferentes quiciones, y altercaciones, y al fin ha parado en un pleyto, que entre nosotros està pendiente por el Juygado del Alcalde ordinario de esta misma Villa, y por el oficio del Sr. Francisco Escrivano, por cuyo motivo hasta agora, no nos hemos dividido los bienes que de ambas herencias quedaron, por no haverlos podido jamas convenir; E para obviar este, y otros odiosos quanto a otros letipios, que aun iniciados en el entendimiento, previamente pasan à la voluntad, lo que es tan dedigno, como innecesario, mayormente entre herencias tan propias como hermanas, y para evitar todo genero de discordias, y aun malas voluntades entre herencias tan conjuntas, atendiendo à las costas, y gastos inexcusables, que sobre los pleytos se ofrecen, y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas es, las dudas de sus beneficios; que entre ambas partes puede haver, bien aconsejados de personas doctas, y de limonata conciencia, y de nuestro Curioso, por hemos convenido, y ajustado por bien de paz, y amigable componicion, el que en primer lugar ayamos de renunciar al dicho pleyto, como en ofeto en virtud de esta escritura, nos apartamos, y renunciamos el citado pleyto, como si movido no fuese, y otro qualquiera, que por razon de las pretensiones de dichas herencias, exel alegadas, se puedan suscitar entre nosotros, y nuestros sucesores, cancelandole desde la primera linea hasta la ultima inclusive; En segundo lugar se habra de lo, que entre todos los siete hermanos ayamos de satisfacer igualmente las costas causadas en dicho pleyto, y el salario de la presente escritura; En tercer lugar se trata, que esto el inninuatedo Miguel Gregori (en atencion à que quando contrahe matrimonio, ya me dicen otros mis difuntos Padres, lo que por ambas herencias me podia pertenecer, por sus legitimas, y aun algo mas) aya de renunciar lo que de dichas herencias pueda percibir; E cumpliendo como convenido y tratado, de mil libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, y cerciorado de lo que en este caso me incumbe, otorgo por la presente, que me desisto y aparto, de qualquiera derecho, y accion, que en ambas herencias pueda tener y lo cede, renuncio, y transpaso en el cuerpo de bienes, que entre los demas mis hermanos en esta escritura se han de dividir; E ultimamente fue tratado convenido, y concordado entre nosotros dichas partes, que en atencion à que lo el contenido Joseph Gregori mejorado, estoy al presente poseyendo, y disfrutando, todos los bienes de las referidas herencias, aya de señalar, y dar de dichos bienes à las contenidas Maria, Josepha, Maximiana, y Felipa Gregori mis hermanas, por toda parte y racion que ambas herencias puedan haver, y por sus legitimas, los bienes dichos siguientes.





Primo parte de una heredad tierra Campa, que ya se halla señalada, y delinda  
da con hitas, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nominado  
del vilazgo, que alinda por un lado, y por la parte de abajo, con la otra parte de  
dicha heredad de mi tío Joseph Gregori, por otro lado con tierras de Joseph Gregori  
de Antonio, y por la parte de arriba con tierras de Vicente Gregori. = Otro: Otra her-  
edad tierra Campa, sita y puesta en el mismo termino y en la partida intitulada  
de la Mola, que alinda por un lado con tierras de Vicente Bonet, por la parte  
de abajo, con tierras de Joseph Portales de Ledro, por otra parte con el termino  
de la villa de la Puebla, y por otra parte con tierras de Ledro Castellano. = Otro: y  
Ultimo Otra heredad tierra Campa, sita y puesta en el mismo termino y a la parte  
de Vaca, que alinda por una parte con el barranco de la muela, por otra con tierras  
de Bayme Pastor, por otra con tierras de Manuela Perez, y por otra con tierras  
de Miguel Gregori.

Otro: y Ultimo fue tratado convenido y concordado entre dichas, que lo el  
dicho Joseph Gregori mejorado, aja de dar y pagar de los contenidos bienes al  
dicho Vicente Gregori mi hermano, a cumplimiento de lo que por su legitima, y  
de dichas herencias pueda percibir, medio jornal de tierra Campa sito en este pre-  
dicho termino, y en la antecedida partida del vilazgo, que alinda por una parte  
con tierras de mi el contenido Joseph Gregori, por otra con tierras de Joseph Gregori  
de Antonio, por otra con tierras de Vicente Vaquez, y por otra con tierras del  
dicho Vicente Gregori; con cuyos bienes, pautas, capitulos, y renunciaciones hechos  
dichas partes, quedamos convenidos, ajustados, y concordados, de los quales no  
damos por entregados a nuestra voluntad, en la conformidad con arriba se-  
ñalados, para disponer de ellos a nuestra voluntad, vendiendoles, cedien-  
doles, y todo lo demas que bien visto nos fuere: Exceptis clericis, locis sanctis,  
militibus & personis Religionis & alijs qui de suo Volentia non optinent,  
nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem huiusmodi nosse hoc edicti, bona ipsa  
ad vitam suam adquirere vel habere, y bajo la penalidad comiso, segun  
el tenor de los antiguos. Suos, y real orden de su Magestad (Dios le guarde)  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Encofarturo, y  
desistimos de qualquiera derecho, o pretension, que la una parte, contra la otra  
y la otra contra la otra podamos tener, porque en virtud de lo resuelto, y en esta  
escritura, quedamos contentos, y pagados; y quando no lo estuviéremos, y no deca-  
mos alguna cosa, la una parte a la otra, y la otra a la otra, no lo remitimo,  
y donamos gratiamente, por donacion pura y perfecta inter vivos, con  
las clausulas, e inseruacion necesaria: Renunciando a ley del Ordenam<sup>to</sup>.  
Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, o vende, en mas, o  
menor de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño, porque decidamos  
que no le ay, en lo convenido por esta escritura, y aunque le huviera notado,  
no lo repetiremos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna causa, ni  
razon que tengamos, y de lo hiciéremos, a mas de no ser admitidos en juicio, no  
impugnemos la pena de veinte libras moneda Valenciana, que habe paga a qual  
que fuere. renuente, a la parte de lo que fueren obedientes, de manera que  
todo aquello, que no maxieren cuestion, ni pleito alguno, ayren. e bise. bise  
a una parte, y tome la voz del pleito a costas iguales, contra el inobediente,  
y si alguno de nos no quisiere entrar en la mancomunidad a defender el dicho  
pleito, tenga obligacion de renunciar a favor de los que litigan en la parte  
obediente, todos los bienes que por esta escritura le han pertenecido, por



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

estas en dicha conformidad tratado, y convenido, y por lo mismo seamos fecha  
 dos del juicio, como quien intenta acción que no le pertenece, y por el mismo caso  
 sea visto haver aprobado, e revolidado esta escritura, y quedar suprido en ella  
 qualquiera defecto de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria  
 añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: Y nos obligamos la una parte  
 á la otra, y la otra á la otra, á la evicción, seguridad, y saneamiento de todos los  
 bienes cedidos, y divididos, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,  
 ó diferencia, que sobre ellos se moviere, tomaremos la una, y defensa, y lo si-  
 guieremos, y defendemos á nuestras costas, hasta quedar en quietud, y pacífica  
 posesion, y diño lo cumpliremos, y pagaremos todos los daños, e intereses, que de ello  
 se siguieren la una parte á la otra, y la otra á la otra, con mas el precio  
 principal de lo que no suerzemos, y por ello nos podemos executar con esta  
 escritura, y nuestro suzamento en que lo difinimos, y nos relevamos de otra graveza:  
 Y por lo que á cada una de nosotros dichas partes reciprocamente toca y pertenece  
 á cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y las personas de nosotros  
 dichos Miguel Gregori, Vicente Gregori, y Joseph Gregori; En otras las referidas María  
 Gregori, Marianna Gregori, Joseph Gregori, y Phelipa Gregori, renunciamos el  
 auxilio, y leyes del Reyano Senado Consulto, nuevas Constituciones, leyes, e usos  
 de Madrid, e Partida, y otras leyes, e Emperadores, que son, y hablan en favor  
 de las mugeres, del efecto de las quales fuimos aviudadas por el presente Cóno.  
 que nos las dió, y declaró (de cuyo aviso es dho Cóno) (de cuyo) y lo  
 mo á Sabedoras de ellas queremos que no nos palpán, ni aprovechen en este  
 caso; En otras las contenidas, Marianna Gregori, y Phelipa Gregori,  
 por respeto de dez matrimonias, suzamos por Dios nuestro Señor, y á  
 una señal de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder, que  
 no nos oponemos contra esta escritura por rason de nuestros dotes, arras,  
 bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diezmos, ni alegare-  
 mos, que para hacer, y otorgar esta escritura fuimos inducidas, soborna-  
 das, ni atemorizadas, por dichos nuestros respective Maridos, porque decla-  
 ramos es de nuestra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protesta-  
 ción hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolu-  
 ción, ni relajacion de este suzamento á quien nos la pueda conceder, y  
 aunque de proprio nstro senso conceda no haremos de ella cosa de perjura-  
 ras; Y todo junto es suprido, y bastante, quanto  
 por derecho se requiere, á las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial  
 á las de esta dicha villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, e obligamos  
 e á nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdicción, y



domicilio, e a la ley si convenga ff de iurisdictione omnium iudicium, y a la ultima  
 pragmática de las sumisiones, y a general del derecho en forma, pora que al  
 cumplimiento no coezan y apremien por el mas breve termino de derecho, y via  
 executiva en nuestros bienes. Como si fuese por sentencia definitiva, pasada  
 en autoridad de cosa juzgada, por suer competente a peticion nuestra dada  
 y consentida; sobre que renunciamos en general las leyes e nuestros favores, y  
 especialmente la que dice: Que general renunciacion de leyes fecha non vala;  
 y que no se pueda renunciar al caso fortuito no aviendo sido seguida: Y permiti-  
 mos que de esta escritura se den a los interezados los hallados que pidieren, li-  
 bremente, sin citacion nuestra, ni de parte, ni mandato de suer: En cuyo te-  
 timonio otorgamos la presente ante el Infia. excito Luisiano en dicha villa de  
 Borriol a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos  
 cinquenta y dos, siendo presentes por testigos: Maxiano Nanda, Joseph Bel-  
 tran el menor, y Joseph Bernad nieto de Blas Sabrados de dicha villa  
 Vecinos, y moradores; Y los otorgantes (a quienes lo dicho e Infia. excito  
 doyfees que conosco) no lo firmaron, porque dixeran no saber, y a su rue-  
 gos lo firmó uno de dichos testigos, de que Certifico. =

Joseph Bernad

Ante mí  
 Joseph Azola

Requisimientos e Inventarios por Vicente Fran-  
 cisco en cierto nombre a Joseph Bernad labr.

Día = 30 = Noviembre = 1752

L.C.B.A.  
 dia 20 de  
 noviembre 1753  
 y doce  
 150

En la Baronia de Borriol a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil  
 setecientos cinquenta y dos, ante mí el C.º y testigos Infia. excitos parido  
 Vicente Francisco Juicio C.º del Rey nuestro Señor, y Vecino de la Ciu-  
 dad de Valencia, y hallado al presente en esta Sta. Baronia, y en el nombre  
 de Administrador de los bienes, y rentas del muy Ill. Señor Don Joseph Vicente  
 Boyl de Pienor, Marques de Boyl; Baron y Señor de la villa y Baronia de  
 residente al presente en dicha Ciudad de Valencia, segun de su nombra-  
 Comta, por Decreto de los Señores de la Real Audiencia de la misma del  
 dia Veinte de Setiembre del año pasado mil setecientos cinquenta y uno  
 y por el oficio de Joaquin Nombart Civiiano de Camara; Y por quanto en  
 la escritura de arriendo, que de los derechos Dominicales e de Sta. presente  
 Baronia otorgó el Comprocediente en el referido nombre de Administrador  
 a favor de Vicente Mallaren Domingo, Andrea, y otros, segun de dicho ar-  
 rendo Comta para la escritura que autorizó el Contenido Joaquin Nombart  
 a los tres dias del mes de Abril proximo preterito del Corriente año, por  
 tiempo de quatro años que tomaron su principio en el dia primero del  
 mes de Enero pasado de este mismo Corriente año, y atento a que entre otras  
 cosas que en dicha C.º de arriendo se han capitulado, se halla convenido  
 y tratado, que los Arriendos, y Pienos pertenecientes, al Molino, horno, y ferreria

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

de dicha Baronia, seayan de entregar á los Contenidos Arrendadores por Inventario, y Justiprecio, por quienes deven Conservarse en el mismo Valor mientras dure su Arrendamiento, y restituirles fenecido este, en la misma Estimación que al tiempo de su entrega: Y Como los Señores de la Citada Señal de Real Audiencia por su Decreto de Veinte y quatro de los Corrientes, mes, e año, y por el oficio del insinuado Joaquin Lombard 1.<sup>o</sup>; en el ramo de Subasta, y remate de dichos derechos Dominicales, ayam mandado al referido Juxio Compariente que Como á tal Administrada para ve á esta Sta Baronia á ejecutar el Citado Inventario, y Justiprecio, de las expresadas Hatinas, para hacer entrega de ellas á los nombrados nuevos Arrendatarios; Y Como esto no se pueda practicar Commodamente, menos que por los Arrendadores de los mismos derechos Dominicales, que fenecieron el dicho Arriendo en el Ultimo día del mes de Diciembre del expirado año de mil de 70. Cinquenta y uno, le hagan entrega de las dhas Hatinas, y Pizcos por el mismo Inventario que se practicó al tiempo que entraron en el que fue en el primero del mes de Enero del año pasado mil setecientos Quarenta y ocho, estando entonces habitante en esta dicha Baronia el referido Señor Dho. Marques de Bayl y Baron de ella, quien como á Dueño de los dhas dha Escritura de Arriendo; Y tanto en obediencia del citado Decreto de Veinte y quatro de los Corrientes, requirió el dicho Juxio en el Contenido nombre, á Joseph Bernabé de Lado Labrador y vecino de esta dicha Villa, uno de los Arrendadores de los mismos derechos en el Quadrenio que ha fenecido, que le pusiese de manifiesto el Justiprecio, e Inventario de dhas Hatinas, y Pizcos, que se executó quando entró en dicho su Arriendo; Quien siendo presente respondió: Que durante el tiempo de su arriendo, no se hizo, el Inventario, y Justiprecio que se le pide, y que las mismas, ahinas, y Pizcos que entonces se le entregaron quando principió el referido arriendo, por el citado Señor Baron, se hallan al presente existente, sin faltar la mas minima pieza; Y de como asi lo respondió el relacionado Juxio en dicho nombre me requirió le recibiera Escritura publica para que en todo tiempo comite, la que por mérito de 1.<sup>o</sup> fue autorizada á los días mes e año arriba expresados; Y lo firmaron ambos (siquiere don fee Conoro) siendo testigos: don fee Paredon tepedor, y layme Paltares de pto labradores de dha villa vecino don fee Juan el Fran. Juxio

Joseph Bernabé

Ante mí Joseph de la Cruz





Inventario, y Justiprecio por Vicente Azan<sup>co</sup>  
Juicio, y Vicente Mallasen en ciertos noes. Día = 30 = Noviembre = 1752

L. C. 8. 2.º día  
20 / Dic. de 1753.  
y Cobro: - ~~1753~~

En la villa y Baronia de Bozid a los treinta dias del mes de No-  
viembre del año mil setecientos cinquenta y dos, ante mi el Sr.  
y testigos infraescritos comparecieron Vicente Francisco Juicio Es-  
cribano del Rey nuestro Señor, Vecino de la Ciudad de Valencia, y  
hallado al presente en esta dicha Baronia, en el nombre de Admini-  
strador de los bienes, y rentas del muy Il.º Señor Don Joseph

Vicente Boyl & Arenas, Marques & Boyl, Baron y Señor de la presente villa  
y Baronia, residente al presente en dicha Ciudad de Valencia, segun de su  
nombroamiento Comita, por Decreto de los Señores de la Real Audiencia de  
la misma, del día veinte del mes de setiembre del año proximo pasado  
de mil setecientos cinquenta y dos, y por el oficio de Joaquin Lombart  
Escribano de Camara de la una parte; y de la otra Vicente Mallasen Sabraba  
Vecino de la villa de Villafames, y hallado igualmente en esta dicha villa y Ba-  
ronia Coarrendador de los derechos Dominicales de la presente villa & Baronia,  
y Apoderado especial de Nayme Mallasen, Pedro, y Domingo Andreu Coarrenda-  
dones de la misma Baronia, segun de su poder Comita para el efecto que  
autorizó Francisco Blanco Escribano de esta villa de Villafames, en el mes de Abril  
proximo pasado del Corriente año, en dichos respectivos nombres, ambos juntos  
de mancomun a voz de uno, y de cada uno de ellos de parte, y por el todo individual  
renunciando como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi, y  
la autentica presente hoc ita de fide Juribus, y el beneficio de la division, y  
ejecucion, y demas de la mancomunidad Dixerunt: Fue por quanto en la Es-  
critura de Arriendo, que de los derechos Dominicales de la presente Baronia  
otorgó el referido Juicio en el contenido nombre de Administrador ante  
el expresado Joaquin Lombart a los treze dias del mes de Abril pasado  
del Corriente año, a favor del citado Vicente Mallasen, y demas sus prin-  
cipales, por el tiempo de quatro años, que tomaron su principio en el  
primero día del mes de Enero pasado de proximo del mismo Corriente  
año, entre otras cosas en dicha escritura convenidas, se halla capitulado,  
que las Ahinas, y Puzos pertenecientes, al molino Rincero, Horno de Coza  
pan, y Plomacera de Reyte de dicha Baronia, se huvieren de entregar  
a dichos Arrendadores, por Inventario, y Justiprecio, por quienes deven  
conservarse en el mismo valor mientras durare su Arrendamiento, y  
Restituirlos fenecido este, en la misma estimacion, que al tiempo de su en-  
traga; y como los Señores de la misma Real Audiencia, por su Decreto  
de veinte y quatro de los Corrientes, ante el mismo Lombart Es.º en el  
llamo de subasta, y remate de dichos derechos Dominicales, ayau mandado  
al expresado Vicente Azan<sup>co</sup> Juicio, que como tal Administrador puse  
a esta dicha Baronia, a ejecutar el referido Inventario, y Justiprecio,  
de las expresadas Ahinas, y Puzos, con facultad de nombrar testigos

Veinte meravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MERAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.**

para ello, y en su consecuencia efectuar el entrega de aquellas a dichos Auer-  
dadados: Por tanto, y poniéndolo en execucion, los referidos Vicente Francisco  
Juicio, y Vicente Mallasen en sus respectiue representacion, de Comun Consen-  
timiento nombran por Auitos para dicho efecto a Manuel Auitua Macino de  
Andino, y a Donatino Lechit el menor Macino Carpintero, ambos vecinos de la  
Villade Villa Real, quienes hallandose presentes, y aviendo aceptado dichos  
nombramientos, y ofreciéndose portarse bien y fielmente en sus respectiue  
encargos, segun su Real Saber, y entender, y en virtud de Juramento, que  
Voluntariámente prestaron en su misma mano y poder, por Dios nuestro  
Señor, y á la madreal de Cruz en forma de derecho, pasaron á reconocer  
las Aynas y Muecos de dichos Molino Piñero, Almazera de Areyte, y Horno de  
Coque pan, y reconocido su Corte y estado presente, segun el Valor de estos  
tiempos, asistidos de los Contenidos Juicio, y Mallasen, y de mi el Es<sup>no</sup> y testi-  
gos de Juo, las notaron, justipreciaron, y taxaron en la forma siguiente. =  
Primo en el molino Areyte un banco de maderia de pino, en donde dexansa  
la muela estimado en doce sueldos. = Otoni: el dabo, y porton de bronce  
en estimacion de tres libras y diez sueldos. = Otoni: la rueda con su cercol de  
hierro estimado en nueve libras. = Otoni: la pila de maderia estimada en  
diez sueldos. = Otoni: las armetas de hierro para dicha pila, en estimacion  
de quinze sueldos. = Otoni: el pal de hierro estimado en cinco libras. =  
Otoni: la redilla de hierro estimada en dos libras. = Otoni: dos picos de  
hierro estimado en una libra y siete sueldos. = Otoni: un martillo de  
hierro estimado en una libra. = Otoni: una apuela estimada en  
quatro sueldos. = Otoni: las dos muelas con cercos de hierro en estima-  
cion de Quarenta libras. = Otoni: el alzador de la muela estimado en  
nueve sueldos. = Otoni: el pezpal estimado en una libra. = Otoni: la  
barchilla de la muela es el pitral del arinal estimado en ocho sueldos. =  
Otoni: el pitral de delante la muela estimado en ocho sueldos. = Otoni: los  
dos cabrios delos cabrios en estimacion de diez sueldos. = Otoni: el arca de  
la muela estimado en dos libras. = Otoni: la gronva en estimacion de una  
libra y diez sueldos. = Otoni: la arca para las mstruzas en estimacion de tres  
libras, y diez sueldos. = Otoni, y ultimo: el rancho de hierro para labrar, y cerrar  
la paleta en la estimacion de una libra y quatro sueldos. = En la Almazera  
de Areyte lo siguiente: Primo el arbol de la muela, y madero en que abita  
en estimacion de una libra y quatro sueldos. = Otoni: el arbol de dentro



el ahupero de la mucla estimado en diez ducados. = Moni: la quena para  
las areytunas estimado en diez ducados = Moni: elregon para molar las  
areytunas estimado en treinta libras. = Moni: las bigas de dicha Almarzo  
y Cuyperas del medio, y del Cabo estimado todo en Cuarenta y cinco libras. =  
Moni: el caracol de la prensa estimado en cinco libras. = Moni: la nuez  
co manilla en estimacion de una libra y diez ducados = Moni: la libra de pie-  
dra estimado en diez libras. = Y Ultimamente en el horno de Cores pan  
todos los repazarones donde se amasa el pan estimado en cinco libras. =  
Cuyo justiprecio, y tasacion hizieron de las expresadas Albinas, y otros los  
expresados Lezios, segun su respective seal saben, y entenden, y por la  
practica que en ello tienen, y la Verdad so cargo del juramento que fe-  
cho llevan, en que se afirmaron, y ratificaron; Y en su consecuencia en  
conformidad del enunciado capitulo de Arriendo de los referidos dias  
Dominicales de esta Baronía, el contenido Vicente Franciscostruio  
hizo entrega de tres Albinas, y otros, y por los respective precios que  
van adnotados, al inriuido Vicente Mullasen, quien siendo presente  
à todo lo referido, se dio por entregado de ellos à su voluntad, y renun-  
ciando como renunciò la excepcion de la cosa no havida, ni recibida  
leyes de la entrega, è prueba, y à todo dolo y engaño, ofrecio mantener  
en qualquier tiempo lo estipulasto en dicha escritura, y restituir los  
referidos bienes fenecido este arrendamiento, en el mismo valor que  
ahora tienen, y de la han entregado: Lasdhas partes por lo que à cada uno de  
ellos reciprocamente toca, y pertenece à cumplir obligaron los propios, y  
rentas de sus respective principales havidos, y por haver; Y dieron poder  
à las Justicias, y Jueces de su Magestad, en todos sus Reynos, y Señorios, y en  
especial à la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, à cuya juris-  
dicion se sometieron, y obligaron, è à sus bienes, renunciando su  
proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, è à la ley si Convencit ff.  
de Jurisdictione omnium Judiciorum, y à la última pragmática de las  
Summisiones, y la general del derecho en forma, para que al Curiam.  
les Coerzan, y apremien por el mas breve término de derecho, y la exe-  
cutiva en sus bienes como si fuesen por sentencia definitiva, para lo en  
autoridad de cosa juzgada por Juez competente à petición suya dada  
y consentida: En cuyo testimonio otorgaron la presente ante el  
dño de Juno, en dha Villa, y Baronía de Bozid à los dias mes, è año  
arriba expresados, siendo presentes por testigos: Joseph Piagon de Ca-  
retano testador, y pagme Pallares de Joseph Labrada de dicha Villa,  
Vecinos, y moradores; Lo firmaron ambos otorgantes, à quienes  
lo dicho escribano doy fee que conozo. =

Vicente Fran. Franciscostruio

Vicente Mullasen

Antemi  
Joseph Piola





detenido y preso en la Ciudad de Barcelona, y no espere tan plomiso de su  
Venida, y de muy contingente no venia) de su buen grado, y cierta Ciencia, no  
induzida, ni aterrorizada, ni de su libre, y espontanea Voluntad, y Cercionada  
de lo que en este caso le incumbe, otorga que si viniere el caso arriba enri-  
nuado, que por razon de dicho arriendo. el referido Milla pagare por la otorga  
alguna quantia, tenga esta la obligacion de otorgarle venta de aquella  
parte de tierra, que importare el valor que por ella pagare, sin poderlo prac-  
ticar en otra Persona, que en el referido Milla fiador, por la dicha razon, como  
asi lo promete que lo practicara sin contienda alguna, y este en su Consequen-  
cia pueda de pmea de la tierra que por ello adquiriere a su Voluntad, Ven-  
diendola, Cediendola, y haziendo de ella a su Voluntad como dueño absoluto  
sin dependiencia alguna: *Disceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus & Personis  
Religionis & alijs qui de hinc Valentia non opitunt, nisi dicti Clerici iuxta  
seriem & tenorem huius navi, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habuerint, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
hueros, y Real orden de su Magestad (Dios se guarde) de nueve de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve, y para cumplimiento de lo arriba expre-  
sado obligo sus bienes havidos, y por haver: y renunció las leyes del Reyano,  
Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y  
otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mujeres, del efecto  
de las quales fue averiado por el presente C. no. que se las dispo, y declaro /  
Cuyo aviso lo dicho C. no. doy fe) y como a sabedora de ella, quise que no le val-  
gan, ni aprovechen en este caso, y fizo por Dios nuestro Señor, y a una denal  
de Cruz que hizo en su misma mano, y poder, que no se opusiera contra esta  
escritura, por razon de su dote, arras, bienes hereditarios, parafenales, ni mul-  
tiplicados, ni dote, ni alcopara, que para suca, y suca en esta escritura fue  
inducida, abornada, ni aterrorizada, y que no tiene pretericion hecha  
encontrario, y di apareciere la revoca, y no pedira abolucion, ni relapa-  
cion de este suzamento, a quien se la pueda conceder, y aunque de pro-  
prio motu se le conceda, no bnaa de ella la pena de perjuza: Edio poder  
a las Justicias, y Juces de su Magestad, en todos sus Dominios, Reynos, y Señorios, y  
en especial a las de esta dicha villa, y a las de la de Villa Real, a cuyas jurisdic-  
cion se someto, y obligo, e a sus bienes, renunciando su propio fuero, juris-  
dicion, y domicilio, e a la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicum  
y a la Ultima praeumatica de las Summimas, y la general del dicho en for-  
ma, para que al cumplimiento la coezan y oprimien, y por el mas breve  
termino de derecho, y sea executiva en sus bienes, como si fuese presen-  
tencia definitiva, parada en autoridad de cosa juzgada, por su vez Com-  
petente a peticion suya dada, y consentida: En cuyo testimonio asi lo otorgo en  
dicha villa de Borriol, a los diez y seis, e año, arriba expresados, siendo ptes, y testi-  
cos: Joseph Vicent Sab. y Juan Navarro Figargatezo, de dicha villa Vecinos, y mora-  
dores, y la otorgo (a quien yo dno e infante C. no. doy fe que conozco) no lo firmo  
porque no sabia, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de que certifico.*

Joseph Vicent

Antemi  
Joseph Figargatezo

Se cancela esta promesa por escritura privada firmada por Don Domingo Martin en 13 de April 1758 que se ve por el manifiesto =

L. C. D. 2.º dia del Otrapam.º y Obre = 10 de



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Casa de Abono y fianza otorgada por Don Joseph Luis Matutano en favor de la Personada de Don Bernabé

Obra = 2 = Obra = 1752

En la villa de Cabanes Reyno de Valencia, á los dos dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Cinquenta y dos, ante mi el Ecrivano, y testigos infraescritos, pareció Joseph Luis Matutano Labrador, y vecino de la villa de la Iglesuela del Cid Reyno de Aragon, y al presente hallado en esta y dijo: Que por quanto Don Bernabé Lobeda Administrador de la Real Venta del Cabao en la villa, y partido de Cantavieja, á quien por Don Domingo Martin Administrador General de dicha Real Venta, de la Ciudad, y partido de Alcaniz en el mismo Reyno, se le ha de confiar mensualmente los Cabacos que en el referido Partido de Cantavieja se Consumieren, y aquel aya de satisfacer igualmente los efectos, y Caudales que ingratave dicho Consumo; Y atento á que para la seguridad de dichos efectos, se le aya pedido por parte del contenido Don Domingo Martin, le dé mediante escritura publica, una Persona lega, llana, y Abonada, que afianse, y abone los referidos Caudales: Y atendido á mi mismo, á que por parte del nominado Don Bernabé Lobeda, se aya suplicado al Otorgante, le haga el favor de darle fiador, para la seguridad de los referidos Caudales, y teniendo lo dicho Otorgante por bien, por hacer merced al expresado Don Bernabé; Por tanto de su buen grado, y cierta Ciencia, y Cerrado de lo que en este caso le incumbe, haciendo de deuda, y Cauca ajena, suya propia, sin que preceda execucion, Citación, ni otra diligencia de fuero, ni de dolo, se obliga por la presente, á que el antedicho Don Bernabé Lobeda Cumplirá, y satisfará mensualmente al relacionado Don Domingo Martin en el dicho nombre de Administrador, ó á otro qualquiera que en su lugar huviere, inclusive que el dicho Don Bernabé se mantuviere en la dicha Real Administracion á que lo que este depare de pagar, y satisfacer, lo pagará dicho Otorgante de propios, hasta la Cantidad de Quatrocientas libras moneda Valenciana; Y para su cumplimiento obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver: Y dio poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las que de esta causa puedan conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, y obligo, e á sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si convenciert fte Jurisdiccion omnium iudicium, y á la última pragmática de las Sumisiones, y la general del dicho en forma, para que al cumplimiento le oprimen, como por sentencia pasada, en Cosa sugada, y por el Contentida; Y avilo Otorgó en dicha villa,





dicho día, mes, e año, siendo presentes y presentes: Moyses Sayme Soldado de la Clero, y Juan Lorenz Clemente Sabador de esta dicha villa de Cabares Vecino, y moradores; Yo firmo el otorgante, a quien Yo el Infanzuelo Escrivano doy fe que conozo. =

Joseph Luis Maketana

Ante mí  
Joseph Muela Escrivano

Codicilo otorgado por el oloque  
Buypados Carpintero

Día = 4 = de Diciembre = 1752

En la villa de Cabares a los quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y dos oloque Buypados Carpintero, y vecino de esta dicha villa (a quien Yo el Infanzuelo Escrivano doy fe que conozo) estando en muy estrada edad, y con repetidos y actuales accidentes habituales, y por la gracia de Dios nuestro Señor en su libre suizio, memoria, y entendimiento natural, Creyendo como dixo, que firmemente cree en el Sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo demas que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana dixo: Que tiene otorgado su ultimo testamento, y Codicilo ante el pte Infanzuelo Escrivano, a quel año diez y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos Quarenta y seis, y este en el día seis del mes de Mayo del año pasado mil setecientos Quarenta y nueve, y que a lo menos en dicho su ultimo Codicilo tiene que enmendare, para dar fe de su Conciencia, y poniendolo en efecto por via de Codicilo, o como mas aya lugar en dicho otorgo lo siguiente. = Primeramente en dicho su ultimo Codicilo, dexava, y legava a Thimara Reula su cunada despues de su vida natural, y mientras durare la vida de aquella, la habitacion del Quarto que esta encima del obrador donde trabaja, como tambien el dicho obrador con el uso de todas las demas oficinas de la Casa mejor que habita: avia por el presente Codicilo, por causas, y razones legitimas, que le mueven, aviendo premeditado sobre su contenido en lo prescrito, porque es de saber Personas mudar con maduro acuerdo el dictamen, y mas si con el Conocimiento practico, los Casos, y las cosas pidieren nueva disposicion; Ante pues firmo, y por deparlo en quanto pueda en su potestad, hallandose como tiene referido en su sano suizio, Constante la voluntad, recordante la memoria, y con disposicion tal, de sus potencias, y sentidos, qual se Divina Magestad fue servido concederle; e que segun manifiesta a los Escrivanos, y es tigo Infanzuelo indubitadamente puede disponer de sus bienes, avia en ultimo testam. Como en Codicilo (e que Yo dicho Infanzuelo Escrivano doy fe) Por tanto en tal forma, y forma que mas firme sea, otorgo por el presente Codicilo, que queriendo mejorar el antedicho Legado declara: Que dexa y lega a la contenida Thimara Reula su cunada, toda la habitacion alta y baja de la referida Casa mejor mientras durare su vida natural, de se

el arco que esta en la entrada, y de donde toma principio el referido obrador aua  
 la casa de Joseph Rizo induydo tambien dicho obrador, de manera, que le de fa-  
 cultad para cerrar con un tabique, a su costado, el referido obrador, y sacar puerta  
 por el mismo a la calle y cerrar su habitacion a su voluntad: Este es su ultimo  
 Codicilo, y por ultima voluntad, el qual quiere valga, por su Codicilo, o por  
 aquel dicho de su ultima testamentaria disposicion, que por Reales leyes, rias  
 y mejor valga pueda, y deua; E para muy abundamiento mando, que todo  
 lo dicho se guarde, cumpla, y execute; E que todas las demas cosas, y circunstan-  
 cias, de los referidos sus testam<sup>to</sup> y codicilo arriba insinuados, que no fueren  
 contrarios a esto, quiere, y es su voluntad, queden en su fuerza, y valga, en  
 la conformidad se halla en los testamento, y codicilo expresados: En cuyo tes-  
 timonio asi lo otorgo en dicha villa de Cabanes a los dia mes e año arriba ex-  
 presados, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Juan Segarra  
 bezzero, Thomas Luzlo, y vicente Boip sabidores de esta villa vecinos, y  
 moradores; E no lo firmo el otorgante porque no pudo por el accidente  
 de plaga que padece, ni ninguno de los testigos, porque diexon no  
 saber, y a ruego de aquel lo firme yo dicho Escriuano de que certifico. =

Ante mi, y para mi  
 Joseph Rizo

Carta de pago, y renuncacion otorgada por Maria  
 Orenca a favor de Juan Orenca hermano

Dia = 4 = de = Bre = 1752

L. C. S. A<sup>o</sup> dia  
 1A Dec<sup>bre</sup> 1755  
 y C<sup>o</sup> de - 155

Sepase por esta escritura publica que por la Señora Doña Maria  
 Orenca, legitima Consorte de Juan Garcia, vecino de la villa de  
 Villafames, habitante en la Masia den Bou término de dicha villa  
 y hallado al presente en esta dicha villa de Cabanes, con la licencia  
 presencia, y expreso consentimiento que de su marido a su vez es  
 permitida, la que me fue concedida en bastante forma  
 cuya licencia yo el infrascripto Escriuano doy fe, y de ella siendo otorgo  
 y confieso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, de  
 Juan Orenca labrador mi hermano, y vecino de la villa de Priol del Maestre  
 que esta presente y a los suyos, aquellas Quarenta libras moneda Valenciana  
 que me prometió en matrimonio, quando le contraje con el citado Juan  
 Garcia mi marido, segun de ello consta por la escritura de Bodas, que  
 autorizó Joseph Jeronimo Sales Escriuano en cierto día, y para no aparecer  
 a aquellas de presente aunque es cierto su recibo, renunció la excepcion de la  
 innumerata pecunia, leyes de la entrega e prueba, y a todo ello, y engaño; Por lo  
 que siendo carta de pago, y firijunto en forma a favor del enunciado Juan Orenca  
 mi hermano, y los suyos, y se exponen de la obligacion en que estava constituido,  
 y prometio que por ti, ni por interpuesta persona seia pedida dicha quantia  
 al dicho mi hermano, ni a los suyos; E por quanto este me aya pedido, y







Veinte maravedis.

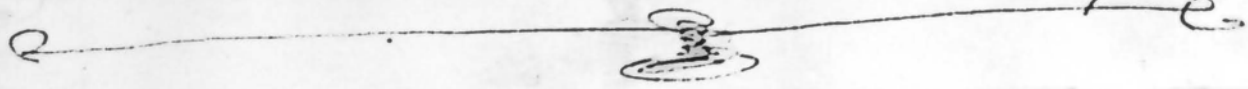
**BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

y duplicado que renuncie á su favor, todo el derecho me pueda pertenecer por mi legítima de las herencias de Carlos Orzaga, y Lucía Marques mis difuntos Padres; y teniendo lo por bien, por ser justo y á razón conforme, me he convenido con el que pagandome la Cantidad de Cinco libras moneda del presente Reyno para siempre y quando que lo ó mis sucesoras las pidieremos, le otorgaré la Escritura que me requiere, y aviendo convenido el citado Juan Orzaga con lo dicho; Por tanto cumpliendo con lo ofrecido, y convenido declaro, que me desisto, y aparto, de todo el derecho, y acción Real y Personal, y otro qualquiera que de presente tenga y me pertenezca en las herencias de los enñuados mis difuntos Padres, por qualquiera título, y razón que sea, y todo lo Cedo, renuncio, y franqueo en el expresado Juan Orzaga, y los suyos, para que por mí, y en mi nombre lo aya, y lleve, reciba, y cobre, y sobre ello encanriendas de suizo le muestre parte, y pague los autos necesarios, y lo mismo que yo haria, e hazer podría, hasta haver aprehendido la posesion, y entrego Real de dicho bien, que para todo lo Constituyo Procurador, y actua en su fecho, y causa propia, y se ponga en mi mismo lugar, y derecho, y como muyor propio de cargo de dichos bienes y herencias, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de horto Valentia non capitant nisi dicti Clerici, iuxta Sententiam & tenorem Juri. novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y leyes orden. de su Magestad (Bion leguante) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Otorgando las Ventas, Compraventas, arrendamientos, transacciones, y otras Escrituras, con todas las clausulas, y requisitos, obligaciones, y renunciaciones de leyes que convengan, y quisiere otorgar, asi en la Cobranza, como en la distribución, y administración de ellos, y todo lo auzé por firme, y no hize contra ello, por ninguna causa, ni razón que sea, ni por dolo, ni engaño en poca, ni en mucha cantidad, porque desde luego declaro, que los dichos bienes, derechos, y acciones, que por esta Escritura le Cedo, y renuncio, no valen, ni pueden valer mas cantidad que lo que por ellos me ha pagado, y me ha de satisfacer, y de lo que mas valieren en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Intervivis con enñuacion, y de may clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza; y renuncio la ley del Ordenamiento Real, y los quatro años que tenia para el suplimento, y que se reduce se este Contrato á su valor si padeciera en año, y si de contrario alegare excepciones de mi favor, quiero no ser admitida en suizo derecho, ni fuera de el, y que por el mismo caso que lo haga, sea visto haver aprobado, é revalidado

esta escritura, con las solemnidades, y Circunstancias que ha menester aña-  
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; Et lo dicho Juan Orrego que pnto  
soy a lo que dicho es, acepto la renuncia que antecede en todo, e por todo, se-  
gun y como en ella se menciona, y por ella me obligo a pagar ala antedha  
Maria Orrego, eo a quien tu dicho representare las insinuadas cinco libras  
a tu disposicion, y voluntad, y para siempre y quando por ello fuere requerido  
con las costas de la cobranza, cuya execucion de fizeo con esta escritura, y  
su juramento, y la zellevo de una pueva: Tambor parte, paloque a cada  
una de nos reciprocamente toca, y pertenece a Cumplir obligamos nuestros bie-  
nes havidos, y por haver, y la Persona de mi dicho Juan Orrego: Et lo la  
referida Maria Orrego renunció el Aupilo, y Leyes del Beleyano, senatus  
Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de Toro de Madrid, e Partida, y otras  
Leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las Mujeres, del efecto  
de las quales fui avisada por el presente. En no que me las dize, y  
declaro se Cuyo avio Lo dicho e infrascripto Escrivano doy fe, y co-  
mo a sabedora de ellas quicxo que no me valgan ni aprovechen  
en este caso; Et fizeo por Dios nuestra Señor, y a la Señal de Cruz  
que hago en mi misma mano y poder, que no me opondre contra  
esta escritura, por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, para-  
fernales, ni multiplicados, ni dize, ni al casarse que para hacer, y otorgar  
la presente escritura fui inducida, seduzada, ni atemorizada por  
el dicho mi marido porque declaro es de mi Utilidad, y conveniencia  
y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere la zovo-  
co, y no pedire a bduccion, ni zelopacion de este Juramto. a quien me la  
pueda conceder, y aunque de proprio modo se me conceda no brase de  
ella lo pena de perjurá: Y junto damos poder a las Justicias de su Mage. y  
en especial a las de esta dha villa, y a las de la de Lilla fame, y de Res. de  
maestre a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, ea nro bien es, re-  
nunciando nro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ea la ley si convenir  
de Jurisdiccion omnium Judicium, y ala ultima pragmática de las summis-  
siones, y la general del drecho en forma para que al Cumplimto. no oprimion  
como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por nros concertida: De cuyo testi-  
monio otorgamos la pnto ante el C. no de Lovo en dha villa de Cabana, a los qua-  
tro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y dos, siendo  
testigos: Thomas Aleman y Platero, y Martin Sepazza zapuero de la villa de  
San Matheo Vecinos y moradores; Et los otorgantes suplicamos Lo dho C. no doy  
fe que conosco no lo firmaron porque dize con no saber, y a sus ruegos lo  
firmó uno de dichos testigos de que certifico. =

Thomas Alaman

Antemi  
Joseph Arzola C. no 478





L.C. 8.º día  
del mes de  
noviembre



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

Poder para cobrar el Ayuntamiento de Borriol a favor de Joseph Huguet Procurador Día = 8 = de Diciembre = 1752

Separe por esta ciztura publica, que por su Mencia non dha el Ayuntamiento de Justicia, y Regim<sup>to</sup> de la presente Villa de Borriol, Junto y Congregados en nuestro Cabildo, como lo tenemos de lvo, y Costumbre, para tratar, y confesar las cosas pertenecientes al buen Regimen de dicho Comun, a saber es: Joseph Bernal de Pedro Alcalde ordinario, Juan Bautista Pastor, Jayme Pallares de Joseph Regidales, y Vicente Castelló el mayor Procurador General, Vecinos todos de esta dicha Villa, y oficiales del citado Ayuntamiento en el Corriente año, Confesando ser la mayor parte de los que la Comporemos, por nos, y en nombre de los demas, por quienes presentamos, voz, y Caucion de rallo en forma, y para que auran por firme lo aqui contenido, lo es por obligacion de los propios y rentas de dicho Comun, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumba, otorgamos en dho nombre, que damos nuestro poder. Cumplido, y tratante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Huguet Procurador de Audiencia en la Ciudad de Valencia, y Vecino de ella, que esta ausente, bien asi como si fuese presente, y este cargo aceptante, para que en nombre de este Ayuntamiento, y representando nuestras Personas, pida, demande, reciba y cobre, de qualquiera Personar, o ni Eclesiasticos, como seculares, y de qualquiera Comunidad, toda, y qualquiera quantias de dinero, muto, de pritos, Censos, redditos, precios de arriendos, trigo, cevada, aceite, vino, y otros qualquiera frutos, y rentas de qualquier calidad, y especie que sean, que en dicho nombre nos pertenezcan, y pertenecer puedan, por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, y de lo que percibiese, y cobrare de en dicho nuestro nombre Cartas de pago, y de finciones, Larios, finquitos, Vales, y demas Cautelas necesarias, y no fiendo las entregas ante Cizrivano, que de ellas se fee, las Confesare y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y de la cosa no havida, ni recibida, ley de la entrega, e prueba, y a todo dho, y orgaño, si conoviere e parezca ante los Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y ponga qualquiera demando, se que de poder de Cizrivano, Larios, testimonios, y otros papeles, testigos, y probanzas, y haga pedimentos, requirimientos, protestaciones, y juramentos, execuciones, prisiones,



y de quetas, embargos, y de embargos, soltura, recusaciones, Ventas, trances,  
 y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, oya auto, y sentencias  
 interlocutorias, y definitivas, concierta las favorables, y de las en contra  
 appelle, y duplique, siga las appellaciones, y duplicaciones, y haga lo demás  
 que convenga, y fuere necesario, y lo mismo que nos da en dicho nombre  
 hazíamos, e hazer podríamos presentes siendo, que el poder que para to-  
 do lo referido se requiere, y otro mas especial, aunque aqui no se expre-  
 que mismo le damos, con libre, franco, y general Administracion, y  
 facultad de juzgar, e substituir, revocar los substitutos, y crear otros  
 de nuevo, que a todos los relevamos segun lo son por derecho; e para su  
 cumplimiento obligamos los propios y rentas de este comun havido, y  
 por haver: Un Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el  
 Infraescrito Exrivano en dicha villa de Borriol a los ocho dias  
 del mes de Diciembre del año mil setecientos Cinquenta y dos,  
 siendo presentes por testigos: Bauhita Castello, y Joseph Nanda  
 Labradores de dicha villa Vecinos, y moradores; E delos Otorgantes  
 (a quienes lo dicho, e Infraescrito Exrivano doy fe que amoze)  
 lo firmaron los que supieron, y por los que no a su vez lo firmó  
 uno de dichos testigos, de que Certifico. =

Joseph Bernat      Jai me par l'ores  
 Joseph Nanda

Ante mí  
 Joseph Azola Exrivano

Poder para cobrar y alor pleytos Mierca  
 Aragon a favor de Joseph Esteller      Día = 16 = de Dicbre = 1752

Lo qd. y } Separe por esta escritura publica que por sustenon lo Mierca Rio-  
 son de } gon, legitima Conorte de Joseph Esteller, y en ausencia de este por estar  
 en el } en el servicio de su Magestad por mas de veinte años, y no cixare  
 }      tar prompto, y vecino de la presente villa de Borriol, de mi buen qua-  
 }      do, y cierta ciencia, y cerciorada, de lo que en este caso me incumbe, otor-  
 }      go que doy todo mi poder cumplido, y bastante qual de derecho se requiere  
 }      y es necesario, a Joseph Esteller el menor, labrador, y vecino de la villa  
 }      de Villanueva del mi hijo que está ausente, bien así, como si fuese presente  
 }      y este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando  
 }      mi persona, pida, demande, reciba, y cobre, de qualquiera de ex-  
 }      mas a mi Releraticas como seculares, y de qualquiera Comunidades,







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

toda, y qualquiera quantias de dinero, mutuo, depósitos, censo, reditos, precios de arriendos, alquileres de Casas, trigo, Cevada, arceyte, vino, y otros qualquiera frutos, y rentas, de qualquiera Calidad, y especie que sean, y me pertenecian, y pertenecia puedan, por qualquiera causa, título, y rason que sea, y de lo que percibiere, y cobrare, de Cartas de pago y definiciones, Letras, finiquitos, Oales, y demas Cautelas necesarias, y no siendo las entregas ante escrivano que de ellas se fe, las Confiese, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y de la Cosa no hauida, ni recibida, leyes de la entrega e prueba, y a todo dolo, y engaño; Y si Conviniere pareciere ante su Magestad, y de nra de sus Reales Consejo y Audiencia, y ante las Justicias, y Juezes que con derecho pueda y deva, y ponga qualquiera demandas, saque de poder de escrivanos escrituras, testimonios, y otros papeles, testigos, y probanzas, y haga pedimentos, requirimientos, protestaciones, y Juramentos, execuciones, prisiones, y sequestros, embargos, y de embargos, solturas, recusaciones, Ventas, rances, y remates de bienes, como porciones, y amparos, oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concienca las favorables, y de las en contrario appelle y duplique, siga las appellaciones, y dupplicaciones, y haga todo lo demas que convenga, y fuere necesario, y lo mismo que lo haria, e huzer podria presente siendo, que el poder que para todo lo referido se requiere, y no mas especial, aunque aqui no se exprese en su mismo le doy, con franca, libre, y general administracion, y facultad de seguir, e substituir, y revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todos les relievo segun lo son por derecho; Y para su cumplimiento obligo mi proprio, y rentas Privado y por haver: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr. de Juvo en dicha Villa de Borzito a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo testigos: Joseph Villarocha, y Joseph Lorenz de Sayre Labradner de dicha Villa de Borzito, y mandado: Y la otra parte si quien lo dho Sr. de Juvo que como no lo firmo, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque diessen no sabe, ya luego de aquella lo firmo lo dicho Sr. de que certifico. =

Artemi y paoni  
Joseph Rada

Oblig<sup>n</sup>: otorgada por escritura pública que por su thenor Yo Thomas Ruygon  
afirma de Vicente Soliva Día = 19 = de zembre = 1752

51

Yo <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> } Separe por esta escritura pública que por su thenor Yo Thomas Ruygon  
de <sup>de</sup> } Legítima Conuate de Joseph Esteller, y en ausencia de este por esta en el  
de } Servicio de su Magestad, por mas de veinte años, y no esperar su venida  
tan de pronto, y vecino de la presente villa de Biazid, de mi buen  
grado, y cierta Ciencia, y entendida de lo que en este caso me incumbe,  
otorgo que soy legítima, y verdadera deudora, a Vicente Soliva Labrada  
y vecino de esta misma villa que esta ausente, y a los suyos, la quantia  
de Quarenta y siete libras, y doce sueldos, moneda Valenciana, procedida  
del precio y valor de veinte y ocho arrobas de aceite medida del presente  
Reyno, que el dicho Vicente Soliva me ha vendido, del qual me doy por satis-  
fecha, y entregada a mi voluntad, y por no aparecer de presente renuncio  
la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, e prueba  
y a todo dolo, y engaño; Cuyas Quarenta y siete libras, y doce sueldos de  
dicha moneda prometo pagar al Contenido Vicente Soliva, e a quien su  
dicho representare llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza cuya execucion difiero con esta escritura y su juramento, y se  
relievo de otra prueba, por todo el mes de Enero del año proximo venturo de  
mil setecientos cinquenta y tres en una paga; e para su cumplimiento  
obligo mis bienes havidos, y por haver; e renuncio el auxilio, y leyes del Reya-  
no Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partidas,  
y otras leyes de Imperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres, del  
efecto de las quales fui avisada por el presente Escribano, que me las dió, y  
declaró (e cuyo aviso Yo el infrascripto Escribano doy fe) y como a sa-  
bedria de ellas quize que no me valgan, ni aprovechen en este caso; e  
juro por Dios nuestro senor, y a un adenal de Cruz que hago en mi misma  
mano, y poder, que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi  
dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicador, ni dize,  
ni alegare, que para hacer, y otorgar la presente escritura fui inducida,  
sobornada, ni atemorizada, porque declaro que es de mi utilidad, y con-  
veniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si apareciere  
la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramento, a  
quien me la pueda conceder, y aunque de proprio modo se me conceda  
no usare de ella so pena de perjurio; e doy poder cumplido, y bastante  
qual de derecho se requiere, y es necesario, a los Justicias, y Justicias de su  
Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion  
me domo, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi proprio fuero, Juris-  
diccion, y domicilio, e a la ley si convenierit ff de Jurisdiccionibus Omnium  
Judicium, y a la ultima practica de las summliones, y a general  
del derecho en forma, para que al cumplimiento me cobren, y



5





para el día de Navidad todo del año que vendrá mil setecientos Cinquenta y tres, con la obligación de tomar frutos al precio corriente en el caso de no hallarme con dinero efectivo, para satisfacer dichos pagos, ó parte de ellos; y para lo así cumplir obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber; y doyo poder cumplido, y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesario, á las Justicias, y Jueces de su Magestad, en todo sus Dominios, y Señalios, y en especial á los de esta dicha villa, y á los de la de Castellon de la plana, á cuya Jurisdicción me someto, y obligo, cã mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, cã la ley, si Convenerit ff de Jurisdictione Omnium Iudicum, y á la última pragmática de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me coerzan, y apremien por el mas breve termino de derecho, y vía executiva en mis bienes como si fuese por sentencia definitiva parada, en autoridad de cosa juzgada por Juez competente á petición mia dada, y consentida: In cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr. D. Juan en dicha villa de Borriol, á los veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo presentes partícipes: Juan Moreno, y Joseph Balaguer de Vicente Labradores de dicha villa vecinos, y moradores; y el otorgante (quien yo el infrascripto escribano doy fe que conosco) no lo firmó como ni tampoco ninguno de los testigos porque dijeron no saber, y á ruego de aquel lo firmó yo dicho escribano, de que certifico. =

Ante mí, y por mí  
Joseph Pizsa *[Signature]*

Actamto: Otorgado por Joseph  
Marzal, y Zenacia Castelló Cony

Año = 31 = Dec. = 1752

S. C. D. 26 de Diciembre 1753  
y con. *[Signature]*  
En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santísima siempre Virgen Maria su madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser Purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos esta pública escritura de testamento vieren, y leyeren, como nosotras Joseph Marzal Labrador, y Zenacia Castelló Consortes, y vecinos de la presente villa de Borriol, estando yo el dicho Joseph Marzal, bueno, y sano de cuerpo por la misericordia de Dios nuestro Señor, en la villa de Zenacia

*[Signature]*





Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

Castelló enferma en Cama de Enfermedad Corporal, de la qual temo morir, pero en nuestro libre Juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nuestro señor ha sido servido de nos conceder, y Creyendo como firmemente Crehemos en el Arcano Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y el Espiritu Santo, tres Personas distintas, y sin dolor de Verdades, y en todo lo demas que tiene, Crehe, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe, y Crehencia protestamos de Vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro señor no permita, que por persuacion del demonio, o por dolencia grave en el articulo de nuestra muerte, o en otro qualquiera tiempo alguna Cosa contra esto que Confessamos, y Crehemos, hizieremos, pensaremos, o dixeremos, lo protestamos, y revocamos, y temiendo nos de la muerte que es natural, y cierta, e incierto el quando, y deseando poner nuestras Almas en Verdadera Carrera de Salvacion con esta Invocacion Divina Orogamos, que hazemos, y ordenamos nuestro testamento, Ultima y final Voluntad en la forma siguiente Primeramente mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las Crio, e redimio con el inestimable precio de su Preciosissimo sangre, y duplicamos a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fueron Criados, y nuestro Cuerpo por mantamos a la tierra de que fueron formados.

Item mandamos, que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida, de llevarnos de esta presente vida a la tierra nuestros respective Cadaveres sean sepultados, esto es el de mi dicho Joseph Mazal en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y mi Cuerpo revestido con el habito del Serafico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento Constituido, epha muro de la Villa de Castellon de la plana pagando por el la limosna acostumbrada; y el de mi la dicha Señalía Castelló sea sepultado, en el cimiterio de esta misma Parroquial, y

revestido con el hábito de Religiosa de Santa Clara, y dea este  
 tomado del Convento conuivido intra muros de dicha villa de Cas-  
 tellon, pagando igualmente por el la Limosna acostumbrada,  
 y puestos respectiue entiezos sean á disposicion de nuestros  
 Infanciaes Albaceas.

Item tomamos de nuestros bienes, para bien de nuestras Almas  
 y en remision de nuestras culpas, y pecados, esto es, Yo el dicho Joseph  
 Marral la quantia de Quarenta libras moneda Valenciana, de las  
 qualis, pagado que sea el gasto de mi entiezo en la Conformidad que  
 lo dispuieren dichos Albaceas, Limosna de hábito, Cera, derecho de  
 fabrica, y ofrendas acostumbradas, es mi voluntad, que dela re-  
 manente cantidad, se me funda un aniversario perpetuo en  
 esta dicha Parroquia, celebrados por los Residentes en ella, y en  
 el día del Patriarca san Joseph de cada un año; Y si satisfeco  
 todo lo arriba dicho alguna quantia sobrare, es mi voluntad  
 sea distribuida en Misas rezadas tambien á disposicion de  
 dichos Infanciaes Albaceas; Et lo la Citada Ignacia Castelló  
 deya para bien de mi Alma la quantia de veinte y cinco libras  
 de la misma moneda, de las qualis pagado que sea el gasto de  
 mi entiezo, limosna de hábito, Cera, derecho de fabrica, y  
 ofrenda, acostumbrada en la conformidad que lo dispuieren  
 dichos Albaceas, de la remanente cantidad que sobrare, es  
 mi voluntad, sea distribuida en Misas rezadas tambien  
 á disposicion de dichos Albaceas.

Item nominamos, y señalamos por nuestros Albaceas testamenta-  
 rios, el uno de nos al Sr. D. y el Sr. D. al Sr. D. Cuxa que ama  
 es, ó al tiempo de nuestro fallecimiento fuere de esta D. de Aragón:  
 y á Miguel Campabadal Labrador y vecino de esta misma villa  
 á los qualis, y á cada uno de por si indolidum, damos todo el poder  
 cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, para que de lo mas  
 bien parado de nuestros bienes se vendan los suficientes en pública  
 Almoneda, ó fuera de ella, y se cumpla, y execute quanto tenemos  
 dispuesto en la presente escritura de testamento. Sobre que les enca-  
 gamos las Conciencias, y subrogamos este poder por el tiempo fuere  
 necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo.







Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.**

Item mandamos que todas nuestras deudas, sean pagadas, y salisfechas a aquellas que legitimamente consisten, sea notorio deudores, por ciertos vales, ó litigos dignos de toda fe y credito, toda prescripción de puda a parte. Item nos depamos el uno al otro, y el otro al otro, el usufruto de todos nuestros bienes muebles, y zahíre, derechos, y acciones, que nos pertenecan, y pertenecer podrian, por qualquiera título bñ, y forma, mientras durare la vida natural del que sobreviviere de nos, para que disponga de dicho usufruto á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna.

Y Cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo remanente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecan, y pertenecer podrian por qualquiera título, bñ, y forma (en atención á que no tenemos descendientes, ni ascendientes legitimos) instituímos, y nombamos por nuestros legitimos, é universales herederos, esto es: En el dicho Joseph Mazal á Joseph Mazal, y Vicente Mazal en meza edad constituidos mis sobrinos, hijos legitimos, y naturales, del difunto Vicente Mazal mi hermano, y de María Ramos Consorte que fueron de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para qd despues de mi fallecimiento, y de dicha mi Consorte, ayen, y heredaren mis bienes, y herencia, por iguales partes, con la bendición de Dios, y mía, haciendo de dicha herencia á su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de suo patetis non existunt, nisi dicti clerici, iuxta Sermonem & tenorem huiusmodi novi, super hoc editi, & una ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y reales ordenes de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio, del año mil seiscientos treinta

y nueva: Que la referida Ignacia Castelló instituyó, y nombro por mi legitima, è universal heredera à Magdalena Castelló mi hermana, legitima consorte de Vicente Malomín el mayor heredo, para que despues del fallecimiento mio, y del contenido mi marido aya, y herede mis bienes, y herencia con la bendicion de Dios, y mia, haciendo de ella à su voluntad como dueña absoluta; y con la sobredicha clausula: Exceptis clericis & nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comino contenida en la predicha Real Cedula.

Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun efecto, ni valor, o no qualquier testamento, ò testamentos, Codicilo, ò Codicilos, ò poderes para testar, que antes de este ayamos fecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, ò en otra forma, que ninguno queremos valga; ni haga fea en Juicio ni fuera de el, salvo este que al presente haremos, y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento, ultima, y final voluntad, ò en aquella lra, y forma que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgamos la actual escritura de testamto. ante el infrascripto Escribano, en dicha villa de Borriol, à los treinta y tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Cinquenta y dos, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Bartolomedean, Joseph Vicent nieto de Romualdo Sabradnes, y Thomas Manzano Macizo de Niños de dicha villa Vecinos, y moradores; los quales interrogados por mi Joseph Pitola en no: Real, y Publico, y Defensor de la actual escritura de testamento, si conocian à dichos testadores, y si les parecia estar aquellos en abta. disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unanimes, y conformes dixeron: Que sí: E igualmente interrogados dichos testadores, si conocian à dichos testigos? Dixeron: Que sí, y les nombraron por sus nombres, y cognombres propios; E lo dicho Escribano doy fea como à dichos testadores, y testigos; E los referidos testadores no lo firmaron porque dixeron no saber, y à sus ruegos lo firmó lra de dichos testigos de que certifico. = Thomas Manzano

Antemio  
Joseph Pitola Escribano








Veintemeraesio.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Testimonial

Joseph Artola leciivano Real y Publico del Rey  
nuestro Señor (Dios le guarde) de todos sus Dominios,  
Reynos y Señorios, del Ayuntamiento, y Juzgado  
de esta Villa de Borzid, y en ella domiciliado, doy  
fee, que las escrituras publicas, que de mi hazer  
mencion, y están en este registro Prothocolo en  
Cinquenta y quatro fopas, la actual Comprehen-  
dida, las partes en ellas contenidas, las otorgaron  
ante mí, y los testigos que en ellas se citan en las  
partes, y en los dias, que en cada una se expresan  
y todas en este Corriente año de la fecha del presente  
Testimonio que doy en dicha Villa de Borzid á los  
treinta y uno dias del mes de Diciembre del año  
mil setecientos Cinquenta y dos; con fee de ello  
le digné, y firmé dicho día, mes, e año. =

Pro-Intestim. al Piedad

Joseph Artola  1712

